



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 60

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022 son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad, principios que establecerán las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Además, de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de convenios, que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 4. Se atribuye al Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, y por acuerdo generado en sesión de Cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, epidemias, pandemias o sucesos que generen inestabilidad social, el presidente municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Los funcionarios públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones, la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que está disposición todas las personas físicas y morales en el sitio web oficial siguiente: <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx>; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener OPD, CFDI y REP así como obtener diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 5. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, se entenderá por:

- I. **Autoridad Fiscal Municipal:** Los enlistados en el artículo 6 de la Ley de Ingresos del municipio de Oaxaca de Juárez;
- II. **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez;
- III. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. **Clave de Acceso o Usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería.
- V. **Ciudad de Oaxaca de Juárez:** Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- VI. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. **Concesión:** Acto administrativo por el que se otorga a personas físicas y morales el uso o goce de inmuebles de dominio público municipal;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** Comisión de Hacienda Municipal;
- IX. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- X. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio.
- XI. **Contraloría:** Dirección de Contraloría Municipal;
- XII. **Convenio:** Acuerdo por el que se crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XV. **Dependencias:** Unidades responsables que pertenecen al Honorable Ayuntamiento de la Administración Pública Centralizada, señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XVI. **Dirección de correo electrónico:** Buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;
- XVII. **Dirección de Desarrollo Urbano:** Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente;
- XVIII. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la tesorería.
- XIX. **Estrados Electrónicos:** Es la notificación que la autoridad fiscal realizará a través del portal web del municipio que señala el último párrafo del artículo 4 de esta Ley. Este tipo de notificación se efectuará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en el Registro Municipal de Contribuyentes o en su caso no lo haya notificado domicilio para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación. Para el caso de infracciones en materia de vialidad previstas en el artículo 182 de la presente Ley se deberá tener como la principal forma de notificación.

- XX. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados.
- XXI. **Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXII. **Formato:** Documento oficial solicitado por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XXIII. **Formato Único de Liquidación:** Documento que contiene el reporte de adeudos de una contribución o créditos fiscales vigentes, incluyendo las determinaciones realizadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades;
- XXIV. **Gaceta Municipal:** Órgano oficial del Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, cuyas determinaciones publicadas serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez y para los servidores públicos de la administración pública centralizada y paramunicipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXV. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo;
- XXVI. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXVII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XXIX. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXX. **Manual de Valuación:** Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXXI. **Municipio:** El municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXXII. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del municipio;
- XXXIII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIV. **m³:** Metro cubico;
- XXXV. **Notificación Electrónica:** Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVI. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería del Municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXXVII. **Promoción electrónica:** Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XXXVIII. **QR:** es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales.
- XXXIX. **Recargos:** Incremento en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la, Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XL. **REP:** Recibo electrónico de pago, previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- XLI. **Reglamento de Vialidad:** Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLII. **Reglamento Interno:** Reglamento Interno de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLIII. **Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. **Sujeto:** Persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligada al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. **Tesorería:** La Tesorería municipal;
- XLVI. **Tesorero:** El o la titular de la Tesorería municipal;
- XLVII. **Tribunal de lo Contencioso:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XLVIII. **Tribunales:** Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las autoridades fiscales y los sujetos obligados de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y
- L. **Unidad de Recaudación:** Unidad de recaudación municipal.

Artículo 6. Son autoridades fiscales municipales para efecto de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Titular de la Presidencia Municipal;
- III. Comisión de Hacienda;
- IV. Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Los Titulares de las áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la Tesorería Municipal y que tengan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal y del registro fiscal inmobiliario; y

- VI. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del municipio que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente.

- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;

- III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

- IV. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

- V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;
- X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;
- XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;
- XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones; y
- XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley son exigibles en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago mediante cheque; y
- IV. Transferencia bancaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS	Ingreso Estimado en Pesos
TOTAL	1,315,987,890.47
INGRESOS FISCALES	372,002,726.36
INGRESOS PROPIOS	1.00
RECURSOS FEDERALES	943,985,162.11
FINANCIAMIENTOS INTERNOS	1.00
IMPUESTOS	174,095,138.28
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,572,839.98
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,572,838.98
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	107,266,542.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO PREDIAL	107,266,542.54
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	49,858,288.50
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	49,858,288.50
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	15,397,467.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00
DE LOS DERECHOS	183,520,646.17
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	33,114,922.20
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	14,399,998.92
PANTEONES	10,522,414.86
DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL	8,192,508.42
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	146,391,520.09
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO	35,721,092.58
ASEO PÚBLICO	32,043,314.28
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	1,746,219.60
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE	14,458,520.40
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL	22,348,159.20
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	16,324,344.18
REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALEN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS	648,313.02
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA	9,116,114.34
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	833,409.36
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	6,690,784.59
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL	405,263.88
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	5,198,567.70
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	857,416.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	4,014,203.88
DE LOS PRODUCTOS	3,813,205.42
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3,813,205.42
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	1,312,335.69
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	1.00
OTROS PRODUCTOS	567,403.48
PRODUCTOS FINANCIEROS	1,933,465.26
DE LOS APROVECHAMIENTOS	10,573,735.48
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,573,734.48
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	1.00
MULTAS	10,025,949.24
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	547,784.24
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	1.00
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	1.00
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1.00
OTROS INGRESOS	1.00
OTROS INGRESOS	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	943,985,162.11
PARTICIPACIONES	628,812,459.00
APORTACIONES	315,172,702.11
CONVENIOS	1.00
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

Artículo 10. Sólo mediante disposición de Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos a que tenga derecho a percibir el municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Subdirección de Ingresos y la Unidad de Recaudación o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso, podrá el municipio garantizar con la administración o recaudación de los ingresos fiscales y propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 el Municipio por conducto de sus autoridades fiscales competentes quedan obligado a emitir o expedir el "CFDI" o "REP" por cada operación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley; dicha obligación no se exime aun cuando el contribuyente no proporcione su RFC, debiéndose emitir con el RFC genérico.

Quedan sin efecto alguno para el Ejercicio Fiscal 2022 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales "CFDI" o "REP" únicamente a través de los portales autorizados del SAT.

Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos.

Artículo 16. Es objeto del impuesto la organización, aprovechamiento, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 17. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 19. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente capítulo no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Unidad de Registro Fiscal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Artículo 20. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje, a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el interventor designado procederá a determinar el Impuesto correspondiente, quedando la persona fiscal o moral obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física o moral tendrá 72 horas hábiles contadas a partir de la determinación del impuesto, para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitido por el SAT, mismo que tendrá que presentar ante la Subdirección de Ingresos, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado a excepción de los gastos de intervención. Trascurrido el plazo mencionado anteriormente, sin que se acredite la donación o beneficencia se realizará el ingreso de lo recaudado a las arcas de la Unidad de Recaudación, y el derecho de la persona fiscal o moral de solicitar la devolución precluye.

Artículo 21. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6%;
- III. Tratándose de eventos deportivos, tales como carreras atléticas, maratones, eventos de box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo entre otros, el 6%;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6%;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Tratándose de ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, 6%;
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, restaurante-bares, restaurantes, y centros nocturnos, realizadas en el municipio, tendrán una tasa del 6%;
- VII. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, el 6%; y
- VIII. En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos brutos.

Los representantes de la Unidad de Registro Fiscal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente capítulo.

Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad competente, la Tesorería por conducto del Subdirector de Ingresos o del jefe de la Unidad de Registro Fiscal, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores, asimismo podrá determinar presuntivamente el cobro del concepto de recolección de residuos sólidos urbanos y publicidad.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una tarifa diaria, que será determinada por la autoridad fiscal municipal, siempre y cuando el costo de acceso individual no sea superior a tres UMA. Dicha tarifa será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Unidad de Registro Fiscal.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Unidad de Recaudación no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 22. Corresponde a la Unidad de Atención Empresarial recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas físicas o morales que pretendan realizar espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de este municipio, con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro de un plazo de 10 días, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- II. Permitir en todo momento que, en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- III. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- IV. Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las autoridades fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la tesorería al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;
 - V. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
 - VI. Realizar el pago de 4 a 10 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomarán en cuenta las características específicas de los mismos; y
 - VII. Presentar las garantías en efectivo ante la caja general de la Tesorería referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios a que se refiere la fracción V, del artículo 126, de la Ley de Ingresos.

Artículo 24. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las autoridades fiscales municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el comprobante de pago;
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y
- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Artículo 29. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley.
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.

- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente, mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 34 de esta Ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Artículo 30. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Ingresos, las autoridades fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten



PODER LEGISLATIVO

que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 36, 37 y 40 de la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 31. Las tasas impositivas de este impuesto se aplicarán conforme a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	TASA
I. Predios con bases gravables menores a 1'500,000 de pesos:	
a) Zona Baja	1.5 al millar
b) Zona Media	2.0 al millar
c) Zona Alta	3.0 al millar
II. Predios con bases gravables de 1'500,001 a 3'000,000 de pesos	3.5 al millar
III. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos	4.0 al millar
IV. Predios con bases gravables mayores de 4'000,001 de pesos	4.5 al millar
V. Terrenos baldíos	4.5 al millar

En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 32. Los sujetos referidos en el artículo 26 de la Ley de Ingresos, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos poseedores. Las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

Artículo 33. En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 29 de esta Ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base gravable determinada, podrán solicitar al Registro Fiscal Inmobiliario que se les practique una verificación física inmobiliaria, con el objeto de determinar dicha base gravable, tomando en cuenta las características cualitativas y cuantitativas actuales del bien inmueble.

Artículo 34. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en término de los artículos 36, 37 y 42 de esta Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2022. En trámites de fusión o subdivisión además de los requisitos que establece el artículo 38 deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial, el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales, las sanciones a que hace referencia el artículo 178 de esta Ley, además de las establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 35. Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

Artículo 36. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor del terreno, se utilizarán los siguientes parámetros:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RUSTICO (POR HECTÁREA)		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
3.00 UMA	150 UMA	4,200 UMA	8,300 UMA	11,000 UMA	13,000 UMA

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio, de conformidad con la Tabla de Valores Unitarios de Terreno establecida en el artículo 40 de esta normatividad.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran



PODER LEGISLATIVO

contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

En el caso de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del margen territorial de un corredor urbano, el valor unitario de terreno que deberá asignársele, será el especificado en el artículo 40 de esta Ley.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy buena	Lujo	Especial
6 UMA	28 UMA	38 UMA	65 UMA	75 UMA	85 UMA	95 UMA

HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE HUE	CLAVE HUIS	CLAVE HUM	CLAVE HUB	CLAVE HUMB	CLAVE HUESP
Habitacion al precaria	Habitacion al unifamiliar económica	Habitacion al unifamiliar de interés social	Habitacion al unifamiliar medio	Habitacion al unifamiliar bueno	Habitacion al unifamiliar muy bueno	Habitacion al unifamiliar especial
4 UMA	20 UMA	35 UMA	60 UMA	70 UMA	80 UMA	90 UMA

III. Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicara de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

a) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (AEAC)	
TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M ²
1. LIGERA	8 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. ESPECIAL O DE ARMADURA	9 UMA
---------------------------	-------

Las características de los predios, así como de las tipologías de construcción que se encuentran inscritas en las fracciones I, II y III de este artículo, se encontrarán especificadas en el manual de valuación, las cuales serán aplicadas para el cálculo y determinación de las contribuciones fiscales inmobiliarias.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades o servidores públicos de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal, podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación contenidos en el manual de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, la determinación de la base gravable para el cobro de contribuciones inmobiliarias en ningún caso podrá ser inferior a sesenta mil pesos, en predios rústicos y ciento veinte mil pesos en predios urbanos.

Artículo 37. Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Ingresos, para los casos donde no exista zonificación ni clave se podrá aplicar el valor y clave de la zona con características urbanas similares. Por lo que respecta el valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley, será aplicable lo establecido en el manual de valuación.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador alfabético: “A”, “B”, “C” y “D”, mismo que identificará la subzona de valor.

Acorde con el párrafo anterior, se realizará la identificación plena de la colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda la ubicación del predio tomando en cuenta cada clave. Cualquier modificación a estas claves será publicada en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio.

Artículo 38. Los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, que no estén conformes con la base gravable determinada para el cobro de sus contribuciones inmobiliarias, podrán solicitar que se realice una verificación física por el personal que asigne el titular del Registro Fiscal Inmobiliario, con el objeto de establecer un nuevo valor fiscal tomando en cuenta las características y elementos estructurales actualizados y reales del bien inmueble objeto de la verificación, para lo cual se deberá desahogar el procedimiento conforme a la reglamentación municipal.

Artículo 39. Si los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y estos se harán efectivos una vez ratificada o rectificada la base gravable utilizada para el cobro del impuesto predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2022, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2022.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geoestadísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;
- II. Los contribuyentes omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Registro Fiscal Inmobiliario para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo 34 de la Ley de Ingresos; y
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no tenga declarada superficie de terreno, o terreno y construcción.

Artículo 40. Para determinar el valor del terreno de los bienes inmuebles ubicados en la circunscripción territorial del municipio, los sujetos obligados al pago del impuesto predial y traslación de dominio, estarán regulados por la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y claves de zonificación:

CABECERA MUNICIPAL				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
10	CENTRO	10001-A	ALTA	85.00
10	CENTRO	10001-B	ALTA	70.00
10	CENTRO	10001-C	ALTA	65.00
10	CENTRO	10001-D	BAJA	30.00
10	AMÉRICA NORTE	10002-B	MEDIA	29.00
10	AMÉRICA SUR	10003-B	MEDIA	26.00
10	ARBOLEDA	10004-B	MEDIA	20.00
10	ARTÍCULO 123, ORIENTE	10005-B	MEDIA	16.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	ARTÍCULO 123, PONIENTE	10006-B	MEDIA	15.00
10	AURORA	10007-B	MEDIA	13.00
10	AURORA	10007-C	MEDIA	15.00
10	AURORA	10007-D	MEDIA	13.00
10	AZUCENAS	10008-B	MEDIA	22.00
10	EL CENTENARIO	10009-B	MEDIA	14.00
10	EL CENTENARIO	10009-C	MEDIA	13.00
10	CENTRAL DE ABASTO	10010-B	MEDIA	15.00
10	COSIJOEZA	10011-B	MEDIA	17.00
10	DAMNIFICADOS II	10012-B	MEDIA	15.00
10	DÍAZ ORDAZ	10013-A	ALTA	20.00
10	ESTRELLA	10014-B	MEDIA	15.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	10015-B	MEDIA	22.00
10	FLAVIO PÉREZ GASGA	10016-B	MEDIA	20.00
10	FRANCISCO I. MADERO	10017-B	MEDIA	18.00
10	GUELAGUETZA	10018-B	MEDIA	22.00
10	JOSÉ VASCONCELOS	10019-B	MEDIA	21.00
10	LA CASCADA	10020-B	MEDIA	25.00
10	LIBERTAD	10021-B	MEDIA	15.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-B	MEDIA	15.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-C	MEDIA	14.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-B	MEDIA	12.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-C	MEDIA	11.00
10	LOMA LINDA	10024-A	ALTA	21.00
10	LOMA LINDA	10024-B	ALTA	20.00
10	OJO DE AGUA	10025-C	BAJA	11.00
10	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	10026-B	MEDIA	22.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-B	MEDIA	15.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-C	MEDIA	12.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	10028-B	MEDIA	12.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	10028-C	MEDIA	11.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO PARTE ALTA	10028-D	MEDIA	10.00
10	MICROONDAS	10029-B	MEDIA	12.00
10	MIGUEL ALEMÁN VALDÉS	10030-B	MEDIA	29.00
10	MORELOS	10031-B	MEDIA	18.00
10	OBRAERA	10032-B	MEDIA	21.00
10	OJITO DE AGUA	10033-B	MEDIA	22.00
10	OLÍMPICA	10034-A	ALTA	31.00
10	DEL PERIODISTA	10035-B	MEDIA	19.00
10	POSTAL	10036-B	MEDIA	29.00
10	PROVIDENCIA	10037-C	BAJA	13.00
10	REFORMA	10038-A	ALTA	48.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	SANTA MARÍA	10039-B	MEDIA	20.00
10	SANTO TOMÁS	10040-C	BAJA	10.00
10	UNIÓN	10041-B	MEDIA	19.00
10	UNIÓN Y PROGRESO	10042-A	ALTA	16.00
10	VICENTE SUÁREZ	10043-B	MEDIA	16.00
10	BARRIO DEL EX-MARQUESADO	10044-B	MEDIA	27.00
10	BARRIO DE JALATLACO	10045-B	MEDIA	35.00
10	BARRIO DE LA NORIA	10046-A	ALTA	27.00
10	BARRIO DEL PEÑASCO	10047-B	MEDIA	26.00
10	BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10048-A	ALTA	31.00
10	BARRIO DE XOCHIMILCO	10049-B	MEDIA	28.00
10	FRACCIONAMIENTO AURORA	10050-B	MEDIA	19.00
10	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	10051-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	10052-A	ALTA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO EL ENCINAL	10053-B	MEDIA	15.00
10	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	10054-B	MEDIA	18.00
10	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	10055-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	10056-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	10057-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	10058-B	MEDIA	29.00
10	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	10059-A	ALTA	50.00
10	FRACCIONAMIENTO LA COMPUERTA	10060-B	MEDIA	22.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	10061-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	10062-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	10063-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA PAZ	10064-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	10065-A	ALTA	25.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	10066-B	MEDIA	30.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	10067-A	ALTA	37.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	10068-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	10069-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	10070-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	10071-B	MEDIA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	10072-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	10073-B	MEDIA	26.00
10	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	10074-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	10075-B	MEDIA	23.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	10076-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR LA NORIA	10077-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	10078-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	10079-A	ALTA	40.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	10080-A	ALTA	30.00
10	FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	10081-B	MEDIA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	10082-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10083-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO	10084-B	MEDIA	9.00
10	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10085-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	10086-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUEZ	10087-A	ALTA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	10088-B	MEDIA	16.00
10	INFONAVIT 1º. DE MAYO	10089-B	MEDIA	14.00
10	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	10090-B	MEDIA	14.00
10	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	10091-B	MEDIA	11.00
10	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	10092-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	10093-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	10094-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	10095-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	10096-B	MEDIA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCONES DE XOCHIMILCO	10097-B	MEDIA	25.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	10098-B	MEDIA	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CABECERA MUNICIPAL				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
10	GARCÍA VIGIL	01001-10	ALTA	120.00
10	CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	02001-10	ALTA	100.00
10	CARRETERA INTERNACIONAL	03001-10	ALTA	80.00
10	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	04001-10	ALTA	70.00
10	AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR	05001-10	ALTA	80.00
10	BELISARIO DOMÍNGUEZ	06001-10	ALTA	80.00
10	VIOLETAS	07001-10	ALTA	70.00
10	CALZADA PORFIRIO DÍAZ	08001-10	ALTA	100.00
10	HEROICO COLEGIO MILITAR	09001-10	ALTA	90.00
10	EMILIO CARRANZA	10001-10	ALTA	90.00
10	PROLONGACIÓN DE LÓPEZ ALAVEZ	11001-10	ALTA	80.00
10	VALDIVIESO	12001-10	ALTA	85.00
10	CALZADA MANUEL RUIZ	13001-10	ALTA	80.00
10	PINO SUÁREZ	14001-10	ALTA	80.00
10	CALZADA DE LA REPÚBLICA	15001-10	ALTA	80.00
10	BLVD. EDUARDO VASCONCELOS	16001-10	ALTA	80.00
10	CALZ. LÁZARO CÁRDENAS	17001-10	ALTA	65.00
10	PERIFÉRICO	18001-10	ALTA	65.00
10	AV. FERROCARRIL	19001-10	ALTA	50.00
10	AV. INDEPENDENCIA	20001-10	ALTA	90.00
10	AV. EDUARDO MATA	21001-10	ALTA	80.00
10	MELCHOR OCAMPO	22001-10	ALTA	70.00
10	XICOTÉNCATL	23001-10	ALTA	70.00
10	AV. UNIVERSIDAD	24001-10	ALTA	95.00
10	AV. SÍMBOLOS PATRIOS	25001-10	ALTA	80.00
10	AV. JUÁREZ	26001-10	ALTA	80.00
10	CALZ. FRANCISCO I. MADERO	27001-10	ALTA	80.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	28001-10	ALTA	70.00
10	DIVISIÓN ORIENTE – NIÑOS HÉROES	29001-10	ALTA	70.00
10	AV. MORELOS	30001-10	ALTA	75.00
10	MACEDONIO ALCALÁ	31001-10	ALTA	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CABECERA MUNICIPAL				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
10	PROLONGACIÓN DE BELISARIO DOMÍNGUEZ	01002-10	ALTA	43.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	02002-10	ALTA	31.00
10	CALZADA DEL PANTEÓN	03002-10	ALTA	44.00
10	CAMINO ANTIGUO A SAN FELIPE	04002-10	ALTA	44.00
10	ESCUADRÓN 201	05002-10	ALTA	34.00
10	AVENIDA DE LAS ETNIAS	06002-10	ALTA	34.00
10	PROLETARIADO MEXICANO	07002-10	ALTA	28.00
10	NETZAHUALCÓYOTL - EMILIANO ZAPATA	08002-10	ALTA	43.00
10	AMAPOLAS	09002-10	ALTA	43.00
10	FUERZA AÉREA MEXICANA	10002-10	ALTA	43.00
10	BOULEVARD MÁRTIRES DE CHICAGO - MÁRTIRES DE CHICAGO	11002-10	ALTA	43.00
10	MÁRTIRES DE CANANEA	12002-10	ALTA	43.00
10	AVENIDA FÉLIX ROMERO	13002-10	ALTA	43.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE-PONIENTE	14002-10	ALTA	18.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE	15002-10	ALTA	18.00
10	AVENIDA REVOLUCIÓN	16002-10	ALTA	18.00
10	PROLONGACIÓN DE FÉLIX ROMERO	17002-10	ALTA	18.00
10	PROL. CALZADA DE LA REPÚBLICA	18002-10	ALTA	31.00
10	PROL. DE HIDALGO	19002-10	ALTA	31.00
10	AV. MIGUEL HIDALGO	20002-10	ALTA	43.00
10	HUERTO LOS CIRUELOS	21002-10	ALTA	31.00
10	AV. OAXACA	22002-10	ALTA	31.00
10	EULALIO GUTIÉRREZ	23002-10	ALTA	31.00
10	PROL. NUÑO DEL MERCADO	24002-10	ALTA	31.00
10	RIVERAS DEL ATOYAC	25002-10	ALTA	31.00
10	VÍCTOR BRAVO AHUJA	26002-10	ALTA	31.00
10	PROL. VALERIO TRUJANO	27002-10	ALTA	31.00
10	HÉROES FERROCARRILEROS	28002-10	ALTA	31.00
10	13 DE SEPTIEMBRE	29002-10	ALTA	31.00
10	PROL. DE CALZADA MADERO	30002-10	ALTA	34.00
10	LAS CASAS	31002-10	ALTA	80.00
10	COLÓN	32002-10	ALTA	48.00
10	ARTEAGA	33002-10	ALTA	48.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	MINA	34002-10	ALTA	68.00
10	TINOCO Y PALACIOS – J.P. GARCÍA	35002-10	ALTA	49.00
10	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ – CRESPO	36002-10	ALTA	49.00
10	BUSTAMANTE	37002-10	ALTA	49.00
10	PORFIRIO DÍAZ	38002-10	ALTA	49.00
10	20 DE NOVIEMBRE	39002-10	ALTA	59.00
10	AVENIDA VENUS	41002-10	ALTA	24.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
11	AGENCIA DE CANDIANI	11001-B	MEDIA	23.00
11	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	11002-A	ALTA	43.00
11	FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	11003-A	ALTA	31.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	11004-B	MEDIA	28.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	11005-A	ALTA	31.00
11	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	11006-C	MEDIA	29.00
11	PARAJE CAMPO CHICO	11007-D	BAJA	13.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
11	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-11	ALTA	68.00
11	SÍMBOLOS PATRIOS	02001-11	ALTA	55.00
AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
11	ING. JORGE L. TAMAYO CASTILLEJOS	01002-11	ALTA	37.00
11	RÍO SALADO	02002-11	ALTA	31.00
11	CARRETERA A LA GARITA – EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	03002-11	ALTA	31.00
11	11 AVENIDA LA CAMPIÑA	04002-11	ALTA	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
12	AGENCIA DE CINCO SEÑORES	12001-A	ALTA	18.00
12	EL ARENA	12002-A	ALTA	12.00
12	CIENEGUITA	12003-A	ALTA	12.00
12	SATÉLITE	12004-A	ALTA	12.00
12	SURCOS LARGOS	12005-A	ALTA	16.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
12	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-12	ALTA	61.00
12	AVENIDA FERROCARRIL	02001-12	ALTA	43.00
12	16 DE SEPTIEMBRE	03001-12	ALTA	27.00
12	PROLONGACIÓN DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA	04001-12	ALTA	27.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
12	REFORMA AGRARIA	01002-12	ALTA	25.00
12	PROLONGACIÓN CALZADA DE LA REPÚBLICA	02002-12	ALTA	25.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
13	AGENCIA DE DOLORES	13001-A	ALTA	12.00
13	DOLORES AMPLIACIÓN	13002-A	ALTA	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
13	AVENIDA RÍO GRANDE	01001-13	ALTA	18.00
AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
13	INDEPENDENCIA	01002-13	MEDIA	10.00
13	EJÉRCITO MEXICANO	02002-13	MEDIA	15.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
14	AGENCIA DE DONAJÍ	14001-B	MEDIA	9.00
14	AGENCIA DE DONAJÍ	14001-D	MEDIA	8.00
14	AMPLIACIÓN JARDÍN	14002-C	BAJA	9.00
14	AMPLIACIÓN SIETE REGIONES PARTE NORTE	14003-C	BAJA	9.00
14	JARDÍN	14004-B	MEDIA	9.00
14	MANUEL ÁVILA CAMACHO	14005-B	MEDIA	9.00
14	7 REGIONES	14006-B	MEDIA	9.00
14	7 REGIONES AMPLIACIÓN	14007-B	MEDIA	9.00
14	VOLCANES	14008-A	ALTA	12.00
14	VOLCANES	14008-B	ALTA	11.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
14	CEMPOALTÉPETL	01001-14	ALTA	31.00
14	CARRETERA A DONAJÍ	02001-14	ALTA	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
14	CAMINO A SAN LUIS BELTRÁN	01002-14	MEDIA	15.00
14	AV. REVOLUCIÓN	02002-14	MEDIA	15.00
14	EJÉRCITO MEXICANO	03002-14	MEDIA	15.00

AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-A	ALTA	23.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-C	BAJA	17.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-D	BAJA	11.00
15	SECTOR 2	15002-A	ALTA	12.00
15	SECTOR 3	15003-A	ALTA	12.00
15	SECTOR 4	15004-B	MEDIA	11.00
15	SECTOR 5	15005-B	MEDIA	11.00
15	SECTOR 6	15006-B	MEDIA	9.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 1 SECTOR	15007-C	BAJA	7.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 2 SECTOR	15008-C	BAJA	7.00
15	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	15009-A	ALTA	31.00

AGENCIA DE POLICIA MONTOYA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-B	MEDIA	11.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-C	MEDIA	9.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-D	MEDIA	8.00
16	ARBOLADA ILUSIÓN	16002-B	MEDIA	7.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	16003-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	16004-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO MONTOYA I.V.O.	16005-B	MEDIA	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16006-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16007-C	BAJA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	16008-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.)	16009-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL VALLE	16010-B	ALTA	11.00
AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
16	CAMINO A ATZOMPA	01001-16	ALTA	18.00
16	CAMINO A SAN PEDRO	02001-16	ALTA	22.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
16	BOULEVARD SICOMORO	01002-16	MEDIA	16.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-B	MEDIA	5.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-C	MEDIA	5.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-D	MEDIA	• 4.00
17	CONSTITUYENTES	17002-B	MEDIA	4.00
17	EUCALIPTOS	17003-B	MEDIA	5.00
17	INSURGENTES	17004-C	BAJA	4.00
17	LA JOYA	17005-C	BAJA	4.00
17	EL MANANTIAL	17006-C	BAJA	4.00
17	9 DE MAYO	17007-B	MEDIA	4.00
17	PATRIA NUEVA	17008-C	BAJA	4.00
17	PRESIDENTES DE MÉXICO	17009-B	MEDIA	4.00
17	REFORESTACIÓN	17010-C	BAJA	5.00
17	SAN ISIDRO	17011-C	BAJA	4.00
17	MANZANA 47 Y 48 "A"	17012-B	MEDIA	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17	MANZANA 48 "B"	17013-C	BAJA	4.00
17	PARAJE LA HUMEDAD	17014-C	BAJA	4.00
17	LOS LAURELES	17015-C	BAJA	4.00
17	LOS ÁNGELES	17016-C	BAJA	4.00
17	AMPLIACIÓN PUEBLO NUEVO PARTE ALTA	17017-C	BAJA	4.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
17	CARRETERA INTERNACIONAL	01001-17	ALTA	25.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
17	AVENIDA FERROCARRIL	01002-17	MEDIA	22.00
17	CARRETERA A VIGUERA	02002-17	MEDIA	20.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-A	ALTA	31.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-B	ALTA	23.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-C	ALTA	23.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-D	ALTA	23.00
18	RICARDO FLORES MAGÓN	18002-A	ALTA	23.00
18	SABINOS	18003-A	ALTA	23.00
18	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	18004-B	MEDIA	29.00
18	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	18005-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	18006-B	MEDIA	29.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	18007-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PUENTE DE PIEDRA	18008-A	ALTA	47.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	18009-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RINCONADA	18010-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	18011-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	18012-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	18013-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE	18014-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	18015-A	ALTA	34.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-C	BAJA	23.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-D	BAJA	23.00
18	BARRIO LA CRUZ	18017-C	BAJA	21.00
18	BARRIO LAS SALINAS	18018-C	BAJA	21.00
18	BARRIO LOMA RANCHO	18019-C	BAJA	21.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-B	MEDIA	21.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-D	BAJA	21.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-C	BAJA	21.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-D	BAJA	21.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	18022-A	ALTA	43.00
18	FRACCIONAMIENTO EL GUAYAVAL	18023-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO LA POSTA	18024-A	ALTA	34.00

**AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN**

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
18	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	01001-18	ALTA	55.00
18	AVENIDA HIDALGO	02001-18	ALTA	45.00
18	AV. JACARANDAS	03001-18	ALTA	39.00

**AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN**

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
18	CALZADA DEL PANTEÓN	01002-18	ALTA	37.00
18	ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE	02002-18	ALTA	37.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18	PROLONGACIÓN DE HIDALGO HASTA EL CAMINO AL VIVERO	03002-18	ALTA	37.00
18	AV. LAS ESTNIAS, 2ª - PRIVADA DE SAN FELIPE- 1ª PRIVADA DE JACARANDAS	04002-18	ALTA	37.00
18	COLÓN - PROLONGACIÓN DE COLÓN	05002-18	ALTA	39.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-B	MEDIA	12.00
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-D	MEDIA	9.00
19	CALIFORNIA	19002-B	MEDIA	7.00
19	DAMNIFICADOS 1	19003-B	MEDIA	6.00
19	LAS PEÑAS	19004-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE BAJA	19005-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE MEDIA	19006-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE ALTA	19007-C	BAJA	6.00
19	DEL VALLE	19008-B	MEDIA	6.00
19	VICENTE SUÁREZ	19009-B	MEDIA	6.00
19	BARRIO EL COQUITO	19010-C	BAJA	4.00
19	BARRIO LA CUEVITA	19011-C	BAJA	4.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	19012-C	BAJA	6.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	19013-C	BAJA	6.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	19014-C	BAJA	4.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	19015-C	BAJA	6.00
19	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	19016-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCAINE 1	19017-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCAINE 2	19018-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	19019-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO PEDREGAL DEL SUR	19020-M	MEDIA	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
19	AVENIDA LA PAZ	01001-19	ALTA	18.00
19	CARRETERA A MONTE ALBÁN	02001-19	ALTA	16.00
19	AVENIDA FERROCARRIL	03001-19	ALTA	11.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
19	CALZADA VALERIO TRUJANO	01002-19	MEDIA	25.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-B	MEDIA	13.00
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-D	MEDIA	12.00
20	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	20002-B	MEDIA	15.00

AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE		VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-B	MEDIA	11.00
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-D	MEDIA	7.00
21	AZUCENAS	21002-C	BAJA	5.00
21	EL ARENAL	21003-B	MEDIA	8.00
21	CASA BLANCA	21004-B	MEDIA	11.00
21	EJIDAL	21005-C	BAJA	6.00
21	EMILIANO ZAPATA	21006-B	MEDIA	7.00
21	ESTADO DE OAXACA	21007-C	BAJA	6.00
21	ITANDEHUI	21008-B	MEDIA	8.00
21	JARDINES	21009-B	MEDIA	10.00
21	LA JOYA	21010-C	BAJA	8.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 1ª. SECCIÓN	21011-B	MEDIA	10.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 2ª. SECCIÓN	21012-B	MEDIA	10.00
21	LOMAS DE LOS PINOS	21013-C	BAJA	7.00
21	LUIS DONALDO COLOSIO	21014-C	BAJA	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21	MARGARITA MAZA 1ª. SECCIÓN	21015-B	MEDIA	11.00
21	MARGARITA MAZA 2ª. SECCIÓN	21016-C	BAJA	10.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-B	MEDIA	9.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-C	MEDIA	8.00
21	MOCTEZUMA	21018-C	BAJA	7.00
21	MONTE ALBÁN	21019-C	BAJA	6.00
21	NETZAHUALCÓYOTL	21020-B	MEDIA	9.00
21	PINTORES	21021-C	BAJA	5.00
21	PRESIDENTE JUÁREZ	21022-B	MEDIA	10.00
21	PRIMAVERA	21023-B	MEDIA	10.00
21	DEL ROSARIO	21024-B	MEDIA	10.00
21	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	21025-B	MEDIA	8.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	21026-B	MEDIA	15.00
21	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	21027-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	21028-B	MEDIA	16.00
21	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	21029-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	21030-B	MEDIA	13.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	21031-B	MEDIA	13.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	21032-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	21033-C	BAJA	10.00
21	FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21034-B	MEDIA	11.00
21	BARRIO LA SOLEDAD	21035-B	MEDIA	8.00
21	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN	21036-B	MEDIA	10.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL GALAAHUI	21037-B	MEDIA	12.00
21	CONJUNTO HABITACIONAL ARBOLEDAS DEL VALLE	21038-A	ALTA	18.00

AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
21	AV. LA PAZ	01001-21	ALTA	16.00
21	RIVERAS DEL ATOYAC	02001-21	ALTA	18.00
AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
21	AVENIDA MONTE ALBÁN	01002-21	MEDIA	15.00
21	CALZADA VALERIO TRUJANO	02002-21	MEDIA	25.00
21	AVENIDA MEXICAPAM	03002-21	MEDIA	15.00
21	AV. MONTOYA	04002-21	MEDIA	15.00
21	CARRETERA A MONTE ALBÁN	05002-21	MEDIA	14.00
21	EMILIANO ZAPATA	06002-21	MEDIA	12.00

AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-B	MEDIA	12.00
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-D	MEDIA	9.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-B	MEDIA	11.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-C	MEDIA	9.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS ZONA NORESTE	22003-C	BAJA	7.00
22	AMPLIACIÓN LOMAS PANORÁMICAS	22004-D	BAJA	7.00
22	10 DE ABRIL	22005-C	BAJA	8.00
22	BENITO JUÁREZ	22006-B	MEDIA	8.00
22	BUGAMBILIAS	22007-B	MEDIA	10.00
22	CUAUHTÉMOC	22008-B	MEDIA	8.00
22	EDUCACIÓN	22009-B	MEDIA	10.00
22	GUADALUPE VICTORIA	22010-B	MEDIA	11.00
22	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	22011-C	BAJA	6.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1 ^a . SECCIÓN	22012-B	MEDIA	10.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2 ^a . SECCIÓN	22013-B	MEDIA	10.00
22	JARDINES DE LA PRIMAVERA	22014-B	MEDIA	10.00
22	LINDA VISTA	22015-B	MEDIA	8.00
22	LOMA BONITA	22016-C	BAJA	7.00
22	LOMAS PANORÁMICAS	22017-C	BAJA	6.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO SECTORES 3 AL 8	22018-C	BAJA	5.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR UNO	22019-C	BAJA	7.00
22	DEL MAESTRO	22020-B	MEDIA	8.00
22	NEZA CUBI	22021-C	BAJA	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22	EL PARAÍSO	22022-B	MEDIA	9.00
22	REVOLUCIÓN	22023-B	MEDIA	10.00
22	SAN FRANCISCO	22024-B	MEDIA	10.00
22	SOLIDARIDAD	22025-C	BAJA	4.00
22	LA SOLEDAD	22026-C	BAJA	6.00
22	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	22027-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO ELSA	22028-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	22029-B	MEDIA	7.00
22	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	22030-B	MEDIA	8.00
22	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	22031-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	22032-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	22033-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO SAUCES	22034-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	22035-B	MEDIA	11.00
22	21 DE MARZO	22037-D	BAJA	4.00

AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
22	AVENIDA OAXACA	01001-22	ALTA	25.00
22	CARRETERA INTERNACIONAL	02001-22	ALTA	28.00
22	AV. CONSTITUYENTES	03001-22	ALTA	17.00
22	RIVERAS DEL ATOYAC	04001-22	ALTA	17.00

AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
22	PROL. DE CALZADA MADERO	01002-22	MEDIA	22.00
22	AV. EDUARDO VASCONCELOS	02002-22	MEDIA	18.00
22	19 DE ENERO	03002-22	MEDIA	15.00

AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-B	MEDIA	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-C	MEDIA	4.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-D	MEDIA	4.00
23	PARAJE LA MAGUEYERA	23002-C	BAJA	3.00
23	PARAJE SANTA MARÍA	23003-C	BAJA	4.00
23	PARAJE SAN ANDRÉS	23004-C	BAJA	3.00
23	PARAJE LA CORTINA	23005-C	BAJA	4.00
23	PARAJE SAN PEDRO	23006-C	BAJA	3.00
23	PARAJE LOS PRETILES	23007-C	BAJA	4.00
23	PARAJE LA TRINIDAD	23008-C	BAJA	6.00
23	PARAJE LOS NOGALES	23009-C	BAJA	6.00
23	SAN BERNARDO	23010-C	BAJA	4.00
23	EL BAJO	23011-C	BAJA	4.00
23	LA LOMA DEL DEPOSITO	23012-C	BAJA	4.00
23	RÍO DULCE PARTE BAJA	23013-C	BAJA	4.00
23	MIRAVALLE	23014-C	BAJA	4.00
23	EL PANDO	23015-C	BAJA	4.00
23	PIO QUINTO	23016-C	BAJA	4.00
23	CABALLETILLO	23017-C	BAJA	4.00
23	LOS ARCOS	23018-C	BAJA	4.00
23	LA CANOA	23019-C	BAJA	4.00

AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
23	CARRETERA A VIGUERA	01002-23	MEDIA	18.00
23	AVENIDA FERROCARRIL	02002-23	MEDIA	15.00

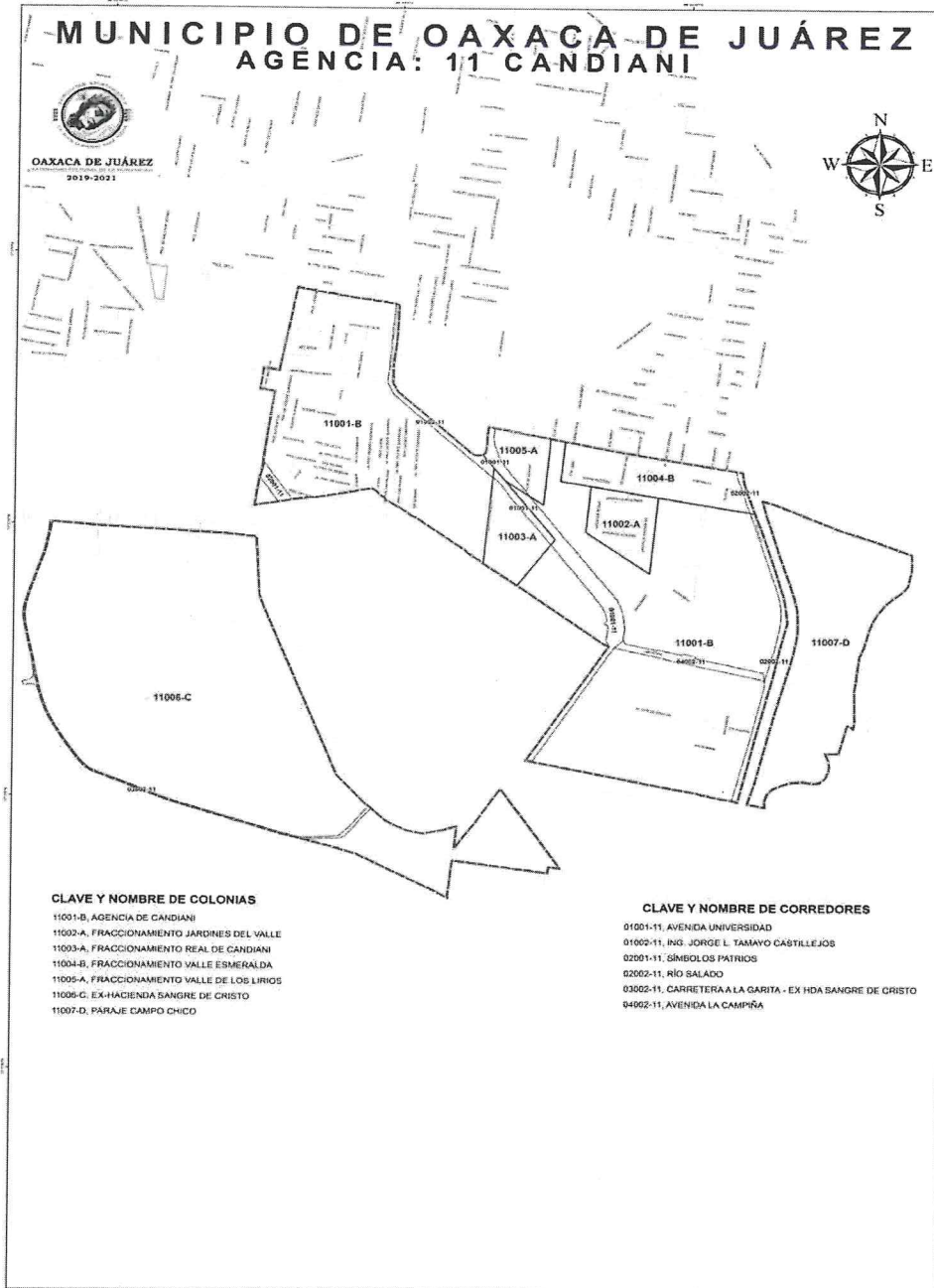
Para el cálculo de las construcciones que no estén contempladas en este artículo se obtendrán por el método de ensambles de sistemas constructivos de las diferentes tipologías constructivas descritas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

La anterior Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, enmarca los asentamientos humanos y corredores de valor de primer y segundo orden, mismos que se circunscriben y delimitan en las agencias municipales y de policía que integran al territorio del municipio, de conformidad con los siguientes planos cartográficos municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

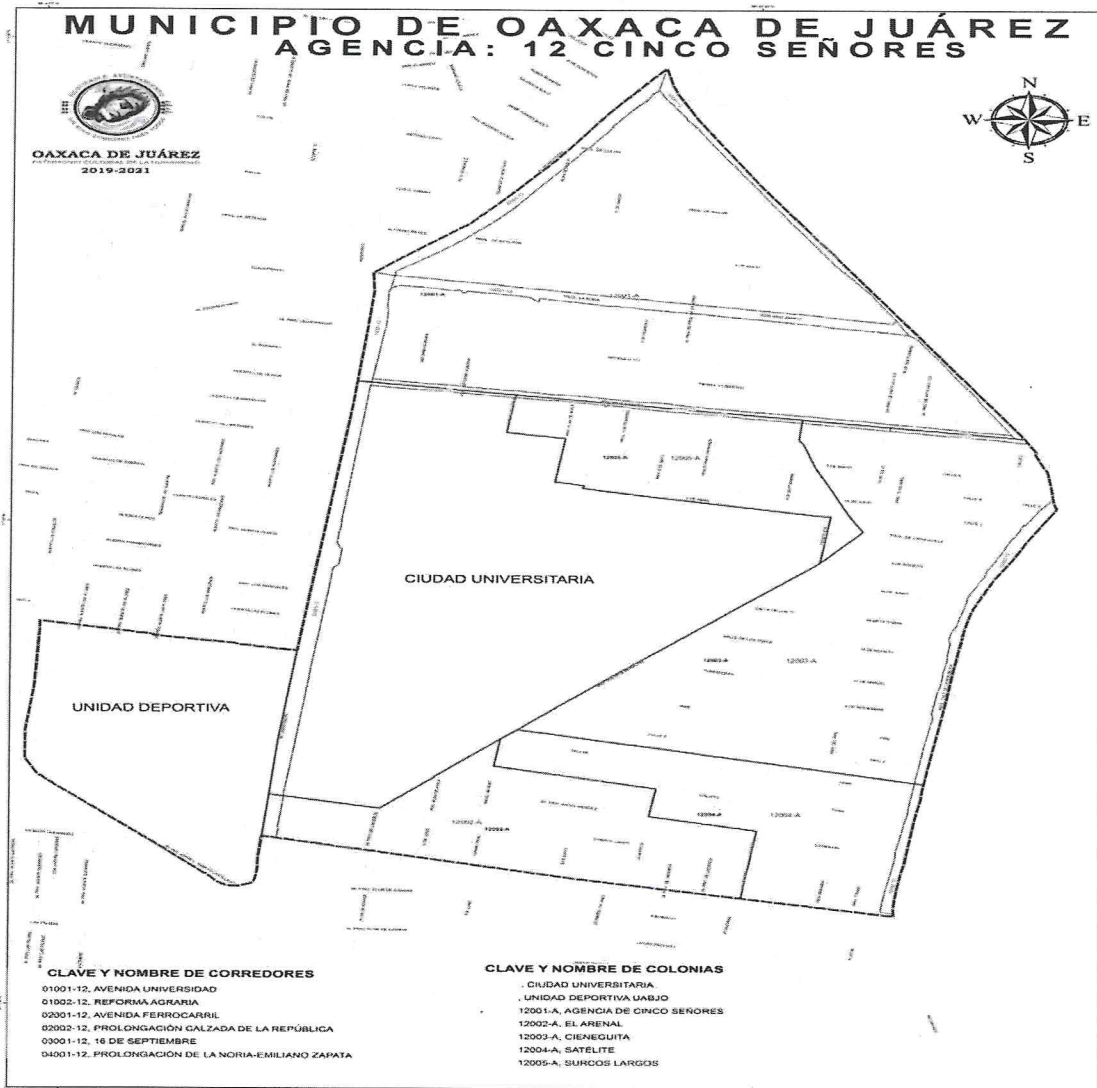
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

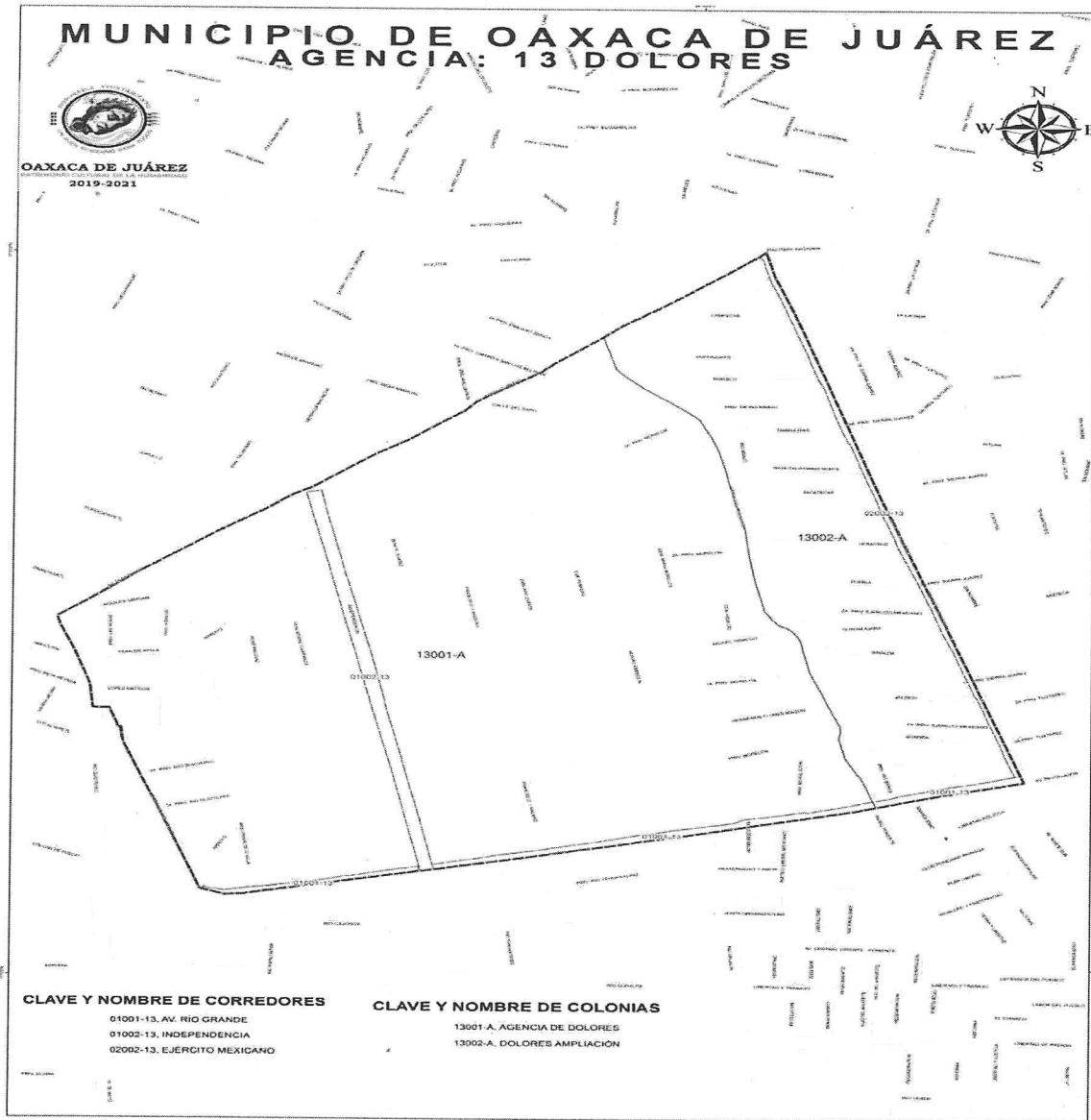
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

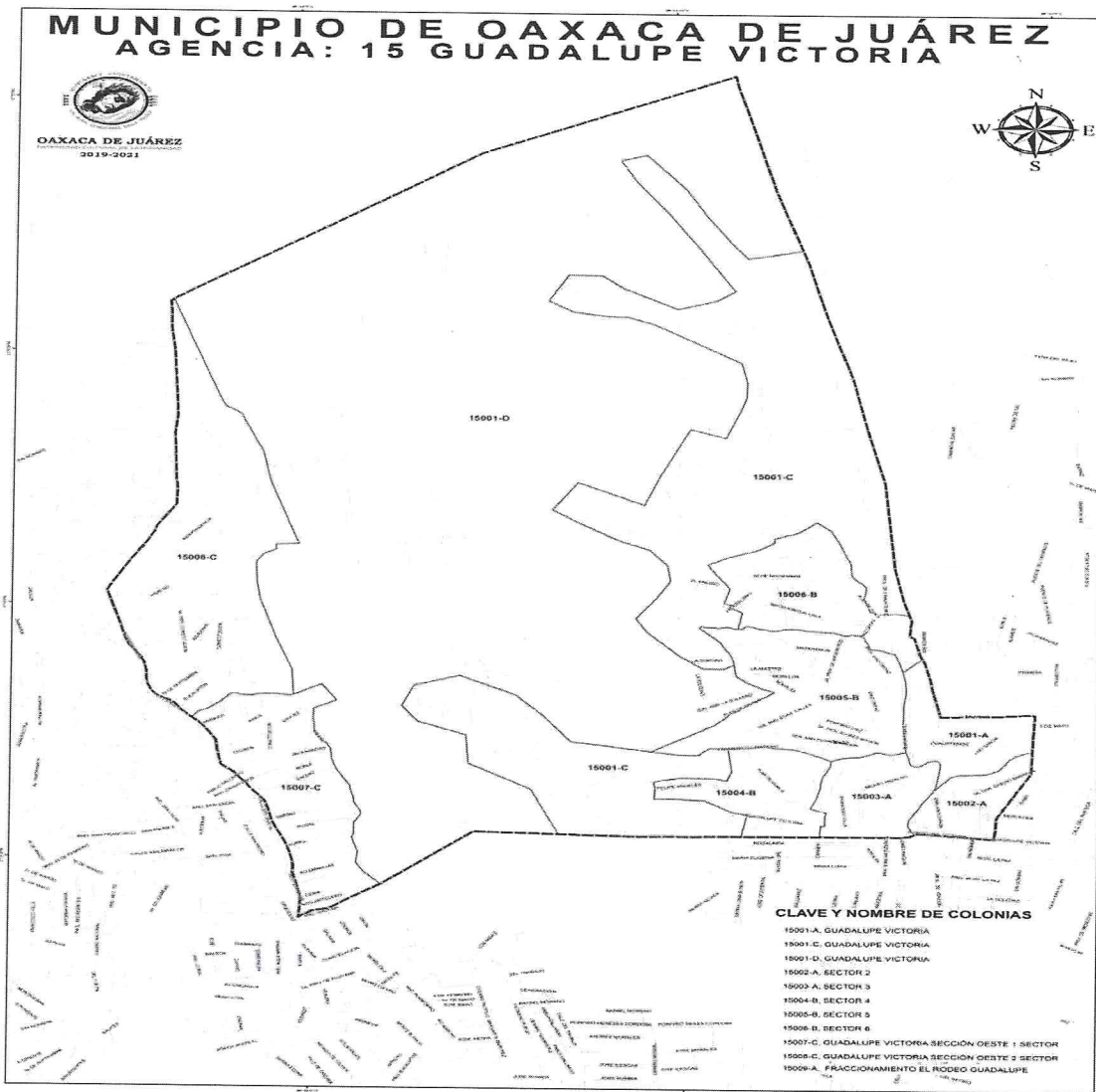
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

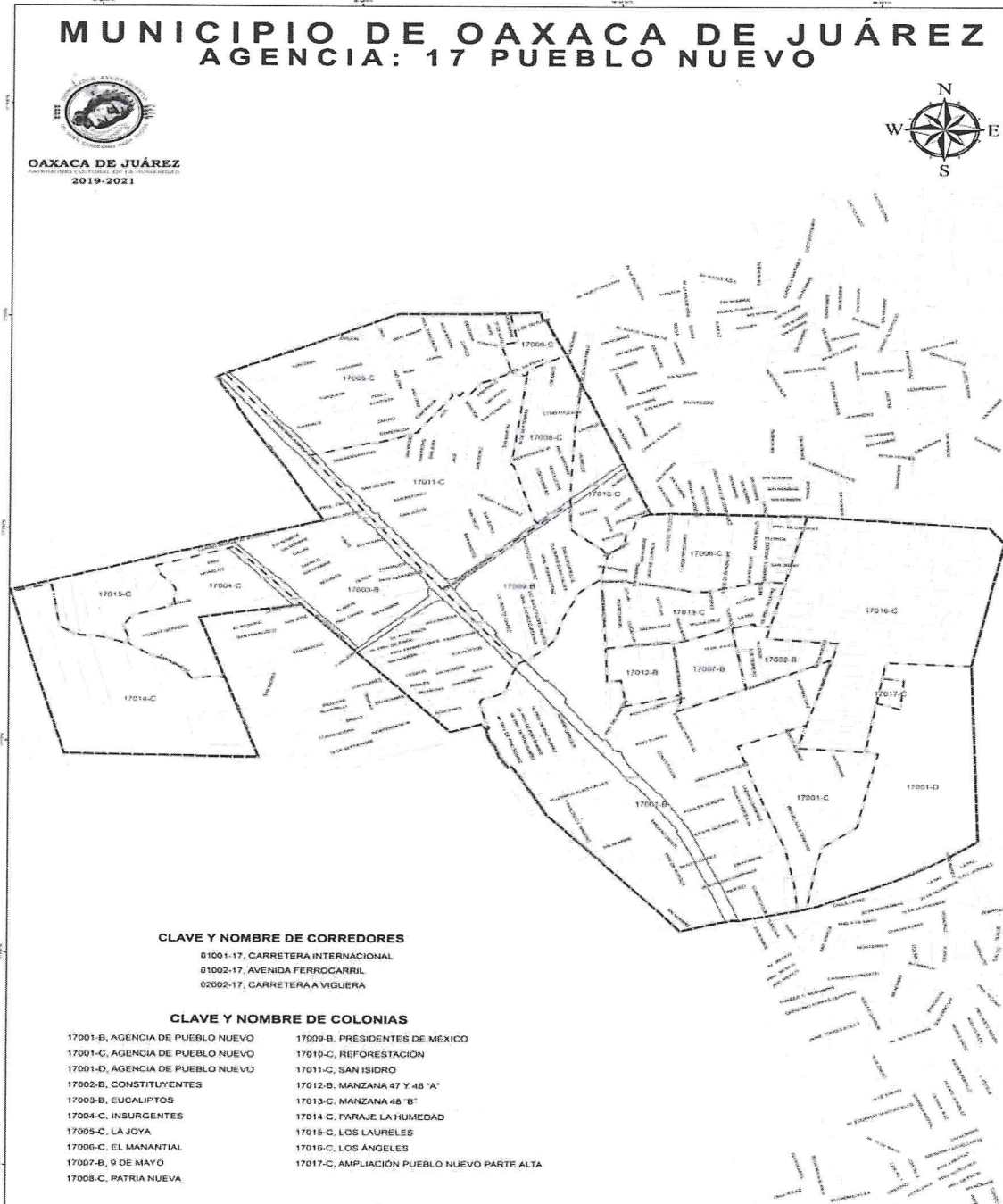
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

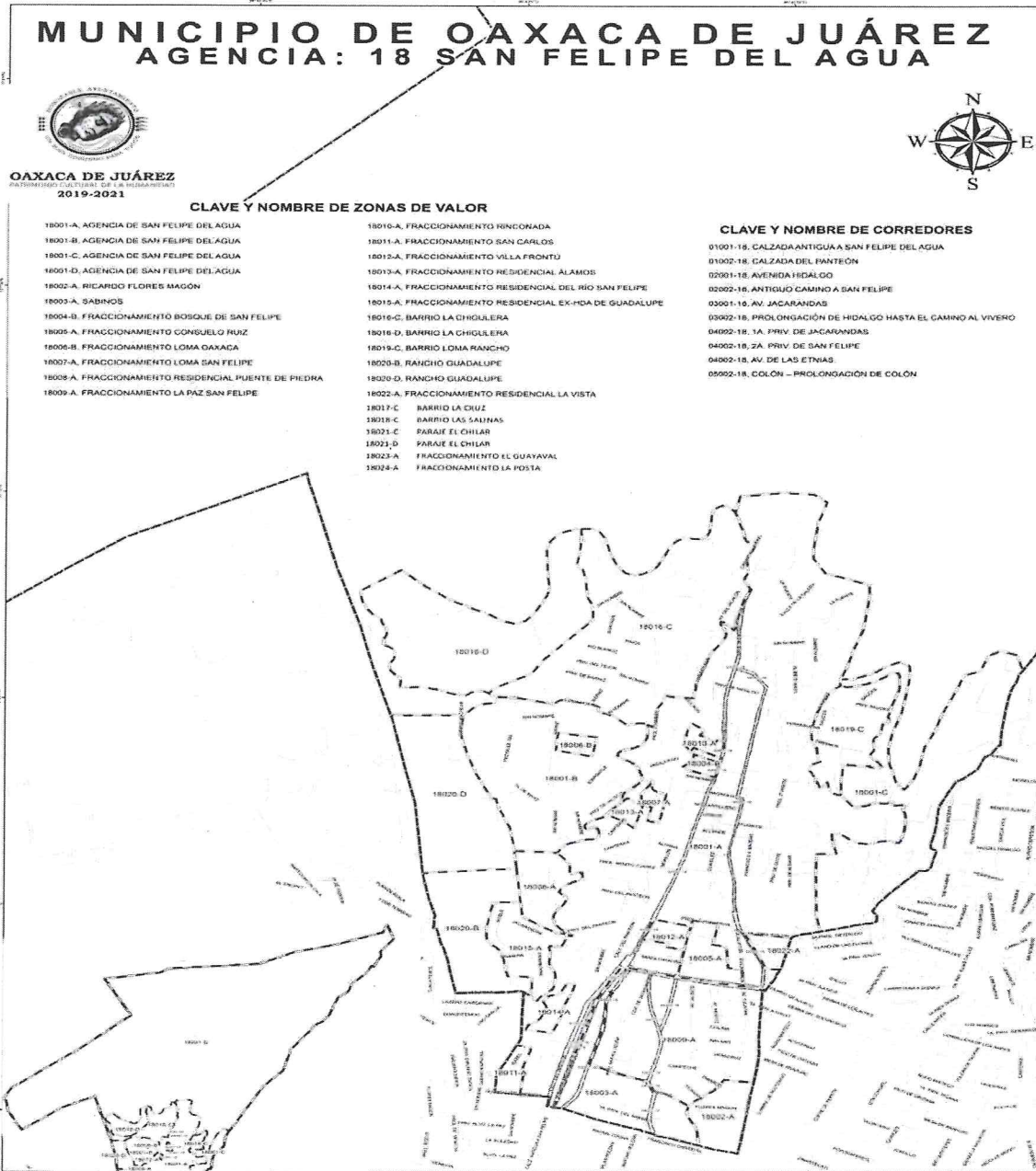
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

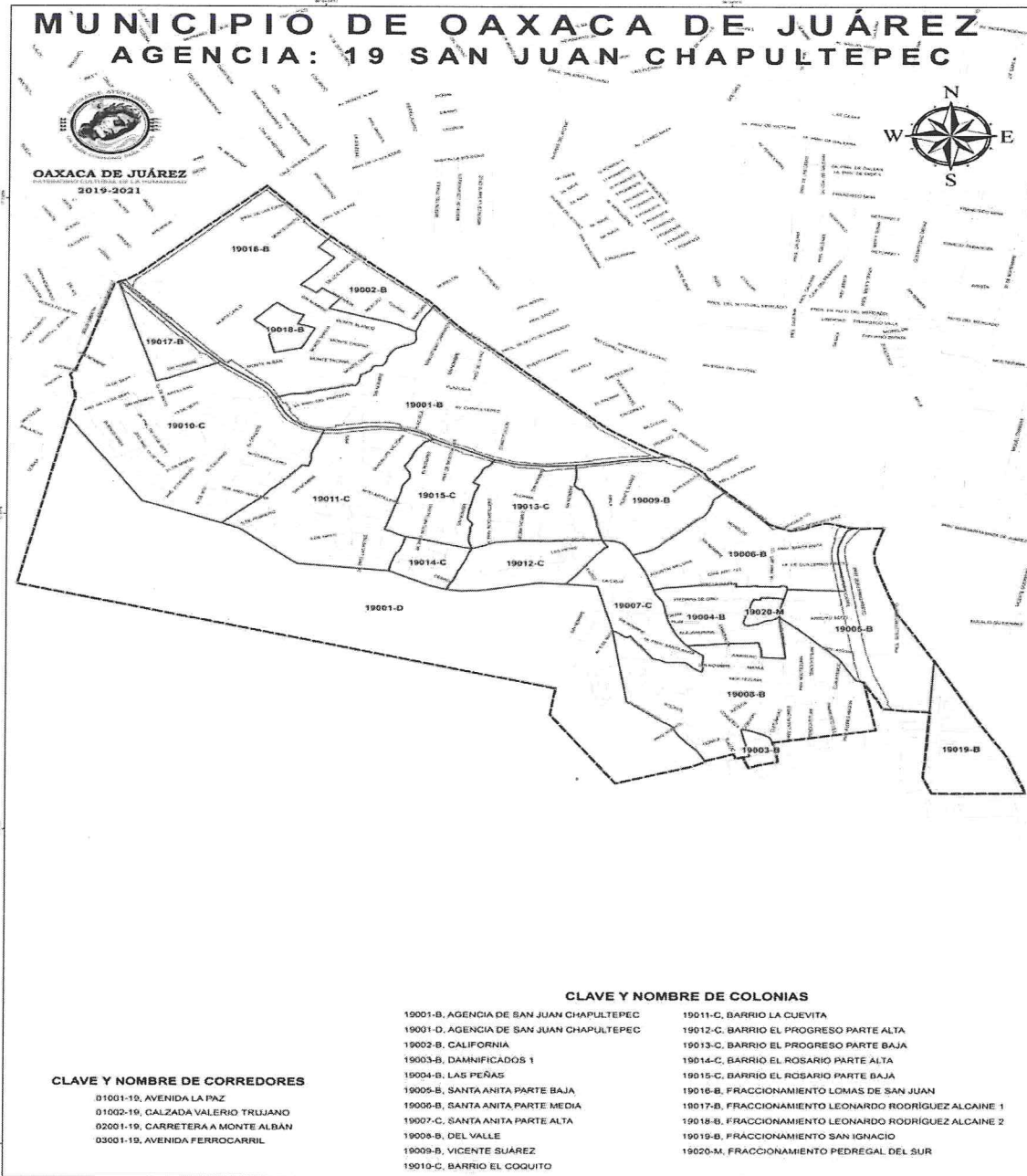
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

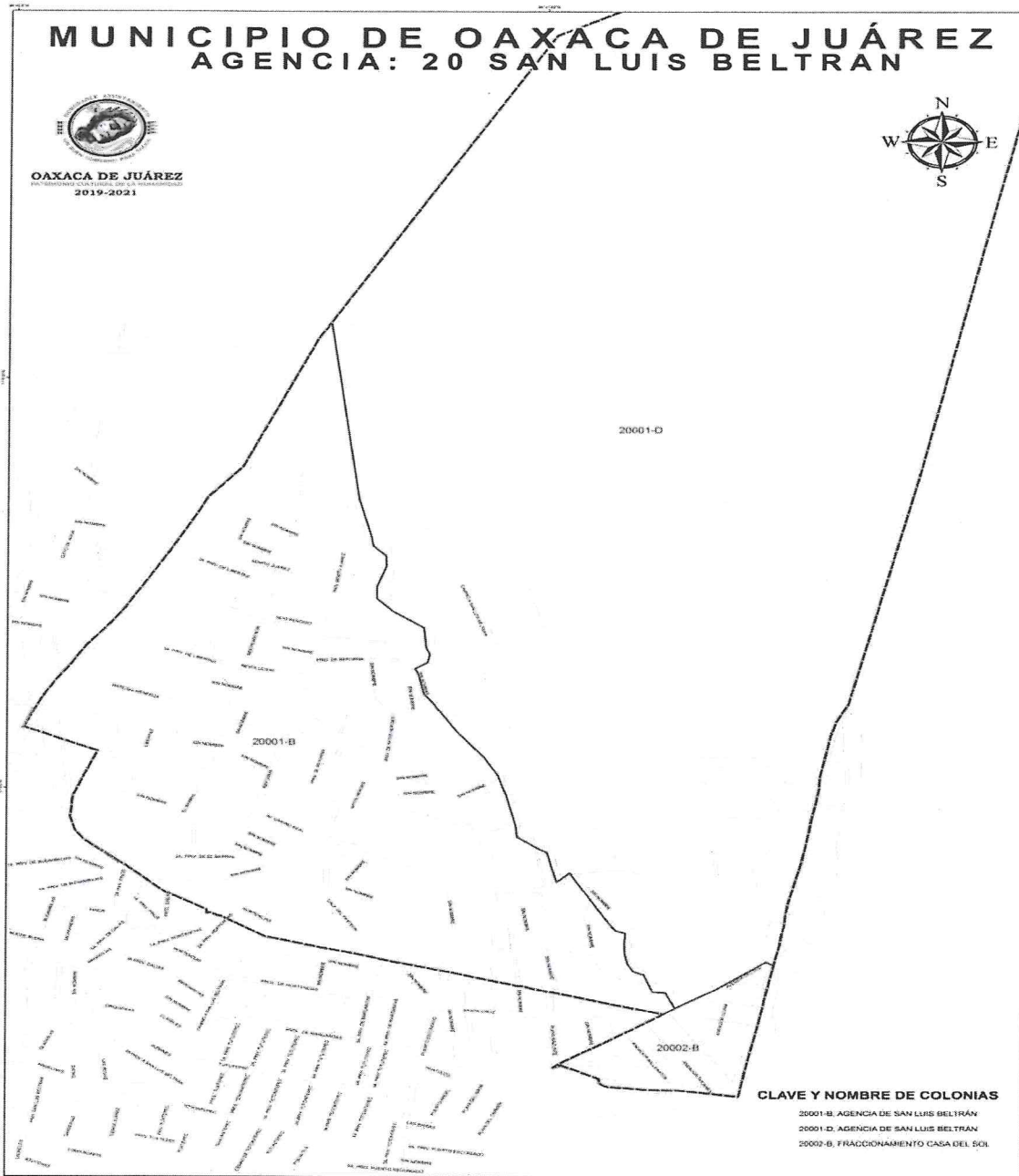
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

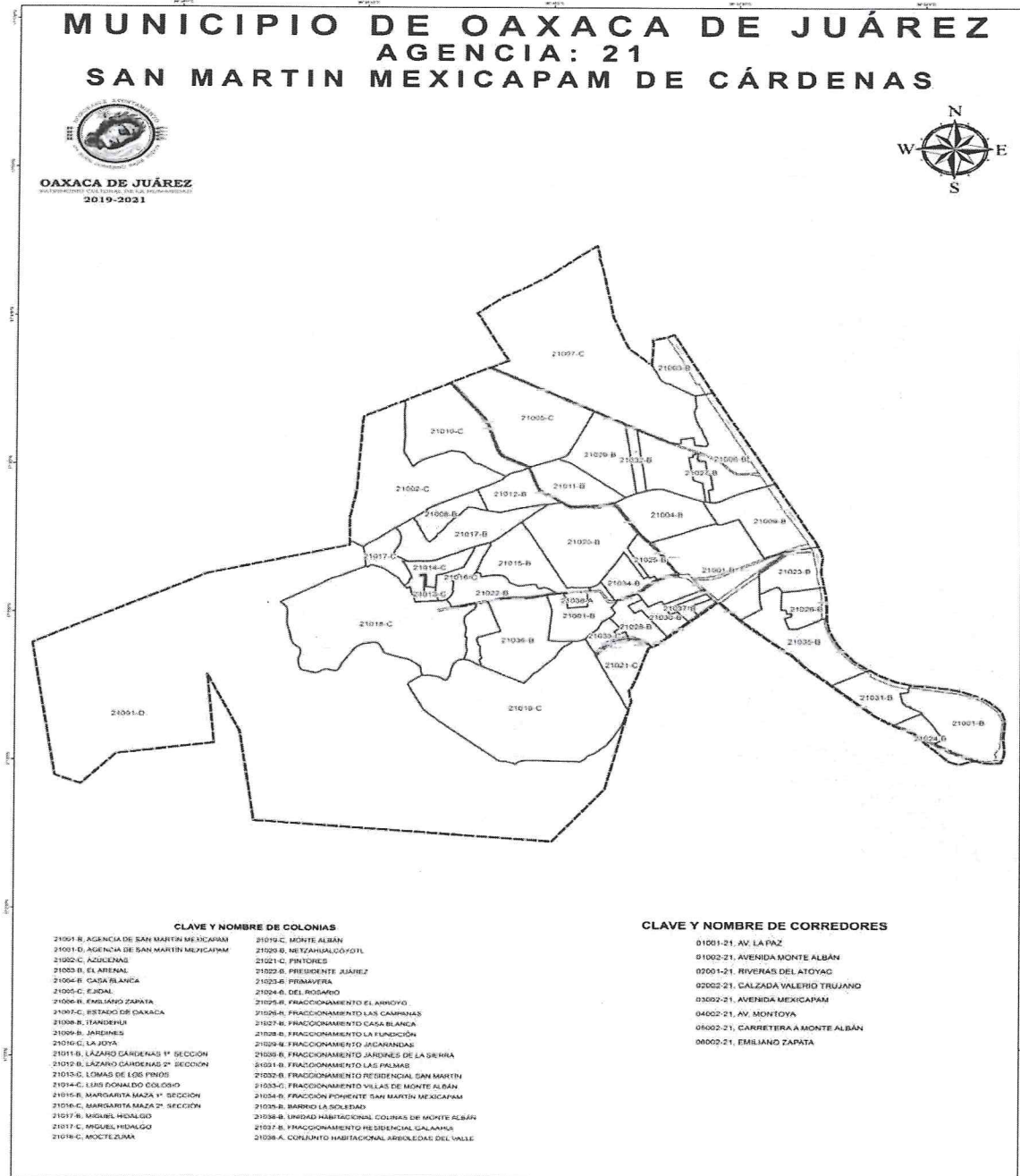
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

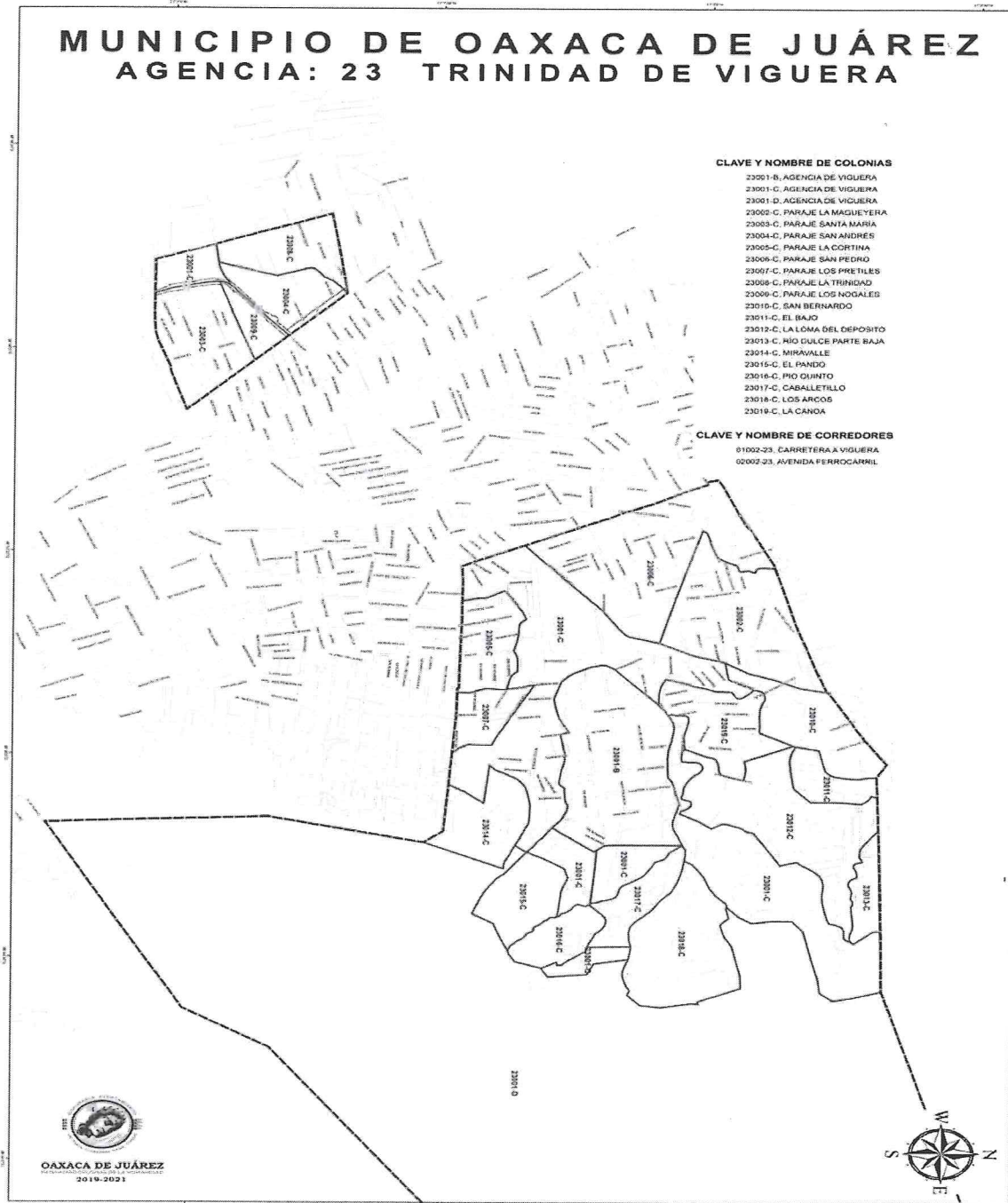
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 29 y a los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, establecidos en la presente Ley.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

CAPÍTULO TERCERO.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre la Traslación de Dominio

Artículo 42. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que la Ley de Ingresos se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 44. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, para el efecto los notarios públicos o sujetos obligados podrán ingresar al sitio web previsto en el artículo 4 de la Ley, para obtener la OPD.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Para determinar la base gravable de este impuesto se aplicará lo establecido por el artículo 36, 37 y 40 de la Ley de Ingresos.

Artículo 47. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

VALOR O BASE DETERMINADOS EN UMA'S	TASA APLICABLE
Sucesiones casa-habitación; de 1 hasta 5,000.00	0.0%
Donaciones-casa habitación entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente hasta 12,000.00	0.5%
De 1 hasta 2,500.00	1.00%
De 2,500.01 a 3,500.00	1.25%
De 3,500.01 a 4,000.00	1.50%
De 4,000.01 a 10,000.00	1.75%
De 10,000.01 a 15,000.00	2.00%
De 15,000.01 a 20,000.00	2.25%
De 20,000.01 a 25,000.00	2.50%
De 25,000.01 a 30,000.00	2.75%
De 30,000.01 a 35,000.00	3.00%
De 35,000.01 a 40,000.00	3.25%
De 40,000.01 a 45,000.00	3.50%
De 45,000.01 a 50,000.00	3.75%
De 50,000.01 a 65,000.00	4.00%
De 65,000.01 a 70,000.00	4.25%
De 70,000.01 en adelante.	4.50%

Para efecto de la aplicación de la tasa establecida en la fracción I, del presente artículo se deberá acreditar ante la autoridad de forma documental que el inmueble está únicamente destinado a casa habitación con recibos de servicios públicos a nombre del titular de la sucesión de su conyugue o de sus hijos. Para el caso que una sucesión no cumpla con estos requisitos deberá aplicarse la tasa que corresponda a las demás fracciones. Los inmuebles baldíos o de uso mixto no podrán ser objeto de la tasa contemplada en la fracción I.

Para efecto de la fracción II, del presente artículo, este beneficio solo aplicará a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación y no se podrá utilizar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nuevamente el mismo beneficio en un período de tres ejercicios fiscales posteriores a hacer uso de él.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la Ley de Ingresos a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio. En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas sean iguales o inferiores.

A más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el trámite para el entero del impuesto previsto en este capítulo, las autoridades fiscales por conducto de la Tesorería facilitaran un sistema digital de tramites del impuesto sobre traslación de dominio, así como de los relacionados al cumplimiento de obligaciones del registro fiscal de la propiedad inmobiliaria. Para lo cual tanto los contribuyentes como notarios o fedatarios públicos podrán acceder al mismo una vez que validen su identidad a través de la contraseña con la cual se autentifiquen en dicho sistema digital, teniendo el mismo alcance y valor jurídico los documentos digitales o electrónicos que en él se ingresen.

Artículo 48. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la integración al padrón fiscal inmobiliario, cédula anual de situación fiscal inmobiliaria, avalúo inmobiliario y en su caso la verificación física, así como los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Unidad de Recaudación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando para tal efecto las formas de declaración y determinación aprobadas por las autoridades fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando el sujeto obligado no realice la traslación de dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la base gravable para el cobro de este impuesto.

Para el caso de que el contribuyente no declare la traslación de dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del padrón fiscal inmobiliario, se considerará a este bien inmueble como predio oculto, y la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó la traslación de dominio, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como también, podrán determinar y hacer efectivo el cobro de las contribuciones relativas propiamente a la traslación de dominio.

Artículo 49. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el primer párrafo del artículo anterior en los supuestos mencionados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal, incluyendo los siguientes supuestos:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación;
- III. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- IV. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Artículo 50. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de Inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se realice en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la autoridad fiscal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los derechos correspondientes a la integración, cédula, avalúo y la solicitud de trámite de registro inmobiliario municipal.

Artículo 51. Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio se deberá verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al derecho de aseo público en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos. Se emitirá como válida la OPD del impuesto sobre traslación de dominio una vez que los créditos fiscales adeudados sean efectivamente pagados, así mismo los notarios públicos tendrán las siguientes obligaciones específicas en materia fiscal:

- I. Deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.
- II. De verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo esté amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

Para la validez fiscal de la escritura pública, de forma expresa deberá contener un apartado donde se haga constar por el notario que se cumplió de forma específica con el procedimiento de verificación del CFDI establecido en el presente inciso.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 quedan sin efecto legal alguno todo tipo de recibos impresos, sellos de goma, o firmas autógrafas relacionadas con pagos en materia de este impuesto y de todos los derechos relacionados al mismo.

La OPD vinculada mediante línea de captura interbancaria al comprobante de pago realizado en línea o pago en ventanilla bancaria, hecho a favor de cuenta bancaria del Municipio, tendrá efectos de comprobante provisional en tanto se obtiene por el contribuyente el CFDI correspondiente

Artículo 52. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley de Ingresos, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar, en los términos establecidos en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Sección Única. Incentivos Fiscales

Artículo 53. Las autoridades fiscales municipales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones de la Ley de Ingresos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las dependencias que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos o estímulos fiscales a que se refiere este título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las autoridades fiscales municipales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 54. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2022. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la Ley de Ingresos y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca la Ley de Ingresos, asimismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

Artículo 55. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Recaudación.

Artículo 56. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. IMPUESTOS

A) PREDIAL

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN				RECARGOS Y MULTAS	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO				
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	10%	8%	6%		100% DURANTE EL MES DE ABRIL	N/A	-El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo).

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN AÑOS ANTERIORES	-Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble
	50%	80%	30%	-Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00).

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. Este descuento será aplicable únicamente respecto al bien inmueble que habiten y sea de su propiedad.

3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	--Ser propietario del inmueble.
	50%	50%	30%	-Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

menores de edad o con discapacidad				<p>-Contar con superficie de construcción.</p> <p>Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.</p>
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.</p>				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
4.- Personas con discapacidad	50%	50%	30%	<p>-Ser propietario del inmueble.</p> <p>-Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00)</p> <p>-Contar con superficie de construcción.</p> <p>-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.</p>
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.</p>				

5.- Personas e Instituciones de	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
	10%	N/A	N/A	<p>--Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asistencia privada				que presenta el contribuyente. -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.
--------------------	--	--	--	--

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido	10%	N/A	N/A	-Constancia expedida por el Director de Gobierno.

El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2022 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
7.-Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población	\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del Impuesto Predial	N/A	N/A	-Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.

El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
8.-Las personas físicas y morales que realicen como fin				-Acreditar la propiedad del inmueble, mediante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

único los siguientes giros comerciales:				escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial.
a. Museos	50%	N/A	N/A	- Tener actualizada la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo
b. Bibliotecas				
Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.				

9.- Personas físicas y morales	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2022		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	-Presentar dictamen emitido por la Subdirección de Medio Ambiente	
	Porcentaje de Descuento	No. De árboles	N/A	-Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente	
	2.5%	1 a 10			
	5%	11 a 20			
	7.5%	21 en adelante			
	Porcentaje con Descuento	Por área verde en m ²			-Base gravable actualizada
	2.5%	1 a 100 m ²			-Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior
	5%	101 a 200 m ²			
7.5%	201 m ² en adelante				
Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional o habitacional y comercial.					
Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.					

10. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCALES ANTERIORES	-Acreditar la propiedad del inmueble.
	100%	100%	-Realizar el trámite de actualización de datos ante el Registro Fiscal Inmobiliario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal	RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	-Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Subdirección de Ingresos.
	50%	

B) TRASLACIÓN DE DOMINIO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	EJERCICIO FISCAL 2022			
1.- Padres o madres solteras (os), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad y adultos mayores	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.</p>				

2.- Instituciones de asistencia privada.	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	80%	N/A	N/A	-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				<p>donde conste el estatus que presenta el contribuyente</p> <p>-El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.</p>
<p>Instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial.</p> <p>Las instituciones deben estar legalmente constituidas y ser donatarias autorizadas por la SHCP.</p>				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
3. Personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable	80%	100%	N/A	El programa debe de estar autorizado por acuerdo específico de la Comisión de Hacienda donde se fijarán los parámetros y requisitos.

C) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1,	100%	N/A	N/A	<p>-Costo general de la entrada menor a 1 UMA.</p> <p>-Dictamen otorgado por la Comisión de Gobierno y</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				Espectáculos en el cual establezca que el evento promueve el desarrollo de las artes, cultura, deporte o promueve la defensa de los derechos humanos y no discriminación
Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones	100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 5 UMA -Solicitud por escrito de reducción de pago
Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral.				
En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.				

II. DERECHOS

A) ASEO PÚBLICO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				FISCAL 2022		
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada	10%	8%	6%	N/A	N/A	-El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año.

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	50%	50%	30%	--Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00) -Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
4.- Personas con discapacidad	50%	50%	30%	<ul style="list-style-type: none">-Ser propietario del inmueble.-Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00)-Contar con superficie de construcción.-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.</p>				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
5.- Personas e Instituciones de asistencia privada	10%	N/A	N/A	<ul style="list-style-type: none">--Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.-El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
	10%	N/A	N/A	-Constancia expedida por el Director de Gobierno.

El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2022 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
7.-Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población	\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del Impuesto Predial	N/A	N/A	-Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.

El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
8.-Las personas físicas y morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales: a. Museos	50%	N/A	N/A	-Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial. - Tener actualizada la base gravable del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Bibliotecas				bien inmueble objeto del incentivo
Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.				

	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2022		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	
	Porcentaje de Descuento	No. De árboles		
9.- Personas físicas y morales	2.5%	1 a 10	N/A	-Presentar dictamen emitido por la Subdirección de Medio Ambiente -Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente -Base gravable actualizada -Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior
	5%	11 a 20		
	7.5%	21 en adelante		
	Porcentaje con Descuento	Por área verde en m ²		
	2.5%	1 a 100 m ²		
	5%	101 a 200 m ²		
	7.5%	201 m ² en adelante		
	Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional o habitacional y comercial.			
Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.				

	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCALES ANTERIORES	
10. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles	100%	100%	-Acreditar la propiedad del inmueble. -Realizar el trámite de actualización de datos ante el Registro Fiscal Inmobiliario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal	RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	-Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Subdirección de Ingresos.
	50%	

D) TRASLACIÓN DE DOMINIO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	EJERCICIO FISCAL 2022			
1.- Padres o madres solteras (os), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad y adultos mayores	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.</p>				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Instituciones de asistencia privada.	80%	N/A	N/A	-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.
instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial. Las instituciones deben estar legalmente constituidas y ser donatarias autorizadas por la SHCP.				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
3. Personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable	80%	100%	N/A	El programa debe de estar autorizado por acuerdo específico de la Comisión de Hacienda donde se fijarán los parámetros y requisitos.

E) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para	100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 1 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>				<p>-Dictamen otorgado por la Comisión de Gobierno y Espectáculos en el cual establezca que el evento promueve el desarrollo de las artes, cultura, deporte o promueve la defensa de los derechos humanos y no discriminación</p>
<p>Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.</p>				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
<p>2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones</p>	<p>100%</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>-Costo general de la entrada menor a 5 UMA -Solicitud por escrito de reducción de pago</p>

Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral.

En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.

III. DERECHOS

B) ASEO PÚBLICO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL		REQUISITOS
---------	------------------------------------	----------------	--	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ENERO	FEBRERO	MARZO	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada	10%	8%	6%	N/A	N/A	-El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año.
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.	50%	80%	30%	-Ser propietario, Copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble.
La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. Este descuento será aplicable, únicamente respecto de un bien inmueble de uso habitacional.				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
3.-Padres o madres solteras (os), personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	50%	50%	30%	-Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
4.- Personas con discapacidad	50%	50%	30%	-Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Contar con superficie de construcción
Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o credencial del DIF Estatal o Municipal en donde se acredite la discapacidad de la persona.				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
5.- Personas físicas o morales que coadyuven a combatir el deterioro ambiental	15%	N/A	N/A	-Constancia expedida por la Subdirección de Medio Ambiente
Las personas físicas o morales deben realizar actividades empresariales de reciclaje, o en su operación, reprocesar al menos una tercera parte de sus residuos sólidos para ser beneficiarios de este descuento. Para el caso de las personas que estén obligados a contar con convenio en materia de este derecho y cuenten con el "Sello Verde", se les otorgará el 15% de descuento en el mismo para el Ejercicio Fiscal 2022, previo dictamen de la Dirección de Servicios Municipales.				

6.- Personas físicas o morales que lleven a cabo eventos públicos para el desarrollo de las artes, cultura (costumbres y tradiciones), así como actividades deportivas sin fines de lucro y así como aquellas que promuevan la defensa de los derechos humanos y conforme al	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES
	30%	N/A	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
<p>-Contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.</p> <p>-Presentación de solicitud por escrito a la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, dependiendo de las características del evento.</p> <p>-Dictamen de la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, en la que se avale que la actividad a se realiza sin fines de lucro y corresponde a alguna de los fines descritos.</p>			

C) PANTEONES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.-Persona física que efectúe su pago por anualidad anticipada	15%	6%	4%	N/A	N/A	Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo)
<p>Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.</p> <p>Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.</p>						

2.- Personas jubiladas,	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Tener a su nombre la Póliza de perpetuidad
-------------------------	-----------------------	--------------------------------------	-----------------------------	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pensionadas y adultos mayores	50%	50%	30%	
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.				
El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.				

3.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Tener a su nombre la póliza de perpetuidad
	50%	50%	30%	-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.				
Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.				

4.- Personas con alguna discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Tener a su nombre la póliza de perpetuidad
	50%	50%	30%	
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.				
El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.				

D) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.-Sexo trabajadoras o sexo trabajadores mayores de 50 años	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	Acreditación de su edad. Presentación del carnet médico
El estar exentos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos.				

	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Personas físicas en condiciones económicas precarias	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
El descuento se hace sobre las Tarifas a las que hace mención el artículo 137 de la Ley de Ingresos.				

E) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el	100%	N/A	N/A	Costo general de la entrada menor a 2 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>desarrollo de la cultura, deporte sin fines de lucro y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>				<p>Tener los permisos correspondientes.</p> <p>Presentar solicitud por escrito</p>
<p>La solicitud de exención de pago del derecho deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento.</p> <p>Las actividades se deben de llevar a cabo sin fines lucrativos.</p>				

F) DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 AL PAGO DE DERECHOS POR EL REGISTRO	REQUISITOS
<p>1. Personas físicas y morales que se incorporen al padrón fiscal de establecimientos comerciales</p>	<p>Enero-Septiembre</p>	<p>Solo aplicable a los establecimientos con menos de 200 m² y clasificados como control normal de conformidad al Reglamento municipal en la materia</p>
<p>El importe que resulte podrá liquidarse durante los tres meses siguientes al registro, siempre y cuando dicho registro se realice durante los primeros nueve meses del presente ejercicio, lo cual no implicará la generación de accesorios sobre la suerte principal. Fuera del plazo antes mencionado dará lugar a la generación de accesorios.</p>		

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.- Persona física o moral que efectúe el pago por concepto de actualización	10%	8%	6%	N/A	75%	El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo)
El incentivo previsto en el presente numeral será aplicable únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal 2022.						
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						

3.- Adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	El establecimiento comercial y de servicios no debe rebasar los 50 metros cuadrados de superficie. Aplica para los conceptos de registro o actualización.
	50%	N/A	N/A	

4.- Personas que realicen alguna actividad comercial, industria o de servicios	SOBRE LA SUERTE PRINCIPAL EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Oficio por parte de la Regiduría de Bienestar Social y Población en Condición Vulnerable o de la Regiduría de Igualdad de Género, mediante el cual se compruebe la contratación de las personas mencionadas. Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores, para efectos de emitir el dictamen por parte de la Regiduría de Bienestar Social y Población en Condición Vulnerable o de la Regiduría de Igualdad de Género.
	5% 1 a 5 trabajadores (as) 10% más de 5 trabajadores (as)	N/A	N/A	
Derechos generados por la Expedición de Registros al Padrón Fiscal Municipal de giros de control normal, cuando dentro del total de empleos que genere una empresa, se considere la contratación de personas con discapacidad, personas adultas mayores; solteras, viudas, divorciadas con hijos menores de edad o con alguna incapacidad.				



PODER LEGISLATIVO

Se otorgará un estímulo fiscal adicional del 5%, sólo durante el mes de enero, febrero y marzo sobre el registro, revalidación de licencia y actualización al padrón fiscal municipal.

G) FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por concepto de revalidación de licencia	10%	8%	6%	N/A	N/A	Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

H) POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

SUJETOS	EJERCICIO FISCAL 2022	REQUISITOS
1.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores	80%	Acreditación de su edad a través de cualquier documento oficial vigente.
2.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	80%	Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.- Personas con alguna discapacidad	80%	Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
4.- Personas que sufran daños en su patrimonio por alguna eventualidad, siniestro o contingencia.	80%	Reporte técnico de la Subdirección de Protección Civil, en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.

I) REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES
	ENERO	FEBRERO	MARZO		
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada	10%	8%	6%	N/A	N/A

Descuento sobre la tarifa que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2022, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal municipal.

Se aplicará un 5% adicional de descuento para los contribuyentes que realicen su pago anticipado durante los meses de enero y febrero, y se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales municipales.

J) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL

SUJETOS	EJERCICIO FISCAL 2022
1.- Personas mayores de 60 años o personas con discapacidad que efectúen pago de derechos por conceptos de inscripción, reinscripción, cuota mensual o cursos extraordinarios de la escuela municipal de capacitación artesanal e industrial, en sus modalidades, presencial o en línea.	20%

La persona interesada deberá presentar, al momento de su inscripción, oficio de solicitud de descuento dirigido a la titular de la Dirección de Economía del Municipio de Oaxaca de Juárez y copia simple de credencial de INAPAM,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

credencial para personas con discapacidad del municipio de Oaxaca de Juárez, acta de nacimiento o de documento oficial que acredite ser persona mayor de sesenta años o persona con discapacidad.

K) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

<p>1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo eventos públicos para el desarrollo de las artes, cultura (costumbres y tradiciones), así como actividades deportivas sin fines de lucro y así como aquellas que promuevan la defensa de los derechos humanos y conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>EJERCICIO FISCAL 2022 EN LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN V, INCISOS A Y B</p>
	<p>30%</p>
<p>-Contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.</p> <p>- Presentación de solicitud por escrito a la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, dependiendo de las características del evento.</p> <p>-Dictamen de la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, en la que se avale que la actividad a se realiza sin fines de lucro y corresponde a alguna de los fines descritos.</p>	

En el Ejercicio Fiscal 2022, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Para efectos de la Ley de Ingresos se considera adulto mayor o persona de la tercera edad, aquella persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y Persona con Discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 57. Los contribuyentes que realicen operaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acorde a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos, Indemnizaciones y Gastos de Ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de impuestos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 59. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 60. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

Artículo 61. Cuando las autoridades fiscales administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad a lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	4.55 UMA
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 63. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 64. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 65. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la gaceta municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con la Ley de Ingresos;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la gaceta municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD EN PESOS
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	m ²	195.00
II. Construcción de pavimento por m2 o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor	m ²	320.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor	m ²	730.00
III. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor	m ²	195.00
IV. Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor	m ²	45.00

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Vía Pública

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y de actividad comercial en vía pública que autorice el H. Ayuntamiento. Por servicios de administración de mercados se entenderá a la concesión de lugares o espacios para instalación de puestos, casetas o espacios, y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de estos derechos los concesionarios y permisionarios de los mercados públicos municipales.

Por mercados se entenderá el lugar sea o no propiedad municipal, en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que el H. Ayuntamiento le ha otorgado para su funcionamiento, caracterizándose por ser un bien de dominio público.



PODER LEGISLATIVO

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Ingresos.

Artículo 68. El derecho por los trámites de otorgamiento de concesión, cesión de derechos, sucesión de derechos y permisos que se realicen a través de los formatos expedidos por la Tesorería, previo dictamen de la Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, deberán pagarse al momento de la realización del trámite que corresponda y de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	715
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	550
c) Mercado de Abasto (Zona del Tianguis)	440
d) Otros mercados; y	277
II. Cesión de derechos de puesto, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	10
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados	6

CONCEPTO	UMA
III. Cesión de derechos de caseta, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados	8
IV. Sucesión de Derechos por puesto, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados.	6
V. Sucesión de Derechos por caseta, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados	8
VI. Actualización anual de caseta en el interior del Mercado:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros Mercados:	17
VII. Puestos fijos y semifijos ubicados en el interior de los mercados por cada espacio y terrenos útil de hasta 4 metros cuadrados:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia:	14
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados:	10
VIII. Por uso de piso por para:	
a) Personas en las áreas adyacentes de los Mercados Municipales y zonas adyacentes a la Central de Abastos de forma diaria:	0.023
b) Aseadores de calzado en mercados	0.06
IX. Corrección de datos personales en el Padrón por causas imputables al concesionario o permisionario:	0.06

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por la actualización anual y tiene un costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.).

En lo referente a los puestos por temporada, entendiéndose por éstos los comprendidos del primero al seis de enero, miércoles de ceniza, 14 de febrero, viernes de cuaresma, semana santa, del 20 de octubre al 2 de noviembre y del 8 al 31 de diciembre, entre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otros, la tarifa será de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) por metro lineal, metro cuadrado o fracción.

Artículo 69. Las personas físicas y morales que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Descarga a granel		
a) Camioneta de 1 tonelada	60.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	85.00	Por evento
c) Camión de mayor capacidad	160.00	Por evento
II. Cuando el producto se descargue en:		
a) Caja	2.00	Cada una
b) Costal (bolsa)	2.00	Cada uno
c) Canasto (pizcador)	2.00	Cada uno
d) Lado	0.50	Por evento
e) Carga 2 lados	1.00	Por evento
f) Maleta chica de cebolla	0.50	Cada uno
g) Maleta grande de cebolla	1.00	Cada uno
III. Uso de piso por cada espacio ocupado, los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales"	20.00	Por día
IV. Uso de espacio de 1.50 m ² denominada "valles centrales" para martes y viernes.	16.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día	30.00	Por día
---	-------	---------

El pago los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) será independiente a los diversos incisos a) y b) los cuales deberán cubrirse por separado.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Subdirección de Ingresos, pudiéndose aplicar por parte de las autoridades fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

Artículo 70. Los trámites que se realicen en la Coordinación Ejecutiva del Mercado de Abasto y Administración de Mercados generarán el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Regularización de concesionario:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre, Benito Juárez.	46.06
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados	28.98
II. Ampliación de giro en todos los mercados	16.05
III. Cambio de giro en todos los mercados	20.5
IV. Desclausura en Mercados	17.5
V. Licencia y actualización de estibador. Las personas adultos mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación	0.25
VI. Pago por otorgamiento de constancia para estibador	0.30
VII. Permisos para:	
a) Remodelación en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano.	5
b) Construcción en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano.	10.5
VIII. Subdivisión y Fusión	12
IX. Permisos temporales, mismos que deberán cubrirse antes de llevarse a cabo las festividades del primero al seis de enero, miércoles de ceniza, 14 de febrero, viernes de cuaresma, semana santa, del 20 de octubre al 2 de noviembre y del 8 al 31 de diciembre, entre otros.	0.15 diarios
X. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Mercado	120



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Permiso de venta de bebidas calientes sin alcohol	12
XII.	Inspecciones (mercados)	5
XIII.	Aclaración y corrección de datos personales en el padrón por causas imputables al concesionario o permisionario	3

Artículo 71. El pago de los derechos por uso de piso en la vía pública por actividades comerciales y de servicios, considerándose actividades comerciales y de servicios en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante, y el pago de los de derechos por dichos servicios y sus trámites se hará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Revalidación caseta y puesto ubicado en la vía pública:		
a) Hasta cuatro m ² :	12	Por año
b) De 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	17	Por año
c) De 8.00 m ² en adelante	29	Por año
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal):		
a) Perímetro A	0.12	Diarios
b) Perímetro B	0.10	Diarios
c) Perímetro C	0.08	Diarios
d) Zona de vía pública del mercado de abastos	0.06	Diarios
e) Aseadores de calzado vía pública	0.06	Diarios
Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la autoridad fiscal una reducción sobre la tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.		
III. Otorgamiento de permiso en vía pública		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Caseta	715	Por evento
2. Puesto	550	Por evento
3. Equipos rodantes y triciclos	225	Por evento
IV. Por uso de piso por m ² tianguis (mercado itinerante) con actividad comercial o prestación de servicios en los espacios de vía pública autorizados dentro del municipio de Oaxaca de Juárez.	0.12	Diario
V. Ampliación de giro	16	Por evento
VI. Cambio de giro	20	Por evento
VII. Desclausura	17.5	Por evento
VIII. Ampliación de horario	20	Por evento
IX. Reubicación	25	Por evento

Las tarifas anuales establecidas en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles del mes que corresponda, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, deberá realizarse la inspección correspondiente, la cual tendrá un valor de 1 UMA.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para efectos del pago de alta, registro, actualización y regularización de los establecimientos comerciales ubicados en la zona modular oriente, poniente y bodegas del mercado de abasto, se aplicarán las tarifas bajo los supuestos que establece el artículo 101 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Ingresos.

Artículo 72. Es objeto de cobro de este derecho el uso de sanitarios públicos propiedad del municipio. Son sujetos de este cobro las personas físicas que hagan uso de sanitarios públicos propiedad del municipio, y realizarán el pago de este derecho conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Mercado 20 de noviembre	5.00	Por evento
II. Mercado de Abastos	5.00	Por evento
III. Mercado de Artesanías	5.00	Por evento
IV. Mercado de las Flores	5.00	Por evento
V. Mercado Zonal Santa Rosa	5.00	Por evento
VI. Mercado Zonal Paz Migueles	5.00	Por evento
VII. Mercado Zonal IV Centenario	5.00	Por evento
VIII. Mercado Democracia	5.00	Por evento
IX. Mercado Sánchez Pascuas	5.00	Por evento
X. Mercado Hidalgo	5.00	Por evento
XI. Mercado La Noria	5.00	Por evento
XII. Venustiano Carranza	5.00	Por evento
XIII. Mercado La Cascada	5.00	Por evento
XIV. Mercado Candiani	5.00	Por evento
XV. Jardín Sócrates	5.00	Por evento
XVI. Pasaje Alberto Canseco	5.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 73. Es objeto la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el municipio.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. El pago de los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa anual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Concesión temporal	
a) Panteón Jardín: fosa	31
II. Concesión de uso a perpetuidad	
a) Panteón Jardín:	
1. Fosa	100
2. Lote familiar por fosa	100
b) Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa	100
c) Panteón General Fosa	160
d) Panteón San Miguel	
1. Fosa	160
2. Nicho	40
e) Otros panteones: Fosa	120

Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Inhumación	
a) Fosa	15
b) Gaveta, cripta o nicho	20
II. Exhumación	12
III. Re inhumación	12
IV. Registro de depósito de restos	12
V. Permiso de construcción	
a) mausoleo	16
b) capilla	25
VI. Permiso de construcción de bóveda	5.5
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	13
VIII. Expedición de nueva póliza	6.6
IX. Expedición de certificación	4
X. Autorización de obras menores:	
a) Bases guarnición	4.0
b) Bases dobles	5.0
c) Camellones con o sin plantas	5.0
XI. Conservación general por fosa o nicho:	
a) Panteón Jardín	7
b) Xochimilco	7
c) Marquesado	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) General	7
e) San Miguel	7
f) Otros panteones	15
XII. Cambio de titular o cesión de derechos.	30
XIII. Cremaciones	
a) Cadáver	60
b) Restos áridos, miembros y productos fetales	25
c) Desechos orgánicos de Hospitales por kilogramo	11
XIV. Búsqueda de documentos	3.3

Con excepción de lo dispuesto por las fracciones XI y XII del presente artículo, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, mismo que estará disponible en la página electrónica del municipio.

Las tarifas previstas en las fracciones XI y XII, deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

No se causará el pago de derechos a que se refiere esta sección cuando, a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se solicite las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Subdirección de Ingresos, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en la presente sección, la contravención a la presente disposición conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, asimismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del municipio.



PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. De los Corralones y Estacionamiento Municipal

Artículo 76. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio en los corralones municipales y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del municipio para el resguardo y estacionamiento de vehículos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones y estacionamientos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. Este derecho se pagará por el uso temporal y de uso cajones de corralones y estacionamiento en lugares bajo control del municipio, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO			TARIFA EN UMA
		Corralones municipales	
a)		Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal	
	1	De 1 a 15 días naturales:	1
	2	A partir del día 16, por día:	0.14
b)		Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas:	
	1	De 1 a 15 días naturales:	3
	2	A partir del día 16, por día:	0.40
c)		Automóviles compacto y mediano:	
	1	De 1 a 15 días naturales	4.50
	2	A partir del día 16, por día	0.90
d)		Automóviles grandes	
	1	De 1 a 15 días naturales	5
	2	A partir del día 16, por día:	1
e)		Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	
	1	De 1 a 15 días naturales:	5
	2	A partir del día 16, por día:	1
f)		Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas.	
	1	De 1 a 15 días naturales:	7.50
	2	A partir del día 16, por día:	1.50
g)		Transporte pesado de más de 12 toneladas:	
	1	De 1 a 15 días naturales	10
	2	A partir del día 16, por día	2
h)		Remolques y semirremolques cortos:	
	1	De 1 a 15 días naturales	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	A partir del día 16, por día:	2
i)		Remolques y semirremolques	
	1	De 1 a 15 días naturales	12.50
	2	A partir del día 16, por día	2.50
		Pensiones:	
a)		Por metro cuadrado (tráiler, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo:	0.17

CONCEPTO		TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
		Estacionamiento bajo control municipal:	
a)		Automóviles	Por hora o fracción
b)		Camionetas	Por hora o fracción
c)		Camioneta doble rodada	Por hora o fracción
d)		Autobuses y camiones	Por hora o fracción
e)		Camión de dos o más ejes	Por hora o fracción
f)		Motocicletas	Por hora o fracción
	1	Que ocupen un cajón de automóvil o de carga	Por hora o fracción
	2	Que ocupen un lugar expresamente determinado para motocicletas	Por hora o fracción
g)		Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualquier objeto que use un cajón en el estacionamiento	Por hora o fracción
h)		Boleto perdido, dañado o ilegible	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público

Artículo 79. Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Los elementos del género contribución previstos en esta sección se regularán específicamente en cuanto a la especie del derecho respectivo, con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 81. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio, el cual se denominará "OMRAP" derecho que se sujetará a lo siguiente:

I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;

II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.
- b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.

- c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total.
- d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado Público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

El cobro de este derecho será destinado para gasto público.

Artículo 82. La tarifa mensual o bimestral por el servicio, mantenimiento y operación del alumbrado público "OMRAP", será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicio de energía en el Municipio, tomando como variable para la determinación de la cuota la clasificación de usuarios de la empresa suministradora o comercializadora de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicarán la tarifa o cuota:

Contribuyente	Cuota Mensual en UMA
a) Viviendas Zona Popular	0.20
b) Viviendas interés social	0.30
c) Habitacional	0.45
d) Comercial	1.50
e) Servicios e Industrial	25.00

II. El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales o bimestrales en cada recibo que expida a sus usuarios en el que aparecerá la leyenda abreviada "OMRAP". La época de pago de esta contribución, corresponderá a los periodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la empresa suministradora o comercializadora de la misma.

a) El monto total mensual recaudado correspondiente al derecho "OMRAP", por parte de la empresa suministradora o comercializadora del servicio de energía eléctrica, deberá ser transferido de forma íntegra a cuentas bancarias del Ayuntamiento Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, del mes inmediato posterior a la fecha de recaudación. El referido importe deberá ser provisionado en cuenta bancaria específica.

La Tesorería emitirá dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, las reglas de operación específicas de dicho fondo.

b) El importe que deba pagar el Municipio por el servicio por suministro de energía eléctrica de forma mensual, conforme al artículo 82 fracción II inciso c), una vez que sea notificada la facturación por el mencionado concepto, de parte de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

empresa suministradora o comercializadora, el Municipio deberá cubrir el 100% de tal facturación dentro del plazo máximo de los diez días hábiles posteriores.

- c) Queda expresamente prohibido al Municipio, suscribir cualquier convenio que implique la compensación automática de adeudos entre la empresa suministradora o comercializadora de la energía eléctrica, por lo que serán nulas de pleno derecho las cláusulas o acuerdos de voluntades donde se establezcan retenciones directas, sin necesidad de declaración judicial por parte de Órganos Jurisdiccionales Federales o Estatales de cualquier materia.

Artículo 83. Es sujeto pasivo del cobro de este derecho, toda persona física o moral, que obtiene un beneficio directo o indirecto, derivado de la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado público, se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario nocturno de la prestación del servicio, que comprende en general doce horas diarias, plazo que deberá sujetarse al llamado "horario de verano", en cuanto a su comienzo y terminación, por ser este resultado de convenio y/o convenios internacionales, firmados por el Estado Mexicano sobre esa materia.

Artículo 84. El Municipio tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho "OMRAP". A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el conforme a lo estipulado en el artículo 81 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa suministradora del servicio según sea el caso.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, por parte del municipio a los sujetos previstos en el artículo 88 de la Ley de Ingresos. Quedan comprendidos dentro de esta sección:

- I. La limpieza de vialidades del municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso tendrá un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Dirección de Servicios Municipales;
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Asimismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 86. Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las autoridades fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva; y
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro.
- VII. Servicio tipo "G": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la Dirección de Servicios Municipales, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo.
- VIII. Servicio tipo "H": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el municipio, a través de la Subdirección de Ingresos conjuntamente con la Dirección de Servicios Municipales, tal es el caso de las festividades y/o verbenas;
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio. Autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno; y
- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 88. El pago de este derecho comprendido en la presente sección deberá ser enterado conforme a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	A) TARIFA ANUAL PREDIOS BALDÍOS EN UMA	B) TARIFA ANUAL PREDIOS HABITACIONALES EN UMA
a) Servicio tipo A	2.00	2.60
b) Servicio tipo B	3.00	4.70
c) Servicio tipo C	4.00	5.84

- II. Tratándose de beneficiarios indirectos, se aplicarán las siguientes tarifas a los propietarios o poseedores de predios baldíos, habitacionales o no habitacional:

TIPO DE PREDIO	CUOTA ANUAL EN UMA
a) Predio baldíos	1.5
b) Predio habitacional	1.70
c) Predio no habitacional	2.30

El propietario o poseedor del inmueble que manifieste por escrito y acredite fehacientemente que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la cancelación del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2022. A partir del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2022 la cancelación será solo por los bimestres restantes tomando en cuenta la fecha de presentación de su solicitud.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso no habitacional, comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	4.58	Por año
b) Servicio tipo B	7.86	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Servicio tipo C	9.54	Por año
d) Servicio tipo D	4.10	Por año
e) Servicio tipo E:		
1. Depósitos de menos de 200 litros	0.5	Por servicio
2. Depósitos de más de 200.01 litros	1	Por servicio
3. Contenedores por cada m ³ de residuos sólidos	7.5	Por servicio
f) Servicio tipo G:		
1. De 1 a 20 litros	0.05	Por servicio
2. De 20.01 a 100 litros	1	Por servicio

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA
g) Servicio tipo H:	
1. De 1 a 25 kilos	0.05
2. De 25.01 a 50 kilos	1

Para el caso del servicio tipo "E", los contribuyentes deberán declarar bajo protesta de decir la verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generan de forma diaria, para lo cual la Dirección de Servicios Municipales deberá verificar dicha declaración dentro del término de tres días previos a la celebración del convenio con el visto bueno de la Subdirección de Ingresos para la recolección de residuos sólidos, dejando a salvo las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Se faculta al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que a través de la Presidencia Municipal y del área responsable del servicio de aseo público, realicen estudios de campo de manera semestral en el territorio municipal, sobre el incremento del cobro de este derecho, que derivado de los mismos de ser necesario se acordara lo que en derecho y operativamente corresponda, mediante acuerdo de cabildo y tendrá vigencia a partir de su publicación en la gaceta municipal.

Artículo 89. Asimismo, los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos urbanos que generan bimestralmente antes de hacer su pago de alta, registro, actualización y/o revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comerciales, industriales y de servicios, para la determinación de la tarifa correspondiente.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que generan, procederá a reclasificarse conforme a las tarifas establecidas en el artículo 87, fracción V, y la fracción III, del presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pagado de ser procedente.

Para efectos de que la autoridad fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2022. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La autoridad fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con la fracción IV, del presente artículo. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa comercial. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, siempre y cuando acredite que realizó el pago del aseo público comercial, presentando para tal efecto su comprobante de pago correspondiente.

En ningún caso, podrá aplicarse la tarifa establecida para predios habitacionales cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de establecimientos comerciales que lleven a cabo la unificación de aseo público a que hace referencia el numeral 1 de la presente sección, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el que realizó su registro, o a partir de cuándo la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, así lo determine.

Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de derecho de aseo público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará con base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la tarifa correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la autoridad municipal.

- I. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 87, fracción V, y fracción III, inciso e), del presente artículo de la Ley de Ingresos, pagando de acuerdo con al volumen de residuos sólidos urbanos generados.
- II. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
a) Desherbado	10.00 por m ²
b) Otros	8.00 por m ²



PODER LEGISLATIVO

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la tarifa arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

III. Tratándose del servicio tipo F a que se refiere el artículo 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa diaria:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos		
1. Carreras atléticas	2.50	Por kilómetro
2. Carreras ciclistas	1.5	Por kilómetro
b) Eventos culturales		
1. Ferias del libro	20	Por día
2. Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público.	10	Por día
c) Espectáculos		
1. Conciertos, bailes masivos y eventos similares	50	Por evento
2. Expo ferias y ferias populares	20	Por día
d) Exposiciones, kermeses y similares	15	Por día
e) Calendas y convites de carácter particular	15	Por evento
f) Desfiles	10	Por evento
g) Cabalgatas, desfiles, calendas y convites con animales	20	Por evento
h) Eventos por filmación	25	Por evento

IV. Por cada descarga en el tiradero municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	TARIFA EN UMA
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ -1 tonelada	7
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	9
c) Camión volteo de 7 m ³	13
d) Camión volteo de 8 m ³	14.60
e) Mini compactador de 7.5 m ³	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	24
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	26
h) Camión contenedor de 5 m ³	12
i) Camión contenedor de 6 m ³	13
j) Camión contenedor de 7 m ³	14
k) Camión contenedor de 8 m ³	16
l) Camión contenedor de 17 m ³	28
m) Camión contenedor de 21 m ³	32
n) Camión contenedor de 35 m ³	42

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos sólidos urbanos para el caso de determinación del derecho de aseo público. Para tales efectos, la Subdirección de Medio Ambiente, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en la presente sección no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del municipio y otras instituciones.

Artículo 90. En general el pago de este derecho se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La autoridad fiscal, a través del personal autorizado, podrá realizar la reclasificación de las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III, del artículo 87, de la Ley de Ingresos, siempre y cuando la Subdirección de Limpia, emita constancia en donde especifique la naturaleza del bien inmueble, la proximidad, la zona y periodicidad con la que se presta el servicio de aseo público, con el objeto de identificar si el sujeto es beneficiario directo o indirecto.

Sección Tercera. Certificaciones y Constancias

Artículo 91. Es objeto de este derecho, la expedición de certificaciones, constancias y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 92. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones y constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 93. El pago de los derechos a que se refiere esta sección se efectuará, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Expedición de copia certificada por cada hoja tamaño oficio o carta.	0.24
II. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, ingresos económicos, buena conducta o de dependencia económica	2
III. Certificación de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la autoridad fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente: 1.5 UMA por cada certificación.	
IV. Constancias de seguridad emitidas por la Subdirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.175 por m ²
2. De 101 o más m ²	0.295 por m ²
b) Dictamen o Constancia de seguridad por inicio de operaciones, registro de alta o licencia, o permiso que para su autorización otorgue del municipio, por medio de la Subdirección de Protección Civil a	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios:	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.0575 por m ²
2. De 101 o más m ²	0.155 por m ²
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles:	
1. En los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	Desde 1 m ² 0.295 por m ²
2. En los tres principales sectores: público, privado y social	
3. En las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional	
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios	
El municipio por medio de la Subdirección de Protección Civil emitirá su aprobación: Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del municipio. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) de esta fracción.	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio.	Por evento o quema 5 a 30 conforme lo establece el reglamento en la materia
V. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales	
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1. Hasta \$20,000.00	2
2. De \$20,001.00 hasta 100,000.00	3
3. De \$100,001 en adelante	4
b) Constancia de cuenta predial de un inmueble	1.5
c) Constancia o certificación de la superficie de un predio	1.5
d) Constancia o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2
e) Constancia de la exención del impuesto sobre traslación de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno	2.5
f) Constancia de la ubicación de un inmueble	1
g) Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de tres años	2.6
h) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción	1
i) Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	1.5
j) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	3
VI. Certificado médico	0.70
VII. Constancia de no adeudo fiscal	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del municipio	2
IX.	Compulsa de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo	1.25
X.	Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de vialidad municipal:	1.50
XI.	Envío por mensajería de comprobantes de pagos realizados en banco o por internet	1
XII.	Reimpresión o refacturación de comprobante de pago	1.6
XIII.	Constancia de no registro comercial	2
XIV.	Constancia de autenticidad de la actividad artesanal	1
XV.	Legalización de firmas	2
XVI.	Certificación de firmas	2
XVII.	Constancia de verificación sanitaria	2
XVIII.	Reposición de la constancia de verificación sanitaria	1.5
XIX.	Cancelación de la cuenta predial	1.5
XX.	Constancia de posesión	3
XXI.	Constancia por rectificación de medidas y colindancias	1.5

Artículo 94. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere la presente sección, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo y densidad;
- VIII. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados; y
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
 - XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. El pago de derechos a que se refiere esta sección se tramitará mediante los formatos previamente autorizados por la Tesorería y deberán cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Alineamiento:	
a) De 0.01 m ² a 250 m ² de terreno	3
b) De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno	5.50
c) De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno	7
d) De 900.01 m ² en delante de terreno	12.50
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	3.50
2. De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno	5.50
3. De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno	7.50
4. De 900.01 m ² de terreno en adelante	12.50
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)	
1. Hasta 250 m ² de terreno	5.50
2. De 250.01 a 500 m ² de terreno	7.50
3. De 500.01 a 900 m ² de terreno	9.50
4. De 900.01 m ² de terreno en adelante	14.50
c) Habitacional, por vivienda	9
d) Cuartos para renta de uso no turístico.	
1. De 1 m ² a 75 m ²	12
2. De 75.01 m ² a 150 m ²	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. De 150.01 m ² a 300 m ²	18
4. De 300.01 m ² en adelante	21
e) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ²	0.19
f) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la Ley de Ingresos.	
1. Comercio establecido por m ²	0.15
2. Otorgamiento de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana) por m ²	5.00
3. Actualización de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana) por m ²	0.30
g) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	1.50
2. Actualización anual	0.44
h) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.29
i) Comercial para hotel, motel, hostel, bungalows, posadas, casa de huéspedes y similares como las viviendas destinadas a renta a través de plataformas digitales por m ²	0.21
j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y similares por m ²	0.36
k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ²	0.26
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	0.27
m) No habitacional para escuelas, internados, guarderías, estancias infantiles y similares (públicas y privadas) por m ²	0.20
n) Para oficinas o consultorios:	
1. De 1 a 100 m ²	25
2. De 101 a 200 m ²	50
3. A partir de 200.01 m ² pagará además de lo establecido en el numeral 2, por cada metro cuadrado adicional:	0.25
En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII del presente artículo se le hará un descuento de 1.5 UMA del monto total de su importe.	
o) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	15.50
2. Actualización con vigencia de un año	10.50
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas, sanatorios y similares (públicas y privadas) por m ²	0.30
q) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m ²	0.24
r) Uso de suelo industrial, y de servicios, incluyéndose en el mismo todo tipo de ductos, subestaciones eléctricas y telefónicas, así como registros relacionados, por metro lineal:	0.50
s) Uso de suelo para obra pública, por m ²	0.38
t) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas en plazas, parques públicos y banquetas, por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50
2. Actualización con vigencia de un año	10.50
En el caso de los conceptos previstos en la fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y m) del presente artículo, se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la Subdirección de Ingresos del Municipio para cobrar sobre una porción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una porción del inmueble.	
III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo:	
a) Otorgamiento:	650.00
b) Actualización anual	380.50
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.	
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	145
b) Actualización con vigencia de un año	70
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo comercial.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	65.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Uso de suelo para permiso de filmación con fines de lucro por día:	12
VII.	Dictamen por cambio de densidad uso de suelo que se cobrará conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de la Ley de Ingresos, mismo que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda:	
a)	Habitacional	3 %
b)	No habitacional	5%
VIII.	Otorgamiento de número oficial	3.50
IX.	Placas de número oficial	10
X.	Expedición de alineamiento por cambio o modificación de sección de calle y área de afectación:	
a)	De 0.01 m ² hasta 499.99 m ² de terreno	15
b)	De 500 m ² a 1,499.99 m ² de terreno	19.50
c)	De 1,500 m ² a 2,500.99 m ² de terreno	23.50
d)	De 2,501 m ² de terreno en adelante	28.50

XI. Por licencia de construcción o instalación de:			
a) Obra mayor:			
Factor económico por tipo y genero de proyecto según la siguiente tabla:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 UMA por m ² de construcción	0.185 UMA por m ² de construcción	0.221 UMA por m ² de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.251 UMA por m ² de construcción	0.301 UMA por m ² de construcción	0.351 UMA por m ² de construcción
3. Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva	0.141 UMA por m ² de construcción	0.181 UMA por m ² de construcción	0.221 UMA por m ² de construcción
4. Conjuntos habitacionales de tipo residencial. Obra nueva	0.221 UMA por m ² de construcción	0.261 UMA por m ² de construcción	0.301 UMA por m ² de construcción
5. Fraccionamiento por m ²	0.04 UMA	0.06 UMA	0.08 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Centros comerciales o similares. Obra nueva	0.541 UMA por m ² de construcción		
7. Estacionamiento de uno o más niveles	0.601 UMA por m ² de construcción o área útil		
8. Barda perimetral y muro de contención	0.15 UMA por metro lineal		
9. Gasolinera y giros de alto riesgo por m ² de construcción	2 UMA		
10. Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública o en bienes de dominio público o privado ya sea por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas. Y en general las todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, siempre y cuando no se encuentre regulado en otra sección específica de la Ley de Ingresos.	5.00 UMA cuando sea cuantificable por metro cuadrado		
b) Obra menor para uso habitacional o comercial	14 UMA		
c) Ampliación de obra con área menor a 40 m ² para obras en proceso de construcción con un porcentaje menor o igual al 50% de avance de la construcción.	50 % del costo de la licencia inicial		
XII. Por subdivisiones por m ² :			
subdivisión	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.049 UMA	0.061 UMA	0.10 UMA
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.036 UMA	0.051 UMA	0.067 UMA
c) De 5,000 m ² en adelante	0.031 UMA	0.046 UMA	0.063 UMA
XIII. Regularización de subdivisión:			
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6 % al 10%	40.50 UMA	
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20%	1.5% de la base gravable actualizada del predio	
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% de la base gravable actualizada del predio.	
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% de la base gravable actualizada del predio	
XIV. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

subdivisión	Interés social	Bajo	Medio	Alto
a) Hasta 999.99 m ²	0.181 UMA	0.211 UMA	0.251 UMA	0.271 UMA
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.161 UMA	0.181 UMA	0.211 UMA	0.231 UMA
c) De 5,000 m ² en adelante	0.121 UMA	0.171 UMA	0.191 UMA	0.211 UMA
XV. Por fusiones por m²:				
fusiones	bajo	medio	alto	
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.037 UMA	0.051 UMA	0.063 UMA	
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.031 UMA	0.051 UMA	0.050 UMA	
c) De 5,000 m ² en adelante	0.031 UMA	0.051 UMA	0.042 UMA	
XVI. Por urbanización de fraccionamientos:				
a) Hasta 999.99 m ²				0.12 UMA por m ²
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²				0.10 UMA por m ²
c) De 5,000 m ² en adelante				0.07 UMA por m ²
XVII. Licencia para área controlada de estacionamiento				
				0.50 UMA por m ²
XVIII. Por renovación de licencia de construcción:				
a) Obra menor hasta 60 m ²				75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor a partir de 60.01 m ²				50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra				25% del costo de la licencia inicial
d) Con un avance del 70% en adelante				30% del costo total de la licencia inicial
XIX. Licencia por reparaciones generales:				
a) Hasta 69.00 m ²				6 UMA
b) De 69.01 a 100 m ²				10.50 UMA
c) De 100.01 m ² en adelante				31.05 UMA
XX. Verificaciones de obra:				
a) A partir de la segunda verificación				4.50 UMA
XXI. Retiros de sellos de obra clausurada				
				15.50 UMA
XXII. Retiro de sellos de obra suspendida				
a) Pagos por gastos de procedimiento				12.50 UMA
XXIII. Vigencia de alineamiento				
				5.50 UMA
XXIV. Autorización de planos (por plano)				
				1 UMA
XXV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:				
a) Titular (director responsable de obra)				30 UMA
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería				15 UMA
c) Perito externo				30 UMA
XXVI. Padrón de contratistas:				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por bases de licitación		60 UMA
b) Por inscripción		30 UMA
XXVII. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:		
a) Titular (director responsable de obra)		5 UMA
XXVIII. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:		
a) Otorgamiento		20 UMA
b) Actualización		10 UMA
XXIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		5 UMA
XXX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento o reconsideración de sección de vialidad y/o cambio de uso de suelo.		
a) Hasta 499 m ² de área		8.10 UMA
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²		20.10 UMA
c) Superficies mayores a 2,500 m ²		30.10 UMA
d) Segunda verificación en adelante		10.10 UMA
XXXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento		3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado		3% del valor total de cada unidad
XXXII. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano misma que deberá renovarse anualmente:		
	Otorgamiento	Actualización anual
a) Parabús individual	5.50 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	8 por unidad	3.40 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	150 UMA por m ²	37 UMA por m ²
d) Mobiliario urbano no previsto en otras fracciones, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano:		
1. Otorgamiento		12 UMA por pieza
2. Actualización anual		10 UMA por pieza
e) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano.		
1. Otorgamiento		11 UMA por m ²
2. Actualización anual		9 UMA por m ²
XXXIII. Vigencia de uso de suelo comercial		1 UMA
XXXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización		
a) Verificación del sitio con fines de dictamen		2 UMA
b) Casa habitación		0.16 UMA por m ²
c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:		
1. Bajo de 120 m ² a 999 m ²		0.221 UMA por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Medio de 1,000 m ² a 4,999 m ²		0.111 UMA por m ²	
3. Alto de 5,000 m ² en adelante		0.161 UMA por m ²	
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.		10 UMA	
e) Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y monopolar)		500 UMA por unidad	
XXXV. Por regularización de construcción de obra mayor:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.29 UMA por m ² de construcción	0.45 UMA por m ² de construcción	0.60 UMA por m ² de construcción
b) Comercio, servicios y giros de mediano y bajo riesgo.	0.49 UMA por m ² de construcción	0.75 UMA por m ² de construcción	0.80 UMA por m ² de construcción
c) Conjuntos habitacionales de interés social obra nueva	0.20 UMA por m ² de construcción	0.23 UMA por m ² de construcción	0.25 UMA por m ² de construcción
d) Conjuntos habitacionales de tipo residencial obra nueva	0.25 UMA por m ² de construcción	0.28 UMA por m ² de construcción	0.31 UMA por m ² de construcción
e) Gasolineras y giros de alto riesgo	2.5 UMA por m ² de construcción	3.5 UMA por m ² de construcción	4.5 UMA por m ² de construcción
XXXVI. Por regularización de obra mayor irregular:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	1 UMA por m ² de construcción	0.80 UMA por m ² de construcción	1 UMA por m ² de construcción
b) Comercio y similares	1 UMA por m ² de construcción	1 UMA por m ² de construcción	1.651 UMA por m ² de construcción
XXXVII. Compulsa de documentos:		3 UMA	
XXXVIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		4 UMA	
XXXIX. Aviso de uso y ocupación de obra (terminación de obra)			
a) Habitacional		5 UMA	
b) Mixto		10 UMA	
c) Comercial		15 UMA	
d) Fraccionamiento		15 UMA	
e) Terminación parcial de obra		5 UMA	
XL. Cortes de terreno por m ³		0.115 UMA	
XLI. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:			
a) Hasta 999.99 m ²		0.12 UMA	
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²		0.10 UMA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 5,000 m ² en adelante	0.07 UMA
XLII. Demoliciones por m ² :	
a) De 1 a 60 m ²	0.19 UMA
b) De 60.01 a 999 m ²	0.17 UMA
c) De 999.01 a 4.999 m ²	0.15 UMA
d) De 4,999.01 m ² en adelante	0.13 UMA
e) Hasta 61 m ² en planta alta	0.17 UMA
XLIII. Construcción de cisternas:	
a) De 1 lt. Hasta 5,000 lts.	10 UMA
b) De 5,000.01 a 10,000 lts.	15 UMA
c) De 10,000.01 a 30,000 lts.	20 UMA
d) Más de 30,000.01 lts.	30 UMA
XLIV. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite:	
a) Hasta 5,000 lts.	5 UMA
b) De 5,001 a 10,000 lts.	10 UMA
c) De 10,001 a 30,000 lts.	15 UMA
d) Más de 30,000 lts.	20 UMA
XLV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	4 UMA
b) Dos planos por obra	5 UMA
c) Tres planos por obra	6 UMA
XLVI. Resello de planos	5 UMA por juego
XLVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	8 UMA por m ²
XLVIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	0.331 UMA
XLIX. Dictamen estructural para antenas de telefonía	114 UMA
L. Dictamen y/o verificación de estabilidad o seguridad de un inmueble.	70 UMA
LI. Dictamen y/o verificación de impacto de ruido permisible.	70 UMA
LII. Dictamen y/o verificación visual para antenas de telecomunicación	120 UMA
LIII. Dictamen y/o verificación de protección civil para antenas de telecomunicación	100 UMA
LIV. Otros dictámenes y/o verificaciones no especificados.	85 UMA
LV. Instalación o colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,051.30 UMA
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LVI. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,464.50 UMA
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LVII. Reubicación de estructura y/o antena de telecomunicación	1,800.70 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII. Base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar:	
a) Licencia	170 UMA
b) Aviso de terminación de obra	15 UMA
LIX. Licencia para estructura de espectaculares:	
a) Unipolares por pieza:	
1. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	120 UMA
2. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	170 UMA
3. De 8.00 a 11.99 mts. de altura	220 UMA
4. De 12.00 a 15.00 mts. de altura	270 UMA
5. De más de 15.01 mts. de altura	350 UMA
b) Espectaculares	22 UMA por m ²
c) Adosado	105 UMA por m ²
LX. Dictamen de impacto visual	
a) Rotulado	75 UMA por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular/unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
LXI. Elaboración de expedientes técnicos:	33 UMA
LXII. Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno urbano	5.50 UMA
b) Terreno rústico	88 UMA
c) Predios para regularización de tenencia de la tierra	16.50 UMA
d) Vialidad (Incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	0.40 UMA
LXIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Comercial por m ²	5 UMA
b) Habitacional por metro lineal	0.75 UMA
LXIV. Colocación de postes para infraestructura urbana	
	15 UMA por pieza
LXV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	
a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos de telecomunicación, y otros similares en la vía pública.	8 UMA por metro lineal
b) Muro de contención en la vía pública	4 UMA por metro lineal
c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica	3 UMA por metro lineal
d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	30 UMA por pieza
e) Colocación de subestaciones de suministro	30 UMA por pieza
f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos	30 UMA por pieza
g) Colocación de atarjeas	30 UMA por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI. Por la licencia de construcción para perforación o colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10 UMA por unidad
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 126 de la Ley de Ingresos.	
LXVII. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	30 UMA
b) Manifestación de impacto ambiental	30 UMA
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5 UMA
d) Estudios de riesgo ambiental	40 UMA
e) Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo de obras y actividades de competencia estatal (opinión técnica en apoyo al I.E.E.D.S.)	40 UMA
LXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.14 UMA
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	1 UMA
c) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares para inmuebles ubicados en el centro histórico	0.28 UMA
d) Construcción de galera con material reversible	0.12 UMA
e) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	0.09 UMA
2. Comercial	0.14 UMA
LXIX. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales y cines:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas y hoteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	40 UMA
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Manifestación de impacto ambiental	1000 UMA
2. Estudio anual de riesgo ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	1000 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	220 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	220 UMA
f) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	55 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
LXX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera (De acuerdo al tamaño de la empresa según el tipo de actividad económica).	
a) Grande: Mayor a 51 m2	200 UMA
b) Mediana: De 25.1 a 50 m2	135 UMA
c) Pequeña: Menor a 25 m2	70 UMA
LXXI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de medio ambiente:	
a) Estudios de impacto ambiental	110 UMA
b) Estudios de riesgo ambiental	110 UMA
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	165 UMA
d) Registro al padrón de podadores	10 UMA
e) Actualización anual por Registro del padrón de podadores	5 UMA
LXXII. Aquellas actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental.	275 UMA
LXXIII. Dictamen para poda o derribo de árboles o arbustos, ubicados dentro de propiedad privada, considerando el número de árboles.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por árbol	13 UMA		
LXXIV. Autorización para el trasplante de árboles o arbustos, conforme al reglamento en la materia	5 a 30 UMA		
LXXV. Apeo y deslinde por metro lineal del perímetro del predio:	0.098 UMA		
a) Rectificación de vientos	3.50 UMA		
LXXVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	10 UMA por zona crítica detectada a 100 UMA		
LXXVII. Liberaciones de obra regular por m ² :			
a) Hasta 60.99 m ²	0.11 UMA		
b) De 61 m ² en adelante	0.16 UMA		
c) Por metro lineal	0.49 UMA		
LXXVIII. Liberaciones por obra irregular por m ²			
a) Hasta 60.99 m ²	0.20 UMA		
b) De 61 m ² en adelante	0.30 UMA		
c) Por metro lineal	1.10 UMA		
LXXIX. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.80 UMA por m ²		
LXXX. Estudios urbano:			
a) Hasta 499.99 m ² de terreno	14 UMA		
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	19 UMA		
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	23 UMA		
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	27 UMA		
LXXXI. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico		
b) Actualización de plano de esquema de vía pública o lotificación en asentamientos humanos regulares	33 UMA		
LXXXII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública)	3.30 UMA		
LXXXIII. Cancelación de trámites	4.29 UMA		
LXXXIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial:	Baja	Media	Alta
	1.10 UMA	1.60 UMA	2.20 UMA
LXXXV. Licencia de preliminares:			
a) Hasta 60.00 m ²	0.20 UMA	0.25 UMA	0.30 UMA
b) De 61.00 m ² en adelante	0.30 UMA	0.35 UMA	0.40 UMA
LXXXVI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía o reconsideración de sección de calle:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Zona Baja	0.50 UMA por metro lineal de calle
b) Zona media	1 UMA por metro lineal de calle
c) Zona alta	1 UMA por metro lineal de calle
LXXXVII. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía	0.33 UMA por metro cuadrado
LXXXVIII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública	8 UMA
LXXXIX. Reconocimiento oficial de asentamientos humanos irregulares	0.0015 por m ²
XC. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento	50% del costo inicial de la licencia
XCI. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio	150 UMA por persona
XCII. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):	
a) Superficie de 0.01 m ² hasta 499 m ² de área de terreno	0.10 UMA por m ²
b) De 500 m ² a 1,500 m ²	0.08 UMA por m ²
c) De 1,501 m ² 2,500 m ²	0.06 UMA por m ²
d) De 2,501 m ² en adelante	0.04 UMA por m ²
XCIII. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.50 UMA por m ²
XCIV. Dictamen para el manejo de arbolado urbano (por árbol) y áreas verdes (por metro cuadrado)	0.5 UMA
XCV. Autorización para la poda y el derribo de árboles exceptuando de pago aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	
a) Permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados":	
1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura	De 5 a 10 UMA por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	De 10 a 100 UMA por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco	De 100 a 5,000 UMA por árbol
4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco	De 5,000 a 10,000 por árbol
b) Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública o predios privados"	
1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura	De 10 a 50 UMA por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	De 50.50 a 100 UMA por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro	De 100.50 a 1,000 UMA por árbol



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro	De 1,000.50 a 12,000 UMA por árbol
XCVI. Verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera	124 UMA
XCVII. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones y luminarias de alumbrado público	10 UMA
XCVIII. Cancelación de calle existente en la cartografía municipal	0.50 UMA por metro lineal de calle
XCIX. Constancia de jurisdicción o no jurisdicción, en materia de desarrollo urbano	2 UMA
C. Verificación para emisión de licencias y dictamen de alineamiento para obra pública	0.33 UMA por metro lineal de calle
CI. Uso de suelo para instalación de reja sobre vía pública:	
a) Otorgamiento	15 UMA
b) Actualización	10 UMA
CII. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular. Siendo en sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el municipio y deberá tomar como valores de referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007-20019 en base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo.	250 UMA

Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por la Ley de Ingresos, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Para el presente Ejercicio Fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De igual forma, serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las actualizaciones y dictámenes anuales y de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación del elemento físico denominado “antena” o su similar específico ante el municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretenda colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios con giros de control normal

Artículo 98. Es objeto de este derecho el registro o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de giros de control normal, así como las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud, a la integridad y seguridad de las personas, así como de protección civil, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Artículo 99. Son sujetos al pago de los derechos de la presente sección, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida registro o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de giros de control normal.

El pago por el registro o actualización al padrón fiscal municipal de giros de control normal, se determinará de acorde al número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento. Para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de servicios, en los cuales la autoridad fiscal no cuente con las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización de 8 UMA.

En el caso de que los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación ante las autoridades fiscales mediante el procedimiento establecido en la normatividad municipal correspondiente.

Cuando los titulares de establecimientos de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios omitan realizar su registro al padrón fiscal municipal conforme a lo estipulado en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en la presente sección.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, esta se calculará de acorde a la tarifa que proceda por concepto de registro o actualización de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia al párrafo anterior no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no preconstituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100. Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, están obligados a informar los metros cuadrados con los que cuenta su establecimiento comercial al momento de realizar el registro o actualización al padrón fiscal municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo.

En el caso de que el establecimiento comercial, industrial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generaran ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 101. El pago del derecho por el registro al padrón fiscal municipal se deberá pagar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique el alta del establecimiento, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de actualización se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo.

- I. Los derechos para los giros contenidos en la presente fracción de conformidad con:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	REGISTRO CUOTA EN UMA	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN UMA
a) Agencia, subagencia de autos o maquinaria pesada por marca que distribuya	800	450
b) Módulo de exhibición de autos nuevos con superficie que no exceda de 50 m2	200	100
c) Banca Múltiple- Sucursal Bancaria	1,500	750
d) Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos	350	190
e) Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, pago de servicios diversos y similares en general.	200	100
f) Bodega de distribución de empresas de cadenas nacionales	1,800	1,200
g) Caja de ahorro, cooperativa, Sofom, compañías de seguros, centros cambiarios y otros servicios financieros.	700	380
h) Casa de empeño o similares	550	320
i) Cine (salas) por cada sala	150	100
j) Gasolinera		
1. Tipo A funcionamiento en horario ordinario	1,000	390
2. Tipo B funcionamiento de 24 horas	1,000	493
k) Mensajería y paquetería nacional e internacional		
1. Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	500	250
2. Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	250	100
l) Mueblería de cadena nacional o internacional	500	250
m) Terminal de autobuses primera clase	1,500	800
n) Terminal de autobuses de segunda clase	600	350
o) Tienda departamental, y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional.	2000	1500
p) Servicios de seguridad privada que no incluye transporte de valores ni monitoreo.	350	300
q) Restaurant de franquicia o cadena nacional o internacional	500	300
r) Sucursal o punto de venta de boletaje de línea área o terrestre	300	150
s) Hotel de cadena nacional o internacional	800	450
t) Pizzería de franquicia o cadena nacional o transnacional	500	300
u) Tienda de conveniencia de cadena nacional	1,500	1,050
v) Centro venta y/o de atención a clientes de empresas que ofrecen servicios de telecomunicación	3,000	2,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes	250	160
x) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	250	160
y) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de hilos, fibras y telas	300	200
z) Hospitales, clínicas y consultorios del sector privado:		
1. Con hospitalización por m2	1.00	.50
2. Sin hospitalización por m2	.75	.37
3. Medicina estética, centros dermatológicos, centros de relajación, terapéuticos, spas y similares por m2:	.70	.30
aa) Cafetería, Chocolatería, confitería y heladerías de franquicia de cadena nacional o internacional.	300	200
bb) Unidades económicas de cadena nacional o franquicia dedicadas a la venta de calzado.	300	180
cc) Tranvía, autobuses turísticos que hagan uso de la vía pública del municipio en la prestación del servicio que otorgan.	500 por unidad	250 unidad
dd) Farmacia locales	200	100
ee) Farmacia con minisúper locales	200	120
ff) Farmacia con minisúper de cadena nacional o franquicia.	400	300
gg) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de ropa.	350	250
hh) Unidades económicas de presencia internacional o transnacional de refacciones o autopartes y accesorios.	550	400
ii) Unidades económicas de distribución, franquicia o cadena nacional dedicadas a la venta de pan, pasteles, churros y similares.	300	180
jj) Unidades económicas de franquicia, distribución o cadena nacional dedicada a la distribución y/o venta de pinturas y solvente.	280	170
kk) Unidades económicas de franquicia o nacional dedicadas a la venta de agroquímicos y fertilizantes	280	170
ll) Venta y distribución de gases industriales y/o productos químicos	500	380
mm) Unidades económicas de cadena nacional dedicadas a venta de refacciones.	400	250



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nn) Oficinas centrales	50	25
oo) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y distribución al por mayor de pan, pasteles o galletas, con red de reparto, utilizando vía pública.	1500	900
pp) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta de botanas y frituras, con red de reparto, utilizando vía pública.	1500	900
qq) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta de leche y otros productos lácteos, refrescos, jugos, aguas y otros similares con red de reparto, utilizando vía pública.	1500	900
rr) Abarrotes mayoristas o distribuidores de cadena nacional o internacional	1000	600
ss) Laboratorios de cadena nacional	350	200
tt) Venta de materiales para la construcción de cadena nacional o internacional.	500	370
uu) Distribuidora y/o comercializadora de electrónica y tecnología con presencia nacional	300	180
vv) Venta de artículos de juguetería de franquicia o cadena nacional o internacional	250	150
ww) Distribuidora y/o comercializadora de suministros de oficina con presencia internacional y transnacional.	600	400
xx) Distribuidora y/o comercializadora de neumáticos de franquicia o cadena nacional o internacional.	250	200
yy) Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.	230	180
zz) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de helados y paletas de hielo.	300	200
aaa) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional	250	180
bbb) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas a la venta al por menor de blancos.	250	180
ccc) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de colchones.	250	180
ddd) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de dulces.	250	180
eee) Distribuidor de motocicletas.	350	240



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fff) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de mascotas.	400	350
ggg) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio de artículos y/o aparatos deportivos.	250	180
hhh) Unidades económicas dedicadas a la renta de maquinaria pesada.	350	300
iii) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la renta de automóviles.	300	209
jjj) Unidades económicas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles.	150	100
kkk) Centros de acondicionamiento físico del sector privado (gimnasio de presencia nacional).	300	220
lll) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	300	209
mmm) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de pollos asados o rostizados.	250	190
nnn) Consultorios dentales de franquicia o cadena nacional.	250	209
ooo) Ferreterías y/o tlapalerías de franquicia o cadena nacional.	300	250
ppp) Fabricación y/o comercialización de hielo.	300	250
qqq) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios.	400	270
rrr) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	400	300
sss) Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados de presencia nacional.	450	370
ttt) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de artículos de papelería.	350	250
uuu) Librería de franquicia o cadena nacional o internacional.	120	80
vvv) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de tabla roca y material prefabricado.	300	200
www) Talleres gráficos de presencia nacional	300	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xxx) Centro recreativo o salas de juego, parque de diversiones, parques acuáticos y similares de presencia nacional.	400	250
yyy) Agencia de contratación de personal y servicios relacionados de presencia nacional.	230	180
zzz) Servicio de grúas y arrastres.	250	200
aaaa) Venta de Gas L.P. mediante estación de servicio.	1,000	480
bbbb) Manejo y transporte de residuos peligrosos	450	380
cccc) Distribuidora y/o comercializadora al por mayor de productos farmacéuticos de cadena nacional o internacional	380	270
dddd) Centro comercial	3,000	2,000
eeee) Centro y/o recinto donde se realizan eventos de tipo artístico, cultural, social y afines.	2,000	1,000

- II. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que **no excedan los 25.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a los siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Registro, por m ²	0.26
b) Actualización, por los primeros 25 metros cuadrados de superficie	4

- III. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **26 a 50.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Registro, por m ²	0.26
b) Actualización, por los 26 y hasta 50.99 metros cuadrados de superficie	8

- IV. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **51 a 100.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Registro, por m ²	0.26
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda de 51 hasta 100.99, por m ²	0.010

- V. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **101 a 300.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Registro, por m ²	0.26
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda de 101 hasta 300.99, por m ²	0.015

- VI. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **301 a 1,000.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Registro, por m ²	0.26
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda de 301 hasta 1,000.99, por m ²	0.020

- VII. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que excedan los 1,000 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO UMA		
	ZONA ALTA	ZONA MEDIA	ZONA BAJA
a) Registro	0.26 por m ²	0.26 por m ²	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado en adelante que exceda los 1,000 metros cuadrados de superficie.	0.55 por m ²	0.045 por m ²	0.035 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las tarifas por concepto de actualización a que hace referencia las fracciones IV, V, VI, VII se calcularán considerando como tarifa base los 8 UMA a que hace referencia la fracción III, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de aplicar la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción VII del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Ingresos, en lo relativo a la zonificación municipal.

Así mismo, el cobro de los derechos por registro o actualización al padrón fiscal municipal a que hace referencia el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de aseo público, protección civil, uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones en la materia.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, video juegos o máquinas expendedoras, deberán pagar los derechos señalados en la sección séptima del presente capítulo, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley de Ingresos correspondan.

Así mismo, la autoridad fiscal, podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, tendrán un costo por inspección de 2.5 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 102. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- II. Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- III. Por ampliación de horario de funcionamiento 30 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal, excepto para los giros contemplados en la fracción I, del artículo 101, de la Ley de Ingresos, los cuales causarán derechos del 15 por ciento por cada hora respecto a la actualización que establece la presente sección el cual amparará el día determinado por la autoridad competente;
- IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, 8 UMAS;
- V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
- c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa del registro de la licencia solicitada.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- VII. Por autorización de música viva, no causará derechos; y
- VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.

Si el contribuyente ya cubrió la tarifa de pago de actualización del alta, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de UMA que corresponde a la actualización del alta anterior y la actualización alta que solicita se amplíe, calculando el valor total de la actualización entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 101 de la Ley de Ingresos.

- IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA.
- X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA.
- XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUPERFICIE	UMA POR m ²	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m ²	1	0.3
b) De 4.01 m ² en adelante	1.5	1

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal de la licencia de funcionamiento y cual amparará únicamente el periodo autorizado.

Artículo 103. Procederá la baja del registro de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, por incumplimiento del pago de derecho de actualización, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago éste no se realiza. El cobro del derecho de actualización seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja del registro conforme al presente artículo.

Artículo 104. No procederá el cobro de baja, de inspección correspondiente, de los adeudos a que se refiere el párrafo anterior cuando el contribuyente acredite haber solicitado la baja en tiempo y forma, y la autoridad municipal haya sido omisa en la resolución de dicho trámite.

Sección Sexta. Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giros de control especial y permisos para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 105. Es objeto de este derecho el registro al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giro de control especial y su revalidación, las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud, a la integridad y seguridad de las personas, así como de protección civil, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Artículo 106. Son sujetos al pago de derechos las personas físicas o morales a las que el municipio les expida registro o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giro de control especial.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 107. El pago por el derecho de registro se deberá pagar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de revalidación se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
	UMA	UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	136	35
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	451	55
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	445	72
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	553	120
V. Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800	500
VI. Expendio de mezcal	601	72
VII. Depósito de cerveza	517	72
VIII. Comercio al por menor de vinos y licores	561	127
IX. Licencia de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional	1,650	1,000
X. Bodega de distribución de vinos y licores sin red de reparto general	1,189	780
XI. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78
XII. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
XIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300
XV. Restaurante-bar	781	150
XVI. Salón de fiestas	661	216
XVII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	850	90
XVIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	950	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Hotel con servicio de restaurant-bar	1,200	132
XX. Hotel con servicio de restaurante, centro nocturno o discoteca		
	2,017	354
XXI. Hotel o motel con venta de cerveza	900	102
XXII. Cantina	895	138
XXIII. Cervecería	709	120
XXIV. Bar	1,021	180
XXV. Billar con venta de cerveza	433	96
XXVI. Baño con venta de cerveza	457	60
XXVII. Video-bar	1,357	438
XXVIII. Centro nocturno	1,837	438
XXIX. Discoteca	1,513	540
XXX. Hotel con restaurante y bar con salón de eventos y convenciones	2,017	132
XXXI. Hotel o motel con venta de cerveza, vinos y licores	961	132
XXXII. Baños con venta de cerveza, vinos y licores	733	180
XXXIII. Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores	553	120
XXXIV. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	601	84
XXXV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	601	200
XXXVI. Licencia de venta de bebidas en botellas cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional.	1,500	1,050
XXXVII. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	601	120
XXXVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	1,210	262
XXXIX. Casa de citas	2,101	850
XL. Club con venta de bebidas alcohólicas	1,021	262
XLI. Expedición de autorización para degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio, por día.	71	N/A
XLII. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías por día.	101	N/A
XLIII. Mezcalería	850	135
XLIV. Bar con música en vivo que opere una franquicia	1,300	250
XLV. Restaurante-bar con música en vivo que opere una franquicia	1,312	300
XLVI. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	200	50
XLVII. Café-bar	650	135
XLVIII. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	433	100
XLIX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	433	100
L. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	860	686
LI. Bodega de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional	21,500	18,500
LII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	585	130



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIII. Elaboración y venta de cerveza artesanal	434	50
LIV. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,500	1,050
LV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal y cerveza artesanal en botella cerrada	631	88
LVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos que cuente con música viva	725	180
LVII. Restaurante-bar que cuente con música en vivo	937	180
LVIII. Bodega de almacenamiento y distribución de destilados de agave sin punto de venta	100	35
LIX. Varios conforme a los reglamentos en la materia que corresponda.	136 a 21,500	35 a 18,500
LX. Licorería	561	127

El cobro de los derechos por registro o revalidación de licencias a que hace referencia la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de aseo público, protección civil, uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio publicitario, materia ambiental, pagos de formatos diversos y demás de verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentren en esta sección, operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, video juegos o máquinas expendedoras deberán pagarse los derechos señalados en la presente sección, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

Así mismo, la autoridad fiscal podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el Reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Artículo 108. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.

Artículo 109. No causarán derechos por revalidación los establecimientos comerciales cuando presenten solicitud de baja por escrito a más tardar el último día hábil de febrero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Ejercicio Fiscal 2022 ante la Unidad de Atención Empresarial con la finalidad de que se turne a la comisión competente.

Artículo 110. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- II. Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
 - a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro;
 - b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
 - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 107 de la Ley de ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.

Si el contribuyente ya cubrió la tarifa de pago de revalidación de licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de UMA que corresponda a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplié, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 107 de la Ley de Ingresos;

- V. Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia;
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 107 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el Ejercicio Fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 107 de la presente Ley.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado.
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

Artículo 111. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios causará derechos del registro, conforme a la siguiente tabla:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	% DE LA TARIFA POR CONCEPTO DE REGISTRO
I. Entre parientes consanguíneos o entre cónyuges	15%
II. Persona física cedente a persona física como cesionario	25%
III. Persona moral como cedente a persona física como cesionario.	25%
IV. Persona moral como cedente a persona moral como concesionario	50%
V. Persona física como cedente a persona moral como cesionario	50%
VI. Por muerte del titular de la licencia	15%
VII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	50%

Artículo 112. Procederá la cancelación del registro de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios por incumplimiento del pago de derecho de revalidación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago este no se realiza. El cobro del derecho de revalidación seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja del registro conforme al presente artículo.

Artículo 113. No procederá el cobro de la cancelación, de la inspección correspondiente y de los adeudos a que se refiere el párrafo anterior cuando el contribuyente acredite haber solicitado la cancelación en tiempo y forma y la autoridad municipal haya sido omisa en la resolución de dicho trámite.

Artículo 114. Es objeto del derecho de autorización del permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, de conformidad con la normatividad municipal de la materia.

Artículo 115. Son sujetos al pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales a las que el municipio les autorice el permiso para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados.

Artículo 116. El pago del derecho del permiso a que se refiere los artículos 114 y 115 de esta Ley, deberá pagarse en un plazo máximo de 48 horas antes del espectáculo o evento autorizado, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.	51	Por día
II. Ferias, bailes tradicionales, rodeo, obras de teatro y eventos públicos similares	55	Por día
III. Conciertos y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas	225	Por evento
En el caso de los incisos a) y b), si el número de asistentes por día es superior a 2,500 personas, se les cobrará el doble.		

Así también, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y/o abierto y/o al copeo, durante los días que así lo determinen las Leyes Federales y Estatales o cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Sección Séptima. Registro y actualización de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas

Artículo 117. Es objeto de este derecho la expedición del registro y actualización de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación con fines de lucro en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o



PODER LEGISLATIVO

electromecánicos, así como máquinas expendedoras, que se instalen en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como de máquinas expendedoras, al igual que aquellas propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivo de la explotación de dichos aparatos o máquinas.

Artículo 119. El pago del derecho por concepto de registro se deberá pagar en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el alta del aparato o máquina, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos por concepto de actualización se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo.

CONCEPTO	REGISTRO	ACTUALIZACIÓN
	UMA	UMA
I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	16.55	6
b) Máquina sencilla para más de dos jugadores	21.55	11.5
c) Máquina con simulador para un jugador	26.55	17
d) Máquina con simulador para más de un jugador	26.55	22.5
e) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores	26.55	22.5
f) Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (XBOX, Play station o similares)	26.55	22.5
g) Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador	26.55	22.5
h) Máquina de baile	26.55	22.5
i) Carros eléctricos y mecánicos	16.55	6
j) Máquina infantil con o sin premio	11.55	6
k) Mesa de futbolito	13.55	6
l) Pin ball	31.55	22.5
m) Mesa de hockey	26.55	6
n) Sinfonolas o reproductoras de discos modulares	31.55	22.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Rockolas	31.55	22.5
p) Toro mecánico	26.55	22.5
q) Equipo mecánico de masaje	31.55	22.5
r) Tv con sistema. (Nintendo, Playstation, Xbox)	26.55	22.5
s) Sistema de computadora con renta de internet	6.55	4
t) Sistema de realidad virtual (por unidad)	26.55	22.5
II. Máquinas expendedoras:		
a) Máquina expendedora de productos alimenticios, bebidas o botanas (por unidad)	50	31.55
b) Máquina expendedora de productos no comestibles	40	25

Artículo 120. Los trámites que modifiquen la operación de los aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, así como aquellos relativos a las máquinas expendedoras, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Cambio de domicilio	16.5 UMA
II. Cambio de propietario	100% del monto de Registro
III. Ampliación de máquinas	100% del monto de Registro

Artículo 121. Cuando el contribuyente omita realizar el registro de los conceptos establecidos en el artículo anterior, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 99 de la presente Ley.

Artículo 122. Cuando se dejen de explotar los aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como máquinas expendedoras, se deberá observar lo previsto en los artículos 103 y 104 de esta Ley.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad Móvil y Fija

Artículo 123. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública, así como la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde la vialidades del municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales

El padrón de anuncios quedará bajo el control exclusivo de las autoridades fiscales municipales, sólo los anuncios que a juicio de las mismas autoridades requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito de la Dirección del Centro Histórico, según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas. En las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 125. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características, dimensiones y espacios a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

Asimismo, las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o posesionarios de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la Ley de Ingresos o el Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

Artículo 126. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios que emitan las autoridades municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES						
Para anuncios denominativos: Por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado), o por unidad para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente:				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	
CONCEPTO	LICENCIA S O PERMISO S UMA	ACTUALIZACIÓ N UMA	REGULARIZACIÓ N UMA			
a) Pintado o rotulado en	3.7	0.65	4.5	5	10	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

barda, muro o tapial					
b) Pintado o rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.5	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.5	2.5	4.5	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.8	1.5	1.5
e) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5	6.73	1.5	1.5
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10	6.5	7.5	1.5	1.5
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	6.5	4	7.5	1.5	5
h) Anuncio giratorio (por unidad)	8	5	10	No aplica	No aplica
i) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:					
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	35	15	30	No aplica	No aplica
2. Por metro cuadrado: De uno a	40	25	35	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuatro metros					
3. Por metro cuadrado: mayores de 5 m ²	45	28	40	No aplica	No aplica
j) Auto soportado sobre azoteas, por m ²					
1. Luminoso	12	9	20.7	1.5	2
2. No luminoso	10	8	15.53	1.5	2
k) Pantallas publicitarias					
1. Pantalla publicitaria o electrónica menor a 3 m ²	25	15	25	N/A	N/A
2. Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m ² o más	50	30	50	N/A	N/A
l) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	6.5	5	6.8	1.5	2
m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.5	2.2	4.4	5	N/A
n) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m ²)	3.73	3.11	5.18	N/A	N/A
o) Tarifas por distribución	50.1	40	65	N/A	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mediante sonido móvil					
p) En motocicleta (por unidad)	4.9	4.8	9.6	5	N/A
q) En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.1	14	16	N/A	N/A
r) En parabús (por unidad)	9	7.0	10	1.5	1.5
s) En caseta telefónica (por unidad)	5.1	4	6	1.5	2
t) En mamparas y marquesinas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
u) En cortinas metálicas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
v) Vallas publicitarias	20	10	30	N/A	N/A

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIA S O PERMISO S UMA	ACTUALIZACIÓN (Feneciendo los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) UMA	REGULARIZACIÓN N UMA	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial, adherido a vidriería, escaparate o toldo					
1. Que no exceda de 3 m ²	5.1	5	10	1	1.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Más de 3 m ²	12	10	15	N/A	N/A
b)Plástico inflable (por unidad)	30	15	48	1.5	2
c)Manta (por unidad)	8	5	10	1.5	1.5
d)Mampara, banners o bastidores (por unidad)	9	9	12	1	N/A
e)Gallardete o pendón (por unidad)	3	3	8	1	N/A
f) Lona hasta 5.00 m ² por unidad	8.1	5	15	N/A	N/A
g)Lona de 5.01 m ² en adelante (Tarifa por m ² por cara o lado de cada lona)	3	2	4	N/A	N/A
h)Cartel menor a 1 m ² por unidad	0.11	0.1	0.2	N/A	N/A
i) Cartel mayor a 1m ² por unidad	0.19	0.18	0.25	N/A	N/A
j) Globo aerostático (por unidad)	50.1	50	80	1	N/A
III. COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
a) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)					
1. De 0 a 1,000 unidades	10	8	15	N/A	N/A
2. De 1,001 a 2,000 unidades	20	15	30	N/A	N/A
3. De 2,001 a 3,000 unidades	25.1	20	30	N/A	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. De 3,001 a 4,000 unidades	28.1	25	30	N/A	N/A
5. De 4,001 a más unidades	35.4	30	40	N/A	N/A
6. Por cada punto fijo o móvil adicional	3.6	2	10	N/A	N/A
IV. COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (UMA POR DÍA)					
a) Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 3 UMA	2 días= 3.5 UMA	3 a 4 días= 4 UMA	5 a 10 días= 5.50 UMA	11 a 15 días= 7 UMA
b) Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	1 día= 7 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 18 UMA	5 a 10 días= 20 UMA	11 a 15 días= 23 UMA
c) Animador, edecanes o demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 8 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 18 UMA	11 a 15 días= 20 UMA
d) Animador, edecanes o demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 15 UMA	2 días= 25 UMA	3 a 4 días= 30 UMA	5 a 10 días= 45 UMA	11 a 15 días= 55 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Juegos inflables promocionales (por unidades)	1 día= 10 UMA	2 días= 21 UMA	3 a 4 días= 25 UMA	5 a 10 días= 30 UMA	11 a 15 días= 35 UMA
f) Botarga (por unidad)	1 día= 6 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 14 UMA	5 a 10 días= 18 UMA	11 a 15 días= 21 UMA
g) Sky dancer (por unidad) no exceder de 15 días	1 día= 5 UMA	2 días= 8 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 20 UMA	11 a 15 días= 30 UMA
h) Módulos o carpas (por unidad) no exceder de 15 días	1 día= 8 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 20 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 30 UMA
i) Publicidad móvil, mediante lonas (por unidad) no exceder de 15 días.	1 día= 7 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 40 UMA
j) Proyección óptica o digital, por unidad	1 día= 6 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 40 UMA
k) Publicidad temporal en pantalla publicitaria móvil por unidad	1 día= 8 UMA	2 días= 12 UMA	3 a 4 días= 18 UMA	5 a 10 días= 28 UMA	11 a 15 días= 42 UMA

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal en este municipio, habrán de depositar, dentro de los quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta garantía podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha garantía.

Las garantías serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

I. GARANTÍAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTACULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL (CONFORME AL REGLAMENTO EN LA MATERIA).		
CONCEPTO	FIANZA POR DICTAMEN PARA LA NO COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA	FIANZA POR PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 a 50	25 a 50
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50 a 150	50 a 150
c) Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100 a 500	100 a 500
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50 a 500

Asimismo, las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en la circunscripción territorial del municipio bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

Artículo 127. Los derechos por licencias o actualizaciones, según lo establecido en el artículo 126, en su fracción I incisos a) y b) de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres unidades de medida y actualización vigente, pagarán la cantidad de 3 UMA. Los permisos temporales referidos en las fracciones II y III podrán refrendarse



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por cada actualización de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes, el cual se calculará tomando en consideración el monto estipulado en la presente sección por las semanas solicitadas.

Artículo 128. Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Ingresos. Asimismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo y aquellos permisos autorizados a que hace referencia el artículo entes citado, cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y actualizaciones de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y actualizaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, a los que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios municipal, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución, la tarifa mínima de 3 UMA, por establecimiento comercial y de servicio, el pago que les da derecho a obtener la licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 126 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Ingresos, el cual no deberá exceder de 1.80 m², exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico, los cuales no deberán exceder de 1.00 m², conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la autoridad municipal competente, conforme al Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del comprobante de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatorio para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el municipio, para la debida identificación del establecimiento, dicho anuncio deberá expresar denominación, razón social o giro autorizado del que se trate. En caso de contar con dos giros comerciales o más en el mismo establecimiento comercial, y se solicite la inscripción al padrón de anuncios para la fijación de un solo anuncio que contemple la colocación de los giros autorizados, el costo mínimo de dos giros será de 5 UMA, y en caso de tres giros en adelante será de 9 UMA.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, a través de las direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno, requieran las diferencias a pagar, en caso de no corresponder al tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Contraloría, con auxilio de la Tesorería, misma que deberá estar conforme a los agraviantes y atenuantes a cada paso en particular.

Artículo 129. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente sección, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 127 de la Ley de Ingresos, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de Construcción deberán obtener previamente el dictamen de impacto visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente o a la Subdirección de Centro Histórico y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Patrimonio Mundial, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el artículo 97, fracción LIV, de la Ley de Ingresos; y

- III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del municipio.
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 130. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, análisis clínicos, exámenes ginecológicos que proporciona el laboratorio municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y las Unidades Médicas Móviles.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 132. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Servicios prestados por el laboratorio municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA	
1. Biometría hemática completa	0.9
2. Fórmula roja	0.4
3. Fórmula blanca	0.4
4. Velocidad de sedimentación globular	0.4
5. Grupo sanguíneo	0.9
6. Eosinófilos en moco nasal	0.9
7. Tiempo de sangrado	0.4
8. Tiempo de coagulación	0.4
b) EXÁMENES DE SEROLOGÍA	
1. V.D.R.L.	0.9
2. Antiestreptolisinas	0.9
3. Factor reumatoide	0.9
4. Proteína "C" reactiva	0.9
5. Reacciones febriles	0.9
6. Tiempo de protrombina	0.9
7. Tiempo parcial de tromboplastina	0.9
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre	0.9
9. Antígeno prostático	1.2
c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGÍA	
1. Cultivo de exudado nasal	1
2. Cultivo de exudado uretral	1
3. Cultivo de exudado vaginal	1
4. Cultivo de exudado ótico	1
5. Cultivo de exudado óptico	1
6. Cultivo de exudado de manos	1
7. Cultivo de exudado de uñas	1
8. Cultivo de exudado de secreción de herida	1
9. Exudado faríngeo	1.9
10. Frotis en fresco	1
11. Coprocultivo	1
12. Urocultivo	1
13. Antibiograma	1
14. Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en orina	1
15. Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en expectoración	1
d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA	
1. Coprológico	0.9
2. Investigación de sangre en heces fecales	0.9
3. Amiba en fresco	0.9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Coproparasitoscopia en serie	0.9
5. Coproparasitoscopia única	0.5
6. Investigación de oxiuros	0.9
e) EXÁMENES DE UROLOGÍA	
1. Examen general de orina	0.7
2. Antígeno prostático	2.35
f) EXÁMENES ESPECIALES	
1. Glucosa	0.5
2. Urea	0.9
3. Creatinina	0.9
4. Ácido (AC) úrico	0.9
5. Nitrógeno Ureico	0.9
6. Química sanguínea (4 elementos)	2
7. Colesterol LDL	0.9
8. Colesterol HDL	0.9
9. Colesterol total	0.9
10. Triglicéridos	1
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.9
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.9
13. Bilirrubina directa	0.9
14. Bilirrubina indirecta	0.9
15. Fosfatasa alcalina	0.9
16. Lípidos totales	0.9
17. Proteínas totales	0.9
18. Perfil de lípidos (3 elementos)	3
19. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.5
20. Pruebas funcionales hepáticas	6
g) ORDEN DE EXÁMENES CLÍNICOS	
1. ESCOLAR GUARDERÍAS (Biometría hemática, grupo sanguíneo, exudado faríngeo, general de orina y coproparasitoscópico seriado)	3.5
2. ESCOLAR PRIMARIA BÁSICO (Biometría hemática, grupo sanguíneo, general de orina y coproparasitoscópico seriado)	2.6
3. ESCOLAR (Química sanguínea, colesterol, Triglicéridos, Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, General de orina y Coproparasitoscópico seriado)	6
4. HIPERTENSIÓN (Biometría Hemática, Química sanguínea y Perfil de lípidos)	4.7
5. PRENATAL (Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, V.D.R.L., General de orina y Glucosa)	2.4

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes y de bares	0.56
b) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	0.85
c) Expedición de carnet de atención médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, bares y centros nocturnos.	3
d) Reposición o renovación de carnet médico a trabajadores sexuales.	0.5

III. Consultas médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

TIPO DE CONSULTA	TARIFA POR CONSULTA EN PESOS
a) Medicina general	30.00
b) Terapias físicas	30.00
c) Psicología	30.00
d) Rehabilitación	30.00
e) Odontología	30.00
f) Traumatología	30.00
g) Masoterapia	60.00

IV. Consultas y servicios por la Subdirección de Control Sanitario:

TIPO DE CONSULTA O SERVICIO	TARIFA POR CONSULTA EN UMA
a) Limpieza dental	0.5
b) Resina	2
c) Desmanchante	0.5 por órgano dentario
d) Amalgama	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Servicios prestados por el Centro de Control Canino y Felino Municipal:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA POR CONSULTA EN UMA
a) Consulta médica veterinaria en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal	1.20
b) Esterilización a perros y gatos en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal	2

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades en Materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 133. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 134. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 135. La prestación de los servicios a cargo de las autoridades municipales de protección civil y vialidad se solicitará o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por la Unidad de Recaudación y se cubrirán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Permanente por unidad	14	Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará derecho de 3.00 UMA diarios. Los permisos permanentes deberán acreditarse antes las autoridades de vialidad o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Servicios de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio
e) Moto taxis	7	Por servicio
f) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal	17	Por servicio
g) Otros	4	Por servicio
h) Placa alfanumérica para cochera	2	Por servicio
III. Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio dentro del Centro Histórico:		
1. Casa habitación, por metro cuadrado	2.50	Anual
2. Comercial, por metro cuadrado	4	Anual
b) Cochera en servicio fuera del Centro Histórico		
1. Casa habitación, por metro cuadrado	1.75	Anual
2. Comercial, por metro cuadrado	3.25	Anual
c) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros), por metro cuadrado	2	Anual
d) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado:		
1. Dentro del Centro Histórico, por metro cuadrado	5.20	Anual
2. Fuera del Centro Histórico, por metro cuadrado	2.70	Anual
e) Cajones de ascenso y/o descenso de taxis, camiones, tranvías, y autobuses turísticos, por metro cuadrado	3.0	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales, por metro cuadrado	3	Anual
g) Cajón para maniobras de carga y descarga, por metro cuadrado	3	Anual
h) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado:		
1. Dentro del Centro Histórico	5.50	Anual
2. Fuera del Centro Histórico	3	Anual
i) Cajón para personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF, por metro cuadrado	2.50	Anual
IV. Señalización vertical:		
a) Derechos por la instalación de un señalamiento vertical bajo (máximo 3.50 metros de altura).		
1. Dentro del Centro Histórico	5	Anual
2. Fuera del Centro Histórico	2.5	Anual
3. Colocación de señales dentro del Centro Histórico	7	Anual
4. Colocación de señales fuera del Centro Histórico	5	Anual
CONCEPTO	UMA	
b) Derechos por la instalación de un señalamiento vertical elevado tipo bandera (máximo 5.50 metros de altura). Fuera del Centro Histórico	20	Anual
V. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a) Patrulla o motocicleta	3	por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial	2.50	por hora o fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	1.50	por hora o fracción
VI. Dictamen de Impacto Vial:		
a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	30	Por dictamen
b) Por cada metro excedente después de 60 m ²	1	Por dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Dictamen de impacto vial para eventos	100	Por dictamen
VIII. Derechos por despintado de cajones de ascenso o descenso, cocheras, sitios y estacionamiento de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente	10	Por servicio
IX. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:		
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2	Por dictamen
b) Semáforos	20	Por dictamen
X. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias	3	Por propuesta
XI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10	Por proyecto
XII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:		
a) Conductores de autotransporte urbano	3.50	Por hora
b) Conductores de moto taxis	1.50	Por hora
c) Conductores de taxis	2.50	Por hora
d) Conductores de servicios público de alquiler y mudanzas	2.50	Por hora
e) Conductores de empresas particulares	2.50	Por hora
f) Otros	2.50	Por hora
XIII. Por los dictámenes emitidos por la Subdirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades no lucrativas:		
a. Capacitación	5	Por capacitación
b. Dictamen	2	Por dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:</p> <p>Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.</p> <p>Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.</p> <p>Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.</p>		
<p>XIV. Por los dictámenes emitidos por la Subdirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades lucrativas:</p>		
<p>Capacitación</p>		
1. De 1 a 5 empleados	2.00	Por hora
2. De 6 a 10 empleados	2.50	Por hora
3. De 11 a 15 empleados	5.50	Por hora
4. De 16 a 20 empleados	7.50	Por hora
5. De 21 a 40 empleados	8.50	Por hora
6. De 41 en adelante	12	Por hora
<p>b) Dictamen para eventos y espectáculos masivos:</p>		
1. Hasta 500 personas	10	Por Evento
2. De 501 a 1000 personas	20	Por Evento
3. De 1001 a 3999 personas	30	Por Evento
4. De 4000 en adelante	60	Por Evento
5. Juegos mecánicos	6	Por Evento
<p>XV. Por capacitación, asesorías y cursos en materia de técnicas de función policial por persona:</p>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Actualización Técnicas de la Función Policial	1.20	Por hora
b) Especialización (Sistema Penal Acusatorio)	1.20	Por hora
c) Evaluación de habilidades, destreza y conocimientos generales	0.4	Por hora
d) Evaluación del desempeño	0.2	Por hora
e) Formación inicial (capacitación)	1	Por hora
XVI. Por el retiro de inmovilizadores de vehículos automotores, colocados por la autoridad con motivo de faltas al Reglamento de Vialidad.	5	Por Evento
XVII. Dictamen vial para eventos de filmación de tipo comercial	10	Por día

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, conjuntamente con las autoridades fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la gaceta oficial del municipio o en un periódico de circulación en el municipio, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondientes requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, solo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Dirección



PODER LEGISLATIVO

de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Educación, Deportiva y Casa Hogar Municipal

Artículo 136. Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los centros municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal, además, de los servicios prestados por la entidad de certificación y evaluación del municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 137. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

Artículo 138. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros educativos preescolares:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN, TARIFA EN UMA	ALIMENTACIÓN SEMANAL, TARIFA EN UMA
a) CAI IV Centenario	8	3
b) CAI Guadalupe Orozco	8	3
c) CAI/CADI	8	3
d) Jardín de Niños "20 de noviembre"	8	N/A
e) Jardín de Niños "Unión y Progreso"	8	N/A

II. Centros educativos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CENTRO EDUCATIVO	INSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA	REINSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA	CUOTA MENSUAL, CUOTA EN UMA	CURSOS EXTRAORDI NARIOS, CUOTA EN UMA
a) Escuelas de artes y oficios del DIF Municipal	2	1.5	2	2
b) Escuela Municipal de capacitación artesanal e industrial (presencial)	2	1.5	2	2
c) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial (en línea)	1.5	1.5	1.5	1.5
d) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos	2	1.5	2	2

III. Centros deportivos:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	TARIFA MENSUAL
a) Gimnasio municipal	2 UMA	1 UMA

IV. Tarifas por Servicios del Gimnasio Municipal.

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
a) Expedición de licencia para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre	700.00
b) Resello anual para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre	300.00
c) Expedición de licencia para luchador o luchadora	200.00
d) Expedición de licencia para boxeador o boxeadora	300.00
e) Expedición de licencia para Oficial y Juez de box o lucha	200.00
f) Expedición de licencia para entrenador de boxeador	300.00
g) Auxiliares de entrenador de box y lucha	200.00
h) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador, boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	100.00
i) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	100.00
j) Resello anual de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Tarifas de recuperación de la casa hogar municipal:

TIPO DE TARIFA	INGRESOS QUINCENALES	TARIFA DE RECUPERACIÓN MENSUAL EN PESOS
A	1,500.00 a 1,800.00	500.00
B	1,800.01 a 2,100.00	600.00
C	2,100.01 a 2,700.00	800.00
D	2,700.01 a 3,300.00	1,000.00
E	3,300.01 a 3,900.00	1,200.00
F	3,900.01 en adelante	1,500.00

VI. Tarifas de capacitación empresarial impartida por la Dirección de Economía

TIPO DE CURSO	TARIFA DE RECUPERACIÓN POR CURSO EN UMA
CATEGORÍA I	1
CATEGORÍA II	2
CATEGORÍA III	3
CATEGORÍA IV	4

VII. Tarifas Centros Culturales

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Centro de monitoreo climático y de cultura ambiental casa de la tierra, por grupo de 25 personas	3
b) Observatorio municipal "Canuto Muñoz Mares", por grupo de 25 personas	3
c) Centro de regularización y apoyo a las tareas, por persona por mes	4

Los ingresos a que se refiere la fracción IV, serán declarados por los familiares, responsables o por el propio adulto mayor que desee ingresar a la casa hogar municipal y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, el cual será respaldado con original del último comprobante de ingresos vigente, siendo éste un requisito indispensable para solicitar su ingreso, el cual deberá presentarse actualizado al inicio de casa Ejercicio Fiscal. Cuando del estudio socioeconómico que se levante se demuestre que los familiares, responsable o el propio adulto mayor sus ingresos son inferiores a los comprendidos en el primer rango de tarifas de dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para adultos mayores deberá informar mediante escrito de esta situación, de manera inmediata a la Tesorería,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a fin de que dicha autoridad determine la reducción en el pago de la tarifa antes señalada.

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 139. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 141. Se pagarán por los trámites de inmuebles el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Integración al padrón fiscal inmobiliario o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	5
II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similares	1
III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización	2.6
IV. Ocurso de corrección de datos que figuren en el registro fiscal inmobiliario	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	Quando el valor del inmueble sea igual o menor a \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) se cobrarán 6.5 UMA. Si el valor del inmueble excede de dicha cantidad, será de 6.5 UMA más 1.0 al millar por el excedente.
VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio	5.5
VII. Avalúo Inmobiliario realizado para determinar lavase gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos	3
b) Para predios rústicos:	
1. De 1 a 10.99 hectáreas	5
2. De 11 a 20 hectáreas	11
3. Por hectárea excedente	0.5
c) Para predios susceptibles de transformación:	
1. De 1 a 10.99 hectáreas	5
2. De 11 a 20 hectáreas	11
3. Por hectárea excedente	0.5
VIII. Cédula anual de situación fiscal inmobiliaria	7
IX. Por la cancelación de cuenta predial	2
X. Por la expedición de constancia de no registro	3
XI. Por la reimpresión de cédula anual de situación inmobiliaria	2.5
XII. Cancelación de registro fiscal inmobiliario	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Por la expedición de licencia de perito valuador	30
XIV. Por la actualización de licencia de perito valuador municipal	15
XV. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	2
XVI. Dictamen autorizado de avalúo	3
XVII. Derecho de registro a cursos de capacitación que impartan las dependencias por inscripción	2
XVIII. Otros trámites que no se encuentren especificados.	3

Sección Décima Tercera. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

Artículo 142. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 144. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Padrón de Contratistas de Obra Pública:	
a) Inscripción al padrón de contratista de obra pública	60
b) Actualización anual	40

Artículo 145. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 146. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos, Indemnizaciones y Gastos de Ejecución

Artículo 147. El pago extemporáneo de derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Tratándose de trámites inmobiliarios se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos extemporáneos realizados en los sistemas de información, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Multa por presentación extemporánea	
a) De un mes o fracción	8 a 10
b) De un mes un día a tres meses	12 a 14
c) De tres meses un día a cinco meses	14 a 16
d) De cinco meses un día a siete meses	16 a 18
e) De siete meses un día a nueve meses	18 a 20
f) De nueve meses un día a once meses	20 a 22
g) De once meses un día en adelante	22 a 24

Artículo 148. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

Artículo 150. Cuando las autoridades administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

Artículo 151. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad al artículo 62 de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 152. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 153. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 154. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. El cobro del piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA, 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta, la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 156. Es objeto de este cobro es el arrendamiento, usufructo, la concesión o explotación bajo cualquier título de los servicios sanitarios públicos, propiedad del municipio.

Artículo 157. Son sujetos de este producto las personas físicas y morales con el carácter de permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los sanitarios públicos propiedad del municipio o administrados por este.

Artículo 158. Se pagarán mensualmente al municipio el producto de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

UBICACIÓN	AUTORIZACIÓN DE PERMISIONARIOS POR 3 AÑOS, CON DERECHO A RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ESTANDO AL CORRIENTE DEL PAGO MENSUAL POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE PERMISIONARIO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA	TARIFA MENSUAL POR ARRENDAMIENTO USO Y APROVECHAMIENTO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA
a) Mercado 20 de Noviembre	779	220	249
b) Mercado de Abastos	813	254	280
c) Mercado de Artesanías	254	60	70
d) Mercado de las Flores	254	60	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Mercado Zonal Santa Rosa	254	60	70
f) Mercado Zonal Paz Migueles	254	60	70
g) Mercado Zonal IV Centenario	254	60	70
h) Jardín Sócrates	407	93	107
i) Kiosco del Zócalo	762	212	231
j) Mercado democracia por cada conjunto de inodoros	254	60	60
Otros Mercados	204	51	60

Artículo 159. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 160. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 161. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 162. Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del municipio, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes tarifas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: 0.12 UMA.

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada por día 0.06 UMA. El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 163. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederá de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que forman parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondientes se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Subdirección de Ingresos.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I, anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo conjuntamente con el entero del mismo.

Artículo 164. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

Artículo 165. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último Ejercicio Fiscal manifestado; y
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 166. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 167. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 168. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 169. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con las siguientes cuotas:

Los productos por los servicios que preste el municipio se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Subdirección de Ingresos establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad.

Artículo 170. Los productos generados por la venta de formatos impresos, formatos digitales y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del municipio, causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Expedición de cartografía municipal en planos cartográficos impresos en papel bond incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas, escurrimientos pluviales y nombres de calles	
a) 0.90 x 1.20 metros	
1. Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	4
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	4.5
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	5
b) 0.90 X 0.60	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	3.5
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	4
c) Doble carta	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
2. Impresión en cartografía en papel bond a color	2
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	3
d) Carta	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1
En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.	
e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas, fotogrametría, se cobrará	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de cartografía municipal en archivo digital en formatos (jpg, gif, bmp, pdf), en memoria USB y disco compacto proporcionado por contribuyente, incluye: Limite de colonias, límites de agencias, manzanas, escurrimientos pluviales y nombres de calles	
a) 1.00 X 1.20 M	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	7
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	7.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	10
b) 0.90 X 0.60 M	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	5
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	5.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	8
c) Doble carta	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	3
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	3.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	5
d) Carta	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	2
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	2.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	3
e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará	1
III. Expedición de planos parciales impresos en papel bond que incluyan límites de colonias, límites de agencias, manzanas y nombres de calles.	
a) 0.90 X 0.60 m	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y color	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Impresión de cartografía en papel bond a color	4.5
3. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto	6
d) Doble carta	
1. Impresión de cartografía de papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	4
3. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	5
IV. Expedición de planos topográficos que incluyen, curvas de nivel, topográficos que incluyen, curvas de nivel, límite de colonias, límite de agencias, manzanas, escurrimientos pluviales y nombres de calles:	
a) 0.90 X 0.60 metros	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	3.5
3. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
4. Impresión de cartografía en papel bond a color	2
5. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	3
V. Expedición de planos informativos y ubicaciones cartográficas, incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas, y nombre de calles:	
a) Doble carta	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	2
3. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	2.5
VI. Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	0.21
VII. Gafete identificativo o foto credencialización para vendedores, comerciantes permisionarios y prestadores de servicios en vía pública.	2.5
VIII. Solicitud de trámite de registro fiscal municipal	0.8
IX. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Formatos de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Medio Ambiente	0.6
b) Formatos para espectáculos públicos	3.5
c) Formatos de comisión de seguridad pública y vialidad municipal	1.5
d) Formatos de Protección Civil Municipal	
1. Formato para Capacitación	1
2. Eventos y Espectáculos Especiales	1
3. Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Modificaciones y Regularización	1
4. Registro de Alta o Licencia	1
5. Trámites oficiales aplicables a inmuebles	1
e) Formato para salud municipal	0.5
f) Formato único DDUOPMA subdirección de planeación urbana y licencias	0.6
g) Formatos SARE	0.6
h) Formatos de la ventanilla de gestión empresarial	2
i) Formatos para panteones	1
j) Formatos para Mercados	0.6
k) Formatos para Centros Educativos (CAI O CADI)	0.6
l) Foto credencialización para actividades en vía pública	2.5
X. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$0.50
XI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	\$1.00
XII. Gaceta Municipal	
a) Ejemplar del mes	0.25
b) Ejemplar de años anteriores	0.55
c) Ejemplar que contenga convocatorias	0.45
d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 1 a 40 páginas	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 41 a 80 páginas	2
f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 81 a 120 páginas	3
g) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 121 página	4
XIII. Venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos confiscados o decomisados. La venta de bienes a que se refiere esta sección será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados que prevé la Ley de Ingresos.	
XIV. Venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos. El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos será de conformidad con el acuerdo del Cabildo, que emita al respecto y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.	
XV. Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo que emita al respecto, y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.	
XVI. Padrón de proveedores:	
a) Inscripción	40
b) Actualización anual	30
c) Por el pago de bases conforme a los siguiente:	
1. Invitación restringida	15.5
2. Licitación pública	80
XVII. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente	0.7
XVIII. Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal a solicitud del contribuyente	4
XIX. Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal	5
XX. Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Expedición	
1. Giros de control normal	0.5
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras	0.5
3. Giros de Control Especial	0.5
b) Reexpedición	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Giros de control normal	1
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras	1
3. Giros de Control Especial	1
XXI. Cédula de otorgamiento de licencia	
a) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada	10
b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta	20

Artículo 171. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a tarifas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarias municipales.

Artículo 172. Las personas que causen algún daño en forma dolosa o culposa a un bien mueble o inmueble propiedad del municipio deberán cubrir los gastos de reparación, reconstrucción, reposición o reemplazo de dicho bien tomando como base el valor comercial o de mercado actual del mismo. La determinación del cobro por concepto de reparación de los daños, corresponderá a la dependencia interviniente. Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables.

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 173. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 174. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Bienes del Dominio Público

Artículo 175. Están obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del municipio como: las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se comprenderá los bienes del dominio público citados en el párrafo anterior los ubicados en la circunscripción territorial del municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del municipio para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio 0.3 UMA por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas; los propietarios o poseedores de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 176, fracción I, incisos 1) y 2) de la Ley de Ingresos.

- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: 1.2 UMA por mes;
- III. Por cada registro: 0.3 UMA por mes; y
- IV. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda;

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previsto en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería.

- V. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el formato único de liquidación por concepto del crédito fiscal que se origine; y
- VI. Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

Artículo 176. El uso de los bienes del dominio público del municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales están obligadas al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos, y siempre que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos. El pago de dichos aprovechamientos se dará en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:
 1. Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 UMA diario; y
 2. Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado 0.033 UMA diario;
- II. Extensión de uso de suelo, para comercios establecidos:
 1. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a actualización anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición por metro cuadrado: 4.00 UMA. Dicho pago será independiente del pago de la actualización de comercio establecido.

La actualización no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Desarrollo Económico y Emprendimiento.

2. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción deberá cubrirse conjuntamente con el pago de actualización de comercio establecido. Los



PODER LEGISLATIVO

contribuyentes que omitan el entero del pago correspondientes durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2022 tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 97 fracciones II, inciso f), numeral 2 de la Ley de Ingresos; para lo cual serán notificado por la autoridad fiscal.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

- III. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:
1. Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Subdirección de Transito y Movilidad, para tal fin en las vialidades del municipio, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
A. Automóviles en la movilidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada.		
i) Cajón de 6 x 2.10 metros	0.13	Diarios por cajón
ii) Cajón de 8 x 2.10 metros	0.16	Diarios por cajón
B. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo. máximo 6 x 2.10 metros	0.17	Diarios por cajón
C. Autobuses, microbuses, camiones de carga. cajón de 12 x 2.40 metros	0.29	Diarios por cajón
D. Tráileres y camiones con remolque	0.40	Diarios por cajón
E. Moto taxis	0.17	Diarios por cajón
F. Motos cajón de 1 x 2.10 metros	0.048	Diarios por cajón
G. Tranvía turístico	0.29	Diarios por cajón



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos 1 y 2 de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
A. Automóviles	10.00	Por hora
B. Camionetas	13.00	Por hora
C. Camioneta doble rodada	27.00	Por hora
D. Autobuses y camiones	30.00	Por hora
E. Camión de dos o más ejes	40.00	Por hora
F. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el municipio	5.00	Por hora
G. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga	9.00	Por hora
H. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquiera objetos que hagan uso de un cajón en el estacionamiento	8.00	Por hora
I. Boleto perdido, dañado o ilegible	150.00	Por evento

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

Sección Segunda. Multas

Artículo 177. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna; así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 178. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA MÍNIMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	26	100
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón fiscal municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	10	20
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	35	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	14	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	28	100
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Ley Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de	28	100
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO.		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:		
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una cédula municipal	35	100
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	35	100
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	35	50
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	35	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	35	50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	35	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	20	100
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen a los transeúntes o vecinos	50	500
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	7	16
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	35	200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	28	100
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	28	100
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	42	100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	50	200
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal	28	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	42	200
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	14	200
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	49	200
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento o cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	14	50
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la	10	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa.		
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	21	100
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	42	200
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	70	200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	42	100
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	42	200
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	42	200
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	70	100
y) Por no respetar la autorización del H. Ayuntamiento Municipal para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	42	200
z) Por las des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	10.5	50
aa) Por establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al padrón fiscal municipal y fueron incorporados mediante el programa de regularización fiscal (PRF) 2010	30	100
bb) Por la presentación extemporánea de solicitudes de permisos para venta de bebidas alcohólicas	5% del costo del permiso	10% del costo del permiso
cc) Por promover o permitir el acceso de contenido violento o pornográfico en los establecimientos comerciales con renta de servicio de internet	30	100
dd) Por obstruir las rampas de acceso para personas con discapacidad	35	100
ee) Por permitir el consumo de cigarrros en espacios distintos a los permitidos	20	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:		
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	35	100
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito		
1) Miscelánea	42	100
2) Tienda de autoservicio	98	200
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	70	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	50	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	21	100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	140	200
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	70	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	70	200
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	42	200
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	70	200
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	175
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	42	200
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas contaminadas o alteradas	100	200
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	140	250
o) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control	70	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado		
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	56	100
q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	35	200
r) por infringir otras disposiciones del reglamento de comercio y prestación de servicios en vía publica para el municipio de Oaxaca de Juárez en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	200
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad		
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO		
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	98	200
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	98	150
c) por vender al público o permitir el consumo bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	140	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales	210	200
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	140	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo fuera del establecimiento o para llevar	56	100
g) Por la des clausura del establecimiento comercial y de servicios	50	250
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad:		
V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, Y MAQUINAS EXPENDEDORAS		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	15	20
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	20	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	50	100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	25	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	10	25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3	10
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con la constancia de manejo de alimentos	10	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	10	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	10	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general	10	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	10	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	10	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	10	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	10	15
j) Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados municipal	10	30
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	8	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	8	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	8	25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	8	25
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	3	10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	2	10
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	6	15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	50	100
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	30	50
k) Por exceso de volumen en aparato de sonido	25	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad	30	150
VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ		
a) En los espacios públicos, por realizar espectáculos sin el permiso otorgado por la autoridad municipal, de: establecimientos comerciales estos no requerirán permiso cuando la licencia ampare el evento excepto cuando haya venta de boletos o licor (regulado por comercio fijo).	15	100
b) Por sujetar o realizar amarres en el piso, paredes o juntas de cantera del Centro Histórico mediante la perforación, ranuración o anclaje de tensores de estructuras.	19	100
c) Por sujetar o realizar amarres de tensores de estructuras en el mobiliario urbano o árboles del Centro Histórico.	20	50
d) Por instalar estructuras metálicas en el piso de cantera de Centro Histórico sin protección de polímero antiderrapante.	50	100
e) Por instalar estructuras, soportes o templete sobre la cantera del Centro Histórico, que ejerzan más de ochenta kilogramos por metro cuadrado o sean colocadas a menor distancia de metro y medio del paramo de cornisa o paramo de fachada	20	100
f) Por instalar toldos, templete o faldones que no sean de color blanco mate o colore neutros claros, no brillantes en el Centro Histórico	10	50
g) Por utilizar anafes, parrillas, asadores, estufas o máquinas que generen calor, sin la protección del área de la superficie utilizada	10	50
h) Por dejar caer en forma abrupta o arrastrar las estructuras, templete o mobiliario pesado metálico sobre la cantera	10	50
i) Por utilizar sustancias abrasivas o corrosivas sobre la cantera	20	80
j) Por cancelar el espectáculo o diversión y haya existido venta de boletos	100	500
k) Por cambiar el domicilio del espectáculo sin la autorización de la autoridad municipal	20	60
l) Por permanecer de pie sobre los asientos o pasillos durante el desarrollo del evento	10	50
m) Fumar en locales cerrados destinados a espectáculos, salvo en las zonas especiales que por el organizador se señalen al efecto	10	50
n) Portar armas de cualquier clase o cualesquiera otros objetos que pudieran ser usados como tales o artefactos peligrosos para la integridad física de las personas durante la celebración de espectáculos o diversiones.	100	2000
o) Ingresar sin autorización a los espectáculos o diversiones que exijan pago de boleto o requisitos establecidos en el permiso a los asistentes	5	40
p) Acceder a los escenarios, campos o lugares de actuación de ejecutantes, artistas o deportistas, durante la actuación	5	20
q) Por variación imputable al artista del horario de la presentación	140	200
r) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	54	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por alterar el programa de presentación de artistas	42	100
t) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	140	250
u) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales	50	200
v) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo	140	2000
w) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo	35	60
x) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	14	100
y) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	60	120
z) Por ejecutar el espectáculo o diversión en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes	7	15
aa) Por variar la ruta establecida en el permiso para el desarrollo del espectáculo o diversión	15	20
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	50	200
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	40	100
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo o al medio ambiente	30	100
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	25	150
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad	100	250
h) Por no contar con la autorización que otorga la Subdirección de Medio Ambiente en materia de impacto ambiental	50	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas sin contar con la licencia correspondiente	100	200
j) Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condicionantes emitidas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente	50	100
X. EN MATERIA DE SALUD		
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	UMA	
1. No tener constancia de manejo de alimentos	3 a 12	
2. No portar ropa sanitaria	2 a 8	
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	3 a 8	
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3 a 8	
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	4 a 8	
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5 a 10	
2. Expendio de productos a la intemperie	5 a 10	
3. Mobiliario sucio	8 a 16	
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal)	20 a 40	
5. Alimentos descompuestos	15 a 30	
6. Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	70 a 150	
c) EN TRABAJO SEXUAL:		
1. No tener carnet médico, por primera vez	10 a 50	
2. No tener carnet médico, reincidencia	20 a 50	
3. No tener carnet médico actualizado, primera vez	5 a 7	
4. No tener carnet médico actualizado, reincidencia	30 a 50	
5. Tener carnet médico retenido, y trabajar sin él	50 a 100	
6. Trabajar con carnet médico no correspondiente a la categoría asignada	10 a 50	
7. Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio del trabajo sexual a los sujetos sin carnet médico de identificación sanitaria.	150 a 500	
d) OTROS		
1. No contar con aviso de funcionamiento sanitario	5 a 15	
2. Aguas jabonosas y desechos	5 a 15	
3. Letrinas insalubres en malas condiciones de instalación (no junto a predios colindantes) y mantenimiento o predios no conectados a la red de drenaje cuando exista ésta.	5 a 200	
4. Sin botiquín de primeros auxilios	5 a 15	
5. Inmueble en malas condiciones e insalubres, (mantenimiento y pintura del giro)	6 a 100	
6. Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	10 a 20	
XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	30 a 60	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Inmuebles de mediano riesgo	30 a 60
c) Inmuebles de alto riesgo	40 a 60
d) Por no contar con el dictamen de protección civil	30 a 60
XII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	20 a 100
b) Por no contar con comprobante de lavandería	5 a 250
c) Por tener personal sin ropa sanitaria o ropa sanitaria incompleta (falta de filipina, guantes, cubre bocas o botas de plástico)	5 a 50
d) Por no contar con protector de hule en colchones	20 a 100
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	20 a 100
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20 a 100
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 a 10
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS. REQUISITOS EN MATERIA DE SALUD Y SEGURIDAD	
a) Por no contar con señales de ruta de evacuación	3 a 10
b) Por no contar con señales de sismo	3 a 10
c) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	3 a 10
d) Por no contar con extintor de 4.5 kg. Tipo ABC con carga vigente	3 a 10
e) Por no contar con constancia de requisitos sanitarios a estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	6 a 20
f) Por no contar con caja roja para punzocortantes	6 a 20
g) Por no contar con líquidos para esterilización de instrumental o esterilizador eléctrico ultravioleta	6 a 20
h) Por no contar con atrapapelusas en lavadores y secadores	6 a 20
i) Por no contar con salidas del tubo de vapor instaladas a 2.50 m de altura al ras de piso	6 a 20
j) Por no contar con antiderrapantes en escaleras y pasamanos	6 a 20
k) Azoteas con objetos en desuso, basura y tinacos o depósitos de agua sin tapa	6 a 20
XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:	
a) Por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas	18 a 70
b) Por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras o los lugares autorizados para hacerlo	21 a 100
c) Por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas	6 a 10
d) Por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la Subdirección de Centro Histórico y Patrimonio Mundial y de la Subdirección de Transito y Movilidad, dentro del polígono del Centro Histórico.	6 a 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas, efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el reglamento	50 a 100
f) Por la colación de toldos fijos	80 a 150
XV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de mercados	150 a 200
b) Por vender en un horario o lugar establecido por la autoridad municipal	50 a 100
c) Vender más de tres cervezas en la zona de comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos.	50 a 100
d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados	50 a 100
e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	10 a 40
f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	10 a 50
g) Por no contar con la licencia correspondiente para el expendio de bebidas alcohólicas que establece el artículo 75, fracción XIV, de la Ley de Ingresos	10 a 40
h) Por des clausura	10 a 50
XVI. INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIA DE LA CIUDAD DE OAXACA	
a) Por introducir residuos sólidos al municipio de Oaxaca provenientes de otros municipios, o estados sin la autorización del propio Ayuntamiento	10 a 50
b) Por acumular en la vía pública restos de podas y desechos de jardines	5 a 20
c) Mantener fuera de los predios, los contenedores domésticos de residuos sólidos	3 a 25
d) Fijar cualquier tipo de propaganda en los basureros manuales públicos, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento	3 a 10
e) La negativa de colocar basureros manuales para depositar residuos sólidos, en inmuebles donde haya afluencia del público	5 a 15
f) Al responsable del vehículo que transporte materiales de construcción, tierra, escombros y productos similares que sean diseminados en la vía pública	3 a 10
g) Por quemar residuos sólidos en el municipio	10 a 30
h) Por apilar residuos sólidos en azoteas, patios o terrenos, como método de disposición final	5 a 30
i) Lanzar desde aviones o vehículos toda clase de propaganda	3 a 30
j) Las demás prohibiciones que se deriven del Reglamento para el Servicios de Limpia de la Ciudad de Oaxaca	3 a 50

Artículo 179. Las sanciones por violaciones a la normatividad en materia de construcción y desarrollo urbano se aplicarán conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	UMA		UMA		UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
a) GENERALES						
I. Construir sin la licencia de construcción correspondiente	140	280	140	280	140	280
II. Construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
III. Invadir restricciones frontales, posterior y/o lateral con material o construcción permanente o ligero.	220	440	220	440	220	440
IV. Violar sellos de obra suspendida u obra clausurada	90	180	90	180	90	180
V. Construir sobrevolado	350	700	350	700	350	700
VI. Realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
VII. Realizar cortes de terreno (por cada 0.50 metros cuadrados)	45	90	45	90	45	90
VIII. Realizar terracerías en predio por cada metro cuadrado	1	2	1	2	1	2
IX. Ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
X. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento	90	180	90	180	90	180
XI. No respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>XII. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial por metro cuadrado. Para efectos de aplicación del presente inciso se tomará como base únicamente la superficie omitida</p>	Menor a 10 metros cuadrados		De 11 a 20 metros cuadrados		Mayor de 20 metros cuadrados	
	De 1.5 a 2 UMA		De 2.1 a 3 UMA		De 3.1 a 5 UMA	
<p>XIII. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas</p>	30	60	30	60	30	60
<p>XIV. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados</p>	45	90	45	90	45	90
<p>XV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este en su caso, en la Dirección de Desarrollo Urbano</p>	65	130	65	130	65	130
<p>XVI. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción</p>	30	60	30	60	60	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Por falta de presentación de planos autorizados	30	60	30	60	60	30
XVIII. Por falta de presentación de la bitácora	30	60	30	60	60	30
XIX. Por falta de pancarta del Director Responsable de Obra	30	60	30	60	60	30
XX. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisa, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	60	120	60	120	60	120
XXI. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	60	120	60	120	60	120
XXII. Por no colocar tapiales en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, por metro lineal	30	60	30	60	60	30
XXIII. Por no colocar tapiales en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, cuando la obra rebasa los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado	30	60	30	60	60	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100	200	100	200	100	200
XXV. Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados	110	220	110	220	110	220
XXVI. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	0.12	0.15	0.12	0.15	0.12	0.15
XXVII. Por no respetar junta constructiva con muro colindante, independientemente de estar indicada en proyecto autorizado o por autorizar, por metro lineal	10	25	10	25	10	25
XXVIII. Por no construir bardas perimetrales teniendo como resultado la afectación de colindancias o a terceros, manifestadas en proyecto autorizados o por autorizar, por metro lineal	10	25	10	25	10	25
XXIX. Por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y o planos autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano	100	250	100	250	100	250
XXX. Construcción en obra suspendida	250	500	250	500	250	500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI. Construcción en obra clausurada	500	1000	500	1000	500	1000
XXXII. Exceder el coeficiente de utilización u ocupación del suelo de acuerdo con los parámetros	40	80	40	80	40	80
b) OBRA MENOR						
I. Por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
II. Por construcción de cisternas (sanción por cada 5,000 litros)	70	140	70	140	70	140
III. Por construcción de barda (sanción por metro lineal)	1	2	1.5	3	2	4
IV. Por construcción de obra menor sin autorización (sanción por metro cuadrado)	2	4	3	6	4	8
c) AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN						
I. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos no autorizados (sanción por metro cuadrado)	4	8	5	10	6	12
II. Remodelación en interiores sin la autorización correspondiente (sanción por metro cuadrado)	6	12	8	16	10	20
III. Remodelación de fachada sin la autorización correspondiente (sanción por metro cuadrado)	3	6	4	8	5	10
d) OBRA MAYOR						
I. Por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
II. Por construcción de casa habitación (sanción por metro cuadrado)	3	6	4	8	5	10
III. Por construcción de bodega (sanción por metro cuadrado)	2	4	2	4	2	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por construcción de edificio (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9
V. Por construcción de departamento (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9
VI. Por construcción de local comercial (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e) DEMOLICIONES O LIBERACIONES						
I. Realizar demoliciones o liberaciones de obras o excavaciones sin la licencia correspondiente, además de hacer uso de explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.	30	60	30	60	30	60
II. Cuando los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, liberación u obra en construcción, no sean retirados en su totalidad en un plazo mayor de 10 días naturales, contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezca el Reglamento en la Materia	200	500	200	500	200	500
III. Cuando, por motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición, liberación o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos.	1,000	2,000	1,000	2,000	1,000	2,000
IV. En los casos que, en la construcción, demolición de obras, liberación o para	1,000	2,000	1,000	2,000	1,000	2,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.						
f) INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS URBANOS EN VÍA PÚBLICA						
I. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas)	Hasta 17 por pieza		Hasta 17 por pieza		Hasta 17 por pieza	
II. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica)	Hasta 25.40 por pieza		25.40 por pieza		25.40 por pieza	
III. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros	Hasta 846.32 por pieza		Hasta 846.32 por pieza		Hasta 846.32 por pieza	
g) INVASIÓN Y AFECTACIONES EN LA VÍA PÚBLICA						
I. Ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	15	30	15	30	15	30
II. Por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
III. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
IV. Por invasión con construcción de uso	15	50	15	50	15	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

habitacional fija o semifija en área federal, área verde, área equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado						
V. Por invasión con construcción de uso comercial fija o semifija en área federal, área verde, área de equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado.	18	60	18	60	18	60
VI. Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado	3	18	3	18	3	18
VII. Por no renovar la licencia de construcción u ocupación temporal en vía	10	25	10	25	10	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública (por metro cuadrado)						
VIII. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día.	0.5	1	0.5	1	0.5	1
IX. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro de este, por cada metro cuadrado que se invada	2	4	2	4	2	4
X. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	15	30	15	30	15	30
XI. Por construir o colocar cualquier elemento fijo o permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública, por cada metro cuadrado	30	60	30	60	30	60
XII. Uso de la vía pública, por invasión y ocupación con material permanente por metro cuadrado	4	8	6	12	13	26
XIII. Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados.	100	200	100	200	100	200
XIV. Utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental	50	100	50	100	50	100

h) INFRACCIONES COMETIDAS POR D.R.O. Y PERSONAS PROPIETARIAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Que el Director (a) responsable de Obra falte a la supervisión de la obra por cuatro semanas consecutivas	40	80	40	80	40	80
II. Que el Director (a) Responsable de Obra aún cuando tenga conocimiento, no notifique a la Dirección de Desarrollo Urbano que se estén realizando trabajos no autorizados	100	200	100	200	100	200
III. Que el Director (a) Responsable de Obra permita la ejecución de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación	80	160	80	160	80	160
IV. Que el Director (a) Responsable de Obra detecte la falta de cualquier documento necesario para realizar la obra, sin que de aviso a la Dirección	50	100	50	100	50	100
V. Que la ejecución de una obra bajo la responsabilidad del Director (a) Responsable de Obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene;	50	100	50	100	50	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que haya sido asentados en la bitácora						
VI. Cuando la persona propietaria, D.R.O o corresponsable en su caso, no dé aviso de la terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias de construcción correspondientes	90	100	90	100	90	100
VII. Cuando el Director (a) Responsable de Obra o corresponsable no cumpla con los requisitos exigidos para obtener el registro correspondiente y aun así esté como responsable de una obra o edificación	90	100	90	100	90	100
VIII. Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de las personas trabajadoras, y cualquier otra persona a la que pueda causar daño	90	100	90	100	90	100
IX. Cuando para obtener alguna licencia, presente documentos oficiales alterados, sin perjuicio a la responsabilidad que esto origine	90	100	90	100	90	100
X. Cuando en cualquier obra o instalación en proceso, no se muestre a solicitud de la persona inspectora, los planos autorizados y la licencia correspondiente.	50	90	50	90	50	90
I) EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES						
I. Colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3,096	6,192	3,096	6,192	3,096	6,192



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones de la instalación de las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	150	300	150	300	150	300
III. Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200	350	200	350	200	350
IV. Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	100	200	100	200	100	200
V. Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio.	250	500	250	500	250	500
VI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300	500	300	500	300	500
VII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	350	450	350	450	350	450
J) OTRAS						
I. Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que	50	200	50	200	50	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia.						
II. Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90	100	90	100	90	100
III. No se respeten las previsiones contra incendios previstas en los Reglamentos de Construcción	90	100	90	100	90	100
IV. En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo.	Del 1% al 5% del importe de los derechos de la licencia					
V. Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente.	1000	2000	1000	2000	1000	2000
VII. Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000	4000	2000	4000	2000	4000

Artículo 180. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por falta de actualización de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	50 a 500
II. Por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros	50 a 500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, sin el permiso correspondiente	100 a 150
IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos sin el permiso correspondiente	100 a 500
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50% del valor de la licencia
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	50% del valor de la licencia
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia
VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez	50 a 500
IX. Por oponerse u obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el Ayuntamiento	100 a 500
X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido	100 a 750
XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionales con vallas publicitarias sin el permiso correspondiente	100 a 500
XII. Si aparte de lo previsto en la fracción anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta de:	50 a 200
XIII. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares	30 a 100
XIV. Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente	20 a 200
XV. Por permitir instalar a los propietarios de inmuebles, anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Subdirección de Medio Ambiente	50 a 500
XVI. Por retiro o quebrantamiento de sellos fijados en anuncios	100 a 1000
XVII. Por fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa.	50 a 1000

Artículo 181. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca:

CONCEPTO	UMA
I. Por realizar el derribo de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	50 a 1,000
II. Por realizar la poda de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol podado	45 a 2,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	30 a 1,500
IV. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	25 a 750
V. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	20 a 1,000
VI. Por invasión a un área verde	50 a 2,500
VII. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	20 a 4,000

Artículo 182. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados electrónicos del Municipio, el cual podrá accederse a través de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 de la presente Ley. Así mismo como facilidad administrativa el policía vial podrá entregarle de forma impresa un QR con los elementos básicos de la infracción y para simplificar el cumplimiento de pago de dicha infracción sin que dicho documento constituya instancia ni sea recurrible.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la OPD correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
 - d) Carro de tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal; y
 - e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a moto taxis.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
- b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,

III. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos que provea en el momento de la infracción.

IV. Para el Ejercicio Fiscal 2022, las infracciones al Reglamento de Vialidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	U.M.A.
VEHÍCULOS			MINIMO- MÁXIMO
a) HECHOS DE TRÁNSITO			
1	V001	Por no permanecer en el lugar de un accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6.50 a 12
2	V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5 a 9
3	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 a 9
4	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 a 32
5	V005	Por atropello de personas	50 a 52
6	V006	Caída de personas del vehículo	20 a 35
7	V007	Por atropello de semoviente	50 a 52
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	50 a 52
9	V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 a 30
10	V010	Accidente por volcadura	20 a 30
b) BOCINAS			
1	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	8.50 a 10
c) CIRCULACIÓN			
1	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores y áreas reservadas para peatones ya sean pintados o realizados.	10 a 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	10 a 20
3	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10 a 20
4	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5 a 9
5	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril	6.50 a 11
6	V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 a 20
7	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8 a 15
8	V019	Por circular en sentido contrario	20 a 30
9	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
10	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.50 a 6
11	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	10 a 20
12	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10 a 20
13	V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 a 15
14	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5 a 9
15	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5 a 9
16	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	5 a 9
17	V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6 a 12
18	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10
19	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6 a 10
20	V031	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	15 a 30
21	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	15 a 30
22	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	
23	V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
24	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5 a 9
25	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9
26	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento o policía vial	8 a 15
27	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
28	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
29	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10 a 20
30	V041	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	10 a 20
31	V042	Falta de permiso para circular en caravana de peatones y vehículos	10 a 20
32	V043	Por darse a la fuga	30 a 50
33	V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20
d) COMBUSTIBLE			
1	V045	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5 a 9
e) COMPETENCIA DE VELOCIDAD			
1	V046	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	50 a 100
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMORES			
1	V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (vehículos particulares)	6.50 a 12
2	V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.50 a 17
3	V049	Por conducir con licencia o permiso vencido	10 a 20
4	V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10 a 20
5	V051	Por conducir un automotor con animales domésticos de compañía en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	6.50 a 12
6	V052	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	10 a 20
7	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
8	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8 a 15
9	V055	Por conducir sin precaución	15 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	15 a 25
11	V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	15 a 25
12	V058	Por transportar más pasajeros de los autorizados	10 a 20
13	V059	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	15 a 20
14	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	15 a 20
15	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad	45 a 60
16	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	20 a 30
17	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	20 a 30
18	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	15 a 30
19	V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	25 a 35
20	V066	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8 a 15
21	V067	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	25 a 50
22	V068	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
23	V069	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50 a 150
24	V070	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	20 a 30
25	V071	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24
26	V072	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	8.50 a 15
27	V073	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	20 a 30
28	V074	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12.50 a 20
29	V075	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	10 a 20
30	V076	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.50 a 17
31	V077	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9
32	V078	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

33	V079	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5 a 9
34	V080	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 a 17
35	V081	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de vialidad	8 a 15
36	V082	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	10 a 20
37	V083	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.50 a 12
38	V084	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 a 9
39	V085	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 a 15
40	V086	Por usar teléfonos celulares mientras se conduce o manipular aparatos electrónicos durante la conducción	15 a 30
41	V087	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9
42	V088	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9
43	V089	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.50 a 6
44	V090	Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.50 a 6
45	V091	Por traer faros en malas condiciones	5 a 9
46	VA01	Por interferir u obstruir ciclovías o carriles confinados	10.50 a 33
g) .- EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
1	V092	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20 a 30
2	V093	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	20 a 30
3	V094	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 a 30
4	V095	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 a 33
5	V096	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, estado o país.)	10.50 a 33
6	V097	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	6.50 a 12
h) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS			
1	V098	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5 a 9
2	V099	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8 a 15
3	V100	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	10 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	V101	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12
5	V102	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10 a 17
6	V103	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.50 a 15
7	V104	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.50 a 6
8	V105	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	10 a 20
9	V106	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 a 9
10	V107	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 a 9
11	V108	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.50 a 8
12	V109	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.50 a 8
13	V110	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.50 a 8
14	V111	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	10 a 20
15	V112	Por circular con vehículos con para brisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 a 9
16	V113	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
17	V114	Falta de cambio de intensidad	3.50 a 6
18	V115	Falta de luz posterior de placa	3.50 a 6
19	V116	Uso de emblemas, colores o cromática correspondiente a vehículos de emergencia o de servicio público de transporte de pasajeros y carga.	5.50 a 9
20	V117	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.50 a 8
21	V118	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.50 a 9
22	V119	Limpia parabrisas en mal estado	3.50 a 6
23	V120	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
I) ESTACIONAMIENTO			
1	V121	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	5 a 9
2	V122	Por estacionarse en lugares prohibidos	10 a 30
3	V212	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición ya una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería Toda vez que durante esta administración se propuso implementar el dispositivo inmovilizador de vehículos Al agregarlo a la Ley de Ingresos, se debe fundamentar con el Reglamento de Vialidad.	5 a 10
3	V123	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	10 a 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	V124	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición y a una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería	5 a 9
5	V125	Por estacionarse en doble fila	10 a 15
6	V126	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses	6.50 a 12
7	V127	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	12 a 25
8	V128	Por estacionarse en sentido contrario	10 a 20
9	V129	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	6 a 12
10	V130	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	10 a 20
11	V131	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	45 a 80
12	V132	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 a 12
13	V133	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 a 12
14	V134	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6 a 12
15	V135	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	5 a 9
16	V136	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6 a 12
17	V137	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
18	V138	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 a 9
19	V139	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12
20	V140	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8.50 a 15
21	V141	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.50 a 12
22	V142	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.50 a 12
23	V143	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

24	V144	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	10 a 20
25	V145	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	45 a 80
26	V146	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	10 a 20
27	V147	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de tarifa	10 a 20
28	V148	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de tarifa	15 a 30
29	V149	Por abandonar vehículos en la vía pública	10.50 a 17
30	V150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
32	V212	Por estacionarse en una zona de estacionamiento regulado sin realizar el pago de derechos correspondiente	15 a 30
j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
1	V152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	25 a 35
k) OBSTÁCULOS			
1	V153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
1	V154	Por circular sin ambas placas	9 a 18
2	V155	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
3	V156	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	10 a 20
4	V157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10 a 20
5	V158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 a 9
6	V159	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 a 15
7	V160	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 a 9
8	V161	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8 a 15
9	V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 a 20
10	V163	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5 a 9
11	V164	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	9 a 18
m) SEÑALAMIENTOS			
1	V165	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	V166	Por no obedecer las señales restrictivas	5.50 a 9
3	V167	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial	12.50 a 24
4	V168	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5.50 a 9
5	V169	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.50 a 12
n) TRANSPORTE DE CARGA			
1	V170	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10.50 a 17
2	V171	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8 a 15
3	V172	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8 a 15
4	V173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	10 a 15
5	V174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5 a 9
6	V175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5 a 9
7	V176	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5 a 9
8	V177	Por transportar personas fuera de la cabina	8.50 a 15
9	V178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 a 9
10	V179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8.50 a 15
11	V180	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5 a 9
12	V181	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5 a 9
ñ) VELOCIDAD			
1	V182	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.50 a 8
2	V183	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4.50 a 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	V184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.50 a 17
4	V185	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
5	V186	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15 a 30
o) CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
1	V187	Por circular con las puertas abiertas	11 a 16
2	V188	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	20 a 50
3	V189	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	20.50 a 50
4	V190	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20 a 50
5	V191	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20 a 40
6	V192	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares no permitidos	20.50 a 40
7	V193	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	20.50 a 40
8	V194	Por hacer reparaciones en la vía pública	20 a 40
9	V195	Por no transitar por el carril derecho	20 a 40
10	V196	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	20 a 40
11	V197	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	20 a 40
12	V198	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10 a 20
13	V199	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15 a 30
14	V200	Por transportar más pasajeros de los autorizados	20.50 a 40
1	V203	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	20 a 30
2	V205	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	20 a 30
3	V206	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	10 a 20
4	V207	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	10 a 20
5	V208	Por no exhibir la póliza de seguros	10 a 20
6	V209	Por utilizar la vía pública como terminal	30 a 50
7	V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6 a 12
8	V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
MOTO TAXIS			
q) HECHOS DE TRÁNSITO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	MT01	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	10 a 20
2	MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	5 a 9
3	MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15.50 a 32
4	MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 a 9
5	MT05	Por caída de personas del vehículo	10 a 35
6	MT06	Por atropello de personas	50 a 52
7	MT07	Por atropello de semovientes	50 a 52
8	MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista	50 a 52
9	MT09	Por accidente con objeto fijo	10 a 20
10	MT10	Por accidente por volcadura	10 a 20
r) BOCINAS			
1	MT11	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	10.50 a 22
s) CIRCULACIÓN			
1	MT12	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.50 a 9
2	MT13	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	8.50 a 15
3	MT14	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	10 a 20
4	MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 a 20
5	MT16	Por circular en sentido contrario	10 a 20
6	MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
7	MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.50 a 6
8	MT19	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.50 a 9
9	MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.50 a 12
10	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5.50 a 9
11	MT22	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5.50 a 9
12	MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5.50 a 9
13	MT24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14	MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.50 a 9
15	MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.50 a 9
16	MT27	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular	5.50 a 9
17	MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5.50 a 9
18	MT29	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 a 9
19	MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
20	MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5.50 a 9
21	MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9
22	MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	8 a 15
23	MT34	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
24	MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
25	MT36	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5 a 9
26	MT37	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.50 a 12
27	MT38	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
28	MT39	Por darse a la fuga	10 a 20
29	MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 a 20
30	MT41	Circular fuera de ruta	10 a 20
31	MA01	Por interferir u obstruir ciclovías o carriles confinados	10.50 a 33
t) COMBUSTIBLE			
1	MT42	Por cargar combustible con pasajeros	5 a 9
u) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
1	MT43	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21 a 32
v) CONDUCCIÓN DE MOTOTAXIS			
1	MT44	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6.50 a 12
2	MT45	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6.50 a 12
3	MT46	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	MT47	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6.50 a 12
5	MT48	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular de los cruceros marcadas para su paso o zonas	6.50 a 12
6	MT49	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
7	MT50	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.50 a 10
8	MT51	Por manejar sin precaución	10.50 a 20
9	MT52	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.50 a 18
10	MT53	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	15 a 25
11	MT54	Por transportar más pasajeros de los autorizados	15 a 30
12	MT55	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	25 a 35
13	MT56	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
14	MT57	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10.50 a 17
15	MT58	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	10.50 a 17
16	MT59	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.50 a 15
17	MT60	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	5.50 a 9
18	MT61	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
19	MT62	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	22 a 32
20	MT63	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	22 a 32
21	MT64	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24
22	MT65	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.50 a 12
23	MT66	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.50 a 20
24	MT67	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	12.50 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

25	MT68	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12
26	MT69	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	10.50 a 17
27	MT70	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9
28	MT71	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 a 9
29	MT72	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
30	MT73	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	5 a 9
31	MT74	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
32	MT75	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	6.50 a 12
33	MT76	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.50 a 12
34	MT77	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 a 9
35	MT78	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12.50 a 24
36	MT79	Por usar teléfonos celulares mientras se conduce o manipular aparatos electrónicos durante la conducción	6.50 a 12
37	MT80	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9
38	MT81	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9
39	MT82	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.50 a 6
40	MT83	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 a 9
41	MT87	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	6.50 a 12
42	MT88	Por no exhibir la póliza de seguros	5.50 a 9
43	MT89	Por utilizar la vía pública como terminal	8.50 a 15
44	MT90	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.50 a 9
45	MT91	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
w) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS			
1	MT92	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.50 a 9
2	MT93	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	MT94	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.50 a 17
4	MT95	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.50 a 15
5	MT96	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.50 a 6
6	MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5 a 9
7	MT98	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 a 9
8	MT99	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.50 a 8
9	MT100	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.50 a 8
10	MT101	Por traer un sistema defectuoso de ruedas	4.50 a 8
11	MT102	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 a 9
12	MT103	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
13	MT104	Falta de cambio de intensidad	3.50 a 6
14	MT105	Falta de luz posterior de placa	3.50 a 6
15	MT106	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.50 a 8
16	MT107	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.50 a 9
17	MT108	Limpia parabrisas en mal estado	3.50 a 6
18	MT109	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
X) ESTACIONAMIENTO			
1	MT110	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.50 a 9
2	MT111	Por estacionarse en más de una fila	4.50 a 8
3	MT112	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6.50 a 12
4	MT113	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.50 a 8
5	MT114	Por estacionarse en sentido contrario	5 a 9
6	MT115	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	25 a 35
7	MT116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 a 12
8	MT117	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 a 9
9	MT118	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
10	MT119	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12
11	MT120	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo	4.50 a 8
12	MT121	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13	MT122	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5.50 a 9
14	MT123	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6.50 a 12
15	MT124	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	25 a 35
16	MT125	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
y) PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
1	MT126	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	25 a 35
z) OBSTÁCULOS			
1	MT127	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
aa) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
1	MT128	Por circular sin placa	9 a 18
2	MT129	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
3	MT130	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 a 9
4	MT131	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6 a 12
5	MT132	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 a 9
6	MT133	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 a 15
7	MT134	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 a 9
8	MT135	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8 a 15
9	MT136	Placa sobrepuesta o alterada	9 a 18
bb) SEÑALAMIENTOS			
1	MT137	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
2	MT138	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9
3	MT139	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial	12.50 a 24
4	MT140	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	MT141	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.50 a 12
cc) VELOCIDAD			
1	MT142	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6 a 12
2	MT143	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	12.50 a 24
3	MT144	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
4	MT145	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15 a 30
MOTOCICLISTAS			
dd) HECHOS DE TRÁNSITO			
1	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6.50 a 12
2	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.50 a 6
3	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8.50 a 15
4	M004	Por atropello de personas	50 a 52
ee) CIRCULACIÓN			
1	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores y áreas reservadas para peatones ya sean pintados o realzados.	5.50 a 9
2	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4.50 a 8
3	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.50 a 8
4	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.50 a 9
5	M009	Por circular en sentido contrario	8.50 a 15
6	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.50 a 6
7	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.50 a 8
8	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.50 a 12
9	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.50 a 12
10	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.50 a 6
11	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5 a 9
12	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 a 9
14	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 a 9
15	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 a 9
16	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5 a 9
17	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular	5 a 9
18	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5 a 9
19	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4.50 a 8
20	M024	Por no circular en el centro del carril	4.50 a 8
ff) CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
1	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 a 12
2	M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6 a 12
3	M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6 a 12
4	M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	6.50 a 12
5	M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.50 a 10
6	M030	Por manejar sin precaución	6.50 a 12
7	M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.50 a 18
8	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	19.50 a 20
9	M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
10	M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.50 a 12
11	M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	5.50 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12	M036	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
13	M037	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	50 a 142
14	M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6.50 a 12
15	M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	6.50 a 12
16	M040	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.50 a 20
17	M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12
18	M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5.50 a 9
19	M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6.50 a 12
20	M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 a 9
21	AM01	Por interferir u obstruir ciclovías o carriles confinados	10.50 a 33
gg) ESTACIONAMIENTO			
1	M045	Por estacionarse en lugares prohibidos	5 a 9
2	M046	Por estacionarse en más de una fila	4.50 a 8
3	M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.50 a 8
4	M048	Por estacionarse en sentido contrario	5 a 9
5	M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	25 a 35
6	M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 a 9
7	M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.50 a 8
8	M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5 a 9
9	M053	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	25 a 35
hh) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
1	M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5 a 9
2	M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	M056	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 a 9
4	M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4.50 a 8
5	M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
6	M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
7	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10 a 20
ii) PLACASO PERMISO PARA TRANSITAR			
1	M061	Por circular sin placa	6 a 12
2	M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.50 a 8
3	M063	Por no portar la tarjeta de circulación	8 a 15
4	M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 a 9
jj) SEÑALES			
1	M065	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
2	M066	Por no obedecer las señales restrictivas	6.50 a 12
3	M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial	12.50 a 20
4	M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8.50 a 15
kk) VELOCIDAD			
1	M069	Por realizar actos de acrobacia	6.50 a 12
2	M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	22 a 32
1	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3 a 6
2	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3 a 6
3	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3 a 6
4	C004	Por circular sin precaución en la ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2 a 4
5	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	5 a 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 a 6
7	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	5 a 9
8	C008	Por no conducir con casco	3 a 6

V. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los jueces calificadores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	UMA
a) PRIMER GRADO	0.41-0.70	50 a 75
b) SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	80 a 115
c) TERCER GRADO	0.91 o MAS	120 a 142

- VI. Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las autoridades viales y fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2022 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como computadoras, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Para el caso de las infracciones pagadas mediante el portal de pago en línea del Municipio dentro de las 24 horas siguientes tendrán derecho a una reducción del sesenta por ciento sobre la misma.

Artículo 183. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención, conforme a la siguiente tabla:

Inciso	Código	CONCEPTO	Artículo y Fracción del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez	Mínimo en UMA	Máximo en UMA
a)	MPS-01	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	Artículo 9º. Fracción I	9	50
b)	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	Artículo 9º. Fracción II	9	20
c)	MPS-03	Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles o (sic) materiales inflamables en lugar público	Artículo 9º. Fracción III	9	30
d)	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic)	Artículo 9º. Fracción IV	6	35
e)	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la autoridad municipal	Artículo 9º. Fracción V	6	35
f)	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	Artículo 9º. Fracción VI	9	10
g)	MPS-07	Penetrar o (sic) invadir sin autorización, zonas o (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o (sic) recreo	Artículo 9º. Fracción VII	9	10
h)	MPS-08	Organizar o (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o (sic) que causen molestias a las familias que habiten en o (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los	Artículo 9º. Fracción VIII	9	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		peatones o (sic) a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos			
i)	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el municipio	Artículo 9, fracción IX	5	30
j)	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o (sic) de establecimientos médicos o (sic) asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos	Artículo 10, fracción I	9	20
k)	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas perdidas o abandonadas (sic) en lugar público	Artículo 10, fracción II	4	5
l)	MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares públicos	Artículo 10, fracción III	1	5
m)	MPC-04	Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	Artículo 10, fracción IV	6	10
n)	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos	Artículo 11, fracción I	6	50
o)	MPP-02	Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de timbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	Artículo 11, fracción II	8	20
p)	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	Artículo 11, fracción III	8	20
q)	MPP-04	Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos	Artículo 11, fracción IV	4	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r)	MPP-05	Utilizar, remover o (sic) transportar el césped (sic), flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	Artículo11, fracción V	9	50
s)	MPP-06	Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes , cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y,	Artículo11, fracción VI	9	50
t)	MPP-07	Derribar los árboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera	Artículo11, fracción VII	50	1000
u)	MPO-01	Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic) tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio	Artículo12, fracción I	9	20
v)	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o (sic) substancias fétidas	Artículo12, fracción II	9	30
w)	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos urbanos, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	Artículo12, fracción III	10	100
x)	MPO-04	Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), residuos sólidos urbanos, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar	Artículo12, fracción IV	10	100
y)	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles	Artículo12, fracción V	3	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z)	MPO-06	Colocar en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	Artículo12, fracción VI	3	10
aa)	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto	Artículo12, fracción VII	2	10
bb)	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado	Artículo12, fracción VIII	4	5
cc)	MPO-08	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en vía pública	Artículo 202, fracción V	2	10
dd)	MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	Artículo13º Fracción I	6	15
ee)	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	Artículo13º Fracción II	6	20
ff)	MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público	Artículo13º Fracción III	8	50
gg)	MPB-04	Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos	Artículo13º Fracción IV	5	80
hh)	MPB-05	Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	Artículo13º Fracción V	5	30
ii)	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y	Artículo13º Fracción VI	1	5
jj)	MPB-07	Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de	Artículo13º Fracción VII	9	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		aseguramiento de tiosos, plantas o (sic) otros objetos			
kk)	MPI-01	Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona	Artículo14º Fracción I	9	50
ll)	MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legitimo uso o disfrute de un inmueble	Artículo14º Fracción II	9	50
mm)	MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público	Artículo14º Fracción III	9	10
nn)	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o (sic) mancharla	Artículo14º Fracción IV	6	10
oo)	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	Artículo14º Fracción V	6	15
pp)	MPI-06	Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma	Artículo14º Fracción VI	6	20
qq)	MPI-07	Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular	Artículo14º Fracción VII	9	15
rr)	MPI-08	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos	Artículo14º Fracción VIII	100	200
ss)	MPF-01	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	Artículo15º Fracción I	7	15
tt)	MPF-02	Invitar en lugares públicos al comercio carnal	Artículo15º Fracción II	9	15
uu)	MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes o (sic) gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o (sic) auxiliares del espectáculo o (sic) diversión	Artículo15º Fracción III	5	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vv)	MPF-04	Corregir con escándalo a los hijos o (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o concubina	Artículo 15º Fracción IV	9	30
ww))	MPF-05	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	Artículo 15º Fracción V	2	5
xx)	MPF-06	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos	Artículo 15º Fracción VI	4	15
yy)	MPF-07	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	Artículo 15º Fracción VII	6	15

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

Artículo 184. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 185. Las trabajadoras y trabajadores sexuales que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 UMA, en términos del Reglamento de la materia.

Artículo 186. Las trabajadoras y trabajadores sexuales, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

emitirá documento que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que las trabajadoras y trabajadores sexuales realicen la suspensión del carnet médico de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 187. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 188. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 189. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros ingresos

Artículo 190. El municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que genere, dicho importes deberán ingresarse al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
I. Venta de mezcla asfáltica	Metro cúbico	36
II. Maquila de mezcla asfáltica	Metro cúbico	29

Dichos importes deberán ingresar al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las instituciones de crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Participaciones

Artículo 191. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 192. El municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 193. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 194. El municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 195. Se autoriza al Municipio a obtener financiamientos u obligaciones durante el Ejercicio Fiscal 2022 que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 196. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 197. La observancia de la presente Ley de Ingresos es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Asimismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las cantidades estimadas por concepto de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa, y transferencias federales etiquetadas a que se refiere la presente Ley, deberán actualizarse únicamente en lo conducente, por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de acuerdo a lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y el acuerdo por el que se realiza la distribución de los fondos de Participaciones Fiscales Federales, así como de los Fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento Municipal expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiendo publicar en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio un extracto de las modificaciones a que se refiere.

Las cantidades estimadas de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa y transferencias federales etiquetadas no se considerarán excedentes en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se destinarán a los fines autorizados en las disposiciones legales y administrativas que le dan origen, y en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2022.

TERCERO. Las reformas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que modifiquen las denominaciones de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se entenderán referidas a las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal a quienes respectivamente correspondan tales funciones en los términos de esta Ley.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la clasificación por fuente de financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

CUARTO. Derivado de la situación económica, para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se autoriza para el pago de impuesto predial, aseo público y los derechos previstos en los artículos 101 y 107 de la Ley, dos programas de estímulos fiscales mismos que consistirán en lo siguiente:

PROGRAMAS ESPECIALES	
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
I. "BORRÓN Y CUENTA NUEVA"	<p>A) En materia de impuesto predial y derecho de aseo público que adeuden las personas físicas; durante los meses de enero y febrero de 2022 tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2017, 2018 y 2019 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios del Ejercicio Fiscal 2020, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2021, tendrán derecho a una reducción del 50% de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta el ejercicio 2022.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	<p>B) En materia de derechos previstos en los artículos 101 y 107 de esta Ley, así como los que conjuntamente se paguen con estos por los comerciantes locales, durante los meses de enero y febrero de 2022 tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios del Ejercicio Fiscal 2020, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2021 y 2022</p> <p>Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2021, tendrán derecho a una reducción del 50% de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta el ejercicio 2022.</p>	
II. CUMPLIR TE BENEFICIA	<p>Respecto a los contribuyentes del impuesto predial y derecho de aseo público que al inicio del Ejercicio Fiscal 2022 no adeuden contribuciones de ejercicios anteriores y paguen el vigente:</p> <p>A los primeros diez mil contribuyentes que paguen en línea o a través de los canales bancarios que establece esta Ley el impuesto predial y aseo público siempre y cuando sean destinados a casa habitación únicamente</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	<p>gozaran de un seguro de daños hasta por \$100,000.00 y de robo hasta por \$15,000 .00 de acuerdo a las condiciones de la aseguradora con la que convenga el Municipio.</p> <p>Se rifara el 15 de abril de 2022 a todos los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que hayan pagado en enero, febrero y marzo del mismo año, 125 bicicletas de montaña bajo las características y condiciones que publique el Municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo Ejercicio Fiscal.</p> <p>Se rifará el 15 de abril de 2022 entre todos los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que hayan pagado en enero, febrero y marzo del mismo año, 2 vehículos auto motor, bajo las características y condiciones que publique el Municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo Ejercicio Fiscal.</p>	
--	---	--

QUINTO: Para el presente Ejercicio Fiscal, los contribuyentes que realicen el pago de sus contribuciones municipales a través del portal de internet del municipio “pagos en línea”, o a través de líneas de captura interbancaria en los diferentes canales de pago como son sucursales bancarias, tiendas, establecimientos autorizados o cualquier otra institución o empresa autorizada por el municipio, gozarán de un descuento del 1 por ciento adicional a cualquier otro beneficio fiscal aplicable.

SEXTO: Cuando en esta Ley se haga referencia a reglamentos se entenderá que estos se refieren al reglamento en vigor. El Municipio deberá actualizar, reformar o crear los reglamentos en concordancia con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Legislatura del Estado de Oaxaca, continuará coordinándose con el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre las propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de las propiedades y procederán en su caso a realizar las adecuaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad; a efecto de dar cabal cumplimiento a los que establece el Artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de octubre de 1999, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

OCTAVO.- El Derecho de “Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público”, que se regula en la Sección Primera del Capítulo Segundo “de los derechos por prestación de servicios”, del Título Quinto “de los derechos”, de la presente Ley, sustituye al “Derecho de Alumbrado Público” vigente en el Ejercicio Fiscal 2021; mismo que se recaudara por la Tesorería Municipal, y será retenido o recaudado de considerarlo así las autoridades fiscales municipales, por la empresa suministradora de energía eléctrica, o cualquier otra persona física o moral, previo convenio suscrito en el que se especifique lo antes citado, de igual manera quedan sin efecto los convenios o acuerdos suscritos por las autoridades municipales que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, en materia de recaudación y retención del Derecho de Alumbrado Público. Quedando impedida la Comisión Federal de Electricidad de recaudar y retener este derecho y el que lo sustituye, hasta en tanto no sean suscritos el o los convenios respectivos con la autoridad municipal competente.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública, Anexo II, proyecciones de finanzas públicas, Anexo III, los resultados de las finanzas públicas, Anexo IV, clasificador por rubros de ingreso, y Anexo V, calendario de Ingresos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I. Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública

ANEXO I		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
Objetivos	Estrategias	Metas
Garantizar los recursos necesarios para incrementar la competitividad del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la ejecución de obras de infraestructura social, bienes y servicios municipales y programas sociales dignos y de calidad.	Mantener una hacienda pública sólida con ingresos crecientes. Ampliar el número de lugares y formas de pago para mejorar la atención ciudadana. Capacitar al personal para aumentar su especialización en las áreas de recaudación y fiscalización de contribuciones.	Lograr en todo momento un resultado presupuestal igual a cero tanto de ingresos y egresos totales como de recursos de libre disposición.
Aumentar la proporcionalidad de las cargas fiscales de los sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal.	Combatir la evasión fiscal mediante las facultades de cobro coactivo.	Incrementar los ingresos propios del Ejercicio Fiscal 2022, en comparación a ejercicios fiscales anteriores.
Lograr que la proporción de ingresos derivado de contribuciones locales sea cada vez más alta para disminuir la dependencia de recursos de la Federación sin crear nuevos impuestos, ni aumentar las tasas de los existentes, así como ejercer una disciplina acorde con los principios de responsabilidad hacendaria.	Realizar acciones de invitación y de comprobación fiscal para integrar a sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal al padrón fiscal. Actualización del padrón fiscal. Combatir prácticas indebidas mediante controles y mecanismos para transparentar las funciones de los servidores públicos en la oferta de los servicios. Mejorar los incentivos a grupos vulnerables para el cumplimiento de obligaciones fiscales.	Ampliar la base de contribuyentes para que todos los ciudadanos y personas morales participen del financiamiento del gasto público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO II.
Proyecciones de finanzas públicas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ANEXO II					
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA					
PROYECCIONES DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO EN CUESTIÓN					
PESOS EN CIFRAS NOMINALES					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$1,000,815,186.36	\$1,063,266,053.61	\$1,129,613,854.99	\$1,200,101,759.16
	Impuestos	\$174,095,138.28	\$184,958,674.85	\$196,500,096.09	\$208,761,702.03
	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
	Contribuciones de Mejoras	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	Derechos	\$183,520,646.17	\$194,972,334.49	\$207,138,608.17	\$220,064,057.32
	Productos	\$3,813,205.42	\$4,051,149.38	\$4,303,941.04	\$4,572,506.90
	Aprovechamientos	\$10,573,735.48	\$11,233,536.45	\$11,934,509.00	\$12,679,222.24
	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	Participaciones	\$628,812,459.00	\$668,050,356.44	\$709,736,698.68	\$754,024,268.68
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
	Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
	Convenios	-	-	-	-
	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$315,172,703.11	\$334,839,479.72	\$355,733,463.19	\$377,931,231.23
	Aportaciones	\$315,172,702.11	\$334,839,478.72	\$355,733,462.19	\$377,931,230.23
	Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Pensiones, Subvenciones, y Jubilaciones	-	-	-	-
	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos proyectados	\$1,315,987,890.47	\$1,398,105,534.34	\$1,485,347,319.18	\$1,578,032,991.40
	<i>Datos informativos</i>				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

Las proyecciones no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo III.
Los resultados de las finanzas públicas**

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

ANEXO III				
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.				
RESULTADOS DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN				
Pesos				
Concepto	2018	2019	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$1,297,459,343.00	\$1,272,911,127.00	\$1,224,173,827.37	\$921,819,238.30
Impuestos	\$142,803,187.00	\$163,927,036.00	\$132,613,781.61	\$157,728,030.25
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
Derechos	\$174,189,335.00	\$157,045,887.00	\$146,080,884.50	\$148,316,940.41
Productos	\$5,954,150.00	\$9,562,845.00	\$9,498,259.91	\$4,585,466.02
Aprovechamientos	\$21,383,133.00	\$9,836,344.00	\$5,555,584.86	\$3,511,989.02
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$3,268,625.86	\$2,447,261.60
Participaciones	\$889,773,454.00	\$898,939,020.00	\$927,156,690.63	\$605,229,551.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
Transferencias	-	-	-	-
Convenios	-	-	-	-
Otros Ingresos de Libre Disposición	\$63,356,084.00	\$33,599,995.00	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$325,956,906.00	\$312,282,338.00	\$339,042,845.49	\$248,149,130.94
	Aportaciones	\$280,738,030.00	\$277,900,110.00	\$312,408,839.49	\$248,149,130.94
	Convenios	\$45,218,876.00	\$34,382,228.00	\$26,634,006.00	\$0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$48,485,093.00	\$85,000,000.00	\$80,000,000.00	-
	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$48,485,093.00	\$85,000,000.00	\$80,000,000.00	-
4	Total de Resultados de Ingresos	\$1,671,901,342.00	\$1,670,193,465.00	\$1,643,216,672.86	\$1,169,968,369.24
	<i>Datos informativos</i>				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV							
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESO							
RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	MONTO EN PESOS
				TOTAL			1,315,987,890.47
				INGRESOS FISCALES			372,002,726.36
				INGRESOS PROPIOS			1.00
				RECURSOS FEDERALES			943,985,162.11
				FINANCIAMIENTOS INTERNOS			1.00
1				Impuestos			174,095,138.28
	1	1		Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,572,839.98
			1	Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			2	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,572,838.98
	2	1		Impuesto sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	107,266,542.54
			1	Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	107,266,542.54
	3	1		Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	49,858,288.50
			1	Impuesto sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	49,858,288.50
	7	1		Accesorios de los impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,397,467.26
3				Contribuciones de mejoras			1.00
	1	1		Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			1	Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
4				De los derechos			183,520,646.17
	1	1		Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	33,114,922.20
			1	Mercados y vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	14,399,998.92
			2	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,522,414.86
			3	De los corralones y estacionamiento municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	8,192,508.42
	3	1		Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	146,391,520.09
			1	Por el servicio de alumbrado público municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	35,721,092.58
			2	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	32,043,314.28
			3	Certificaciones y constancias	Recursos Fiscales	Corrientes	1,746,219.60
			4	Licencias y permisos en materia de ordenamiento urbano, centro histórico, obras públicas y medio ambiente sustentable	Recursos Fiscales	Corrientes	14,458,520.40
			5	Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios con giros de control normal	Recursos Fiscales	Corrientes	22,348,159.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		6	Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giros de control especial y permisos para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	16,324,344.18
		7	Registro y actualización de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	648,313.02
		8	Permisos para anuncios y publicidad móvil y fija	Recursos Fiscales	Corrientes	9,116,114.34
		9	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	833,409.36
		10	Servicios prestados por las autoridades en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	6,690,784.59
		11	Servicios prestados en materia de educación, deportiva y casa hogar municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	405,263.88
		12	Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	5,198,567.70
		13	Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	857,416.96
	5	3	Accesorios de los derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,014,203.88
5			De los productos			3,813,205.42
	1	1	Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,813,205.42
		1	Derivados de los bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,312,335.69
		2	Derivados de los bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
		3	Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	567,403.48
		4	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,933,465.26
6			De los aprovechamientos			10,573,735.48
	1	1	Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	10,573,734.48
		1	Bienes del dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		6	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,025,949.24
		7	Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	547,784.24
	1	1	Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		8	Derivados de los recursos transferidos al municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
7			De los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos			1.00
	1	1	Otros ingresos	Recursos Propios	Corrientes	1.00
		1	Otros ingresos	Recursos Propios	Corrientes	1.00
8			Participaciones, aportaciones y convenios			943,985,162.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1	1		Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	628,812,459.00
	2	2		Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	315,172,702.11
	3	3		Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
0	1	1		Ingresos derivados del financiamiento	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00
		1		Endeudamiento interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00

ANEXO V													
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022													
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.													
CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	\$1,315,987,890.47	99,552,499.84	131,069,762.05	131,069,762.05	120,302,277.52	120,302,277.52	120,302,277.52	114,918,536.28	114,918,536.28	114,918,536.28	93,383,566.14	93,383,566.22	61,966,295.71
IMPUESTOS	\$174,086.138.28	22,364,170.66	22,364,169.66	22,364,169.66	17,126,675.29	17,126,675.29	17,126,675.29	14,507,928.12	14,507,928.12	14,507,928.12	4,032,939.38	4,032,939.38	4,032,939.31
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$1,572,839.98	131,070.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.86
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$1,572,838.98	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.92	131,069.86
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	\$107,266.542.54	14,302,205.67	14,302,05.67	14,302,05.67	10,726,54.25	10,726,54.25	10,726,54.25	8,938,878.55	8,938,878.55	8,938,878.55	1,787,75.71	1,787,75.71	1,787,75.71
IMPUESTO PREDIAL	\$107,266.542.54	14,302,205.67	14,302,05.67	14,302,05.67	10,726,54.25	10,726,54.25	10,726,54.25	8,938,878.55	8,938,878.55	8,938,878.55	1,787,75.71	1,787,75.71	1,787,75.71
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DEL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$49,858,288.50	6,647,771.80	6,647,771.80	6,647,771.80	4,985,828.85	4,985,828.85	4,985,828.85	4,154,857.38	4,154,857.38	4,154,857.38	830,971.48	830,971.48	830,971.46
IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO	\$49,858,288.50	6,647,771.80	6,647,771.80	6,647,771.80	4,985,828.85	4,985,828.85	4,985,828.85	4,154,857.38	4,154,857.38	4,154,857.38	830,971.48	830,971.48	830,971.45
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$16,397,467.26	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.27	1,283,122.29
OTROS IMPUESTOS	\$0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SANEAMIENTO	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$183,620,646.17	23,588,372.44	23,588,372.44	23,588,372.44	18,058,82.28	18,058,82.28	18,058,82.28	15,293,87.21	15,293,87.21	15,293,87.21	4,233,406.82	4,233,406.85	4,233,406.71
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	\$33,114,922.20	4,415,322.97	4,415,322.97	4,415,322.97	3,311,492.22	3,311,492.22	3,311,492.22	2,759,678.86	2,759,678.86	2,759,678.86	551,915.36	551,915.36	551,915.33
PANTEONES	\$14,399,998.92	1,919,998.92	1,919,998.92	1,919,998.92	1,439,998.92	1,439,998.92	1,439,998.92	1,199,998.92	1,199,998.92	1,199,998.92	239,998.92	239,998.92	239,998.92
DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL	\$10,522,418.66	1,402,988.65	1,402,988.65	1,402,988.65	1,052,241.49	1,052,241.49	1,052,241.49	876,867.91	876,867.91	876,867.91	175,373.58	175,373.58	175,373.55
	\$8,192,508.42	1,092,334.46	1,092,334.46	1,092,334.46	819,250.84	819,250.84	819,250.84	682,709.04	682,709.04	682,709.04	136,541.80	136,541.80	136,541.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$146,391.6 20.09	18,838. 532.48	18,838.5 32.48	18,838.5 32.48	14,412.3 73.07	14,412.3 73.07	14,412.3 73.07	12,199.2 93.36	12,199.2 93.36	12,199.2 93.36	3,346.9 74.47	3,346.9 74.50	3,346.9 74.39
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL	\$35,721.09 2.58	4,762.8 12.34	4,762.81 2.34	4,762.81 2.34	3,572.10 9.26	3,572.10 9.26	3,572.10 9.26	2,976.75 7.72	2,976.75 7.72	2,976.75 7.72	595,351. 54	595,351. 54	595,351. 54
ASEO PÚBLICO	\$32,043.31 4.28	4,272.4 41.90	4,272.44 1.90	4,272.44 1.90	3,204.33 1.43	3,204.33 1.43	3,204.33 1.43	2,670.27 6.19	2,670.27 6.19	2,670.27 6.19	534,055. 24	534,055. 24	534,055. 24
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$1,746,219. 60	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30	145,518. 30
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE	\$14,458.52 0.40	1,927.8 02.72	1,927.80 2.72	1,927.80 2.72	1,445.85 2.04	1,445.85 2.04	1,445.85 2.04	1,204.87 6.70	1,204.87 6.70	1,204.87 6.70	240,975. 34	240,975. 34	240,975. 34
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL	\$22,348.15 9.20	2,979.7 54.56	2,979.75 4.56	2,979.75 4.56	2,234.81 5.92	2,234.81 5.92	2,234.81 5.92	1,862.34 6.60	1,862.34 6.60	1,862.34 6.60	372,469. 32	372,469. 32	372,469. 32
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$16,324.34 4.18	2,176.5 79.22	2,176.57 9.22	2,176.57 9.22	1,632.43 4.42	1,632.43 4.42	1,632.43 4.42	1,360.36 2.02	1,360.36 2.02	1,360.36 2.02	272,072. 40	272,072. 40	272,072. 40
REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS Y MÁQUINAS EXPENDIDAS QUE SE INSTALAN EN SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS	\$648,313.0 2	54,026. 09	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026.0 9	54,026. 07	54,026. 11	54,026. 03
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA	\$9,116,114. 34	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 20	759,676. 14
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$833,409.3 6	69,450. 78	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450.7 8	69,450. 78	69,450. 78	69,450. 78
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE	\$6,690,784. 59	892,104. 61	892,104. 61	892,104. 61	669,078. 46	669,078. 46	669,078. 46	557,565. 38	557,565. 38	557,565. 38	111,513. 08	111,513. 08	111,513. 08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO Y VIALIDAD														
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL	\$405,263.86	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99	33,771.99
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	\$5,198,597.70	693,142.36	693,142.36	693,142.36	519,856.77	519,856.77	519,856.77	433,213.96	433,213.96	433,213.96	86,642.80	86,642.79	86,642.78	
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (\$ AL MILLAR)	\$857,416.96	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.41	71,451.45
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTOS	\$4,014,203.88	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99	334,516.99
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$3,813,205.42	317,768.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03	317,767.03
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	\$1,312,335.69	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31	109,361.31
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS	\$567,403.48	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62	47,283.62
DE LOS APROVECHA MIENTOS	\$10,573,735.48	881,146.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46
APROVECHA MIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$10,573,735.48	881,146.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46	881,144.46
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MULTAS	\$10,025,949.24	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77	835,495.77
APROVECHA MIENTOS DIVERSOS	\$547,784.24	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69	45,648.69
APROVECHA MIENTOS PATRIMONIA LES	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$943,985.162.11	52,401.038.25	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.46	83,918.308.47	52,401.038.25
PARTICIPACIONES	\$628,812.459.00	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25	52,401.038.25
APORTACIONES	\$315,172.702.11	0.00	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.21	31,517.270.22	0.00
CONVENIOS	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 60

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de enero de 2022.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA

DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.